BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 12
de noviembre de 2007

Año CXV
Número 31.279

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1591/2007

Dase por designada Subdirectora General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0315122/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva II, de Subdirector General de Asuntos Jurídicos dependiente de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de agosto de 2007.

Que la profesional propuesta reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel A, Función Ejecutiva II, de Subdirector General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designada, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 21 de agosto de 2007, a la Doctora Doña Stella Maris AGEITOS (M.I. Nº 12.152.121), en un cargo Nivel A, Función Ejecutiva II, de Subdirector General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previs-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

tos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de agosto de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Decreto 1593/2007

Designación en la planta permanente de la emisora LU91 TV Canal 12, Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la emisora LU91 TV CANAL 12, Trenque Lauquen, Provincia de BUENOS AIRES, en jurisdicción de la

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en los cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en LU91 TV CANAL 12 se encuentra vacante un cargo de Periodista, cuya cobertura se propicia a fin de garantizar en tiempo y forma la operatividad del servicio.

Que la persona propuesta reúne los requisitos requeridos por la Circular 4/02 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la relación laboral que rige al personal de LU91 TV CANAL 12 se encuentra alcanzada por la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la planta permanente de la emisora LU91 TV CANAL 12, Trenque Lauquen, Provincia de BUENOS AIRES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Licenciado D. Juan Manuel SOTULLO (D.N.I. Nº 25.458.569), en el cargo de Cronista de Noticiero - Periodista.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con recursos genuinos de LU91 TV CANAL 12.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1594/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el expediente Nº 5932/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 171 del 26 de febrero de 2007 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 171/07 se dieron por prorrogadas las designaciones efectuadas oportunamente con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los señores Doctor D. Daniel Alfredo MUÑIZ en un cargo Nivel B - Grado 0 y al Doctor D. Marcelo León UGARTE, en un cargo Nivel C - Grado 0, como titulares de la DIRECCION DE ASISTENCIA NORMATIVA y de la COORDINACION DE ASUNTOS TECNICOS, respectivamente, ambas unidades dependientes de la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de las designaciones citadas precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 13 de septiembre de 2007, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida. Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI. Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION
MUÑIZ, Daniel Alfredo	11.765.888	B-0	II	Director de Asistencia Normativa
UGARTE, Marcelo León	20.607.764	C-0	IV	Coordinador de Asuntos Técnicos

---

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Decreto 1595/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora de Sala de Conferencias y Registro Audiovisual.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 1081 de fecha 13 de agosto de 2007 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 1081/07 fue designada con carácter transitorio y por CIENTO OCHENTA (180) días, Da. María Soledad CAMPOS ALVAREZ, en el cargo de Directora de Sala de Conferencias y Registro Audiovisual, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 5 de septiembre de 2007, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de Da. María Soledad CAMPOS ALVAREZ (D.N.I. Nº 24.829.864), en el cargo de Directora de Sala de Conferencias y Registro Audiovisual, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1596/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del titular de la Dirección de Análisis y Diseño Organizacional, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el expediente Nº 5775/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 2049 del 28 de diciembre de 2006 y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2007.

Que mediante el Decreto Nº 2049/06 se dio por designado con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a D. Angel Leonardo GIACOMINO en un cargo Nivel B – Grado 7, como titular de la DIRECCION DE ANALISIS Y DISEÑO ORGANIZACIONAL, con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Que resulta necesario prorrogar la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días como excepción a lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente de que se trata, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 3 de septiembre de 2007, la designación transitoria efectuada oportunamente, en un cargo Nivel B – Grado 7, como titular de la DIRECCION DE ANALISIS Y DISEÑO ORGANIZACIONAL, con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Angel Leonardo GIACOMINO (DNI Nº 16.560.459). La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 3 de septiembre de 2007.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

CONDECORACIONES

Decreto 1598/2007

Apruébase un Acta, mediante la cual se acuerda una condecoración al señor Comandante General de la Armada de la República de Bolivia.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comandante General de la Armada de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Vicealmirante D. José ALBA ARNEZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 3 de septiembre de 2007, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de "GRAN CRUZ ALMIRANTE GUILLERMO BROWN", al señor Comandante General de la Armada de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Vicealmirante D. José ALBA ARNEZ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 1600/2007

Exceptúase al citado organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, a efectos de posibilitar la cobertura de un cargo vacante.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº 370/2007 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 1063 de fecha 17 de agosto de 2004, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, la Resolución Nº 54 de fecha 14 de setiembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que el Artículo 7º de dicha ley prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha, salvo decisión fundada del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las facultades previstas por el Artículo 11.

Que por el Decreto Nº 1063 de fecha 17 de agosto de 2004 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por la Resolución Nº 54 de fecha 14 de setiembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se dispuso la ratificación y homologación de los Niveles de Función Ejecutiva de las primeras aperturas correspondientes a la estructura organizativa del citado Instituto Nacional.

Que en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, se encuentra vacante el cargo de Capitán de Armamento, Nivel B, Función Ejecutiva II, correspondiente al escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, mediante el cual se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) y cuya cobertura constituye una necesidad de alta prioridad para asegurar el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados por ley a dicho Organismo.

Que el aludido cargo se encuentra financiado de acuerdo a la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007 y en consecuencia, su cobertura no implicará asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes de los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 11 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198, a efectos de posibilitar la cobertura del cargo vacante financiado que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a convocar los procesos de selección previstos en el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, mediante el cual se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el Ejercicio 2007, correspondiente al Inciso 1-Gastos en Personal-Entidad 607-INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
ENTIDAD: INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91 (T.O. 1995) — AGRUPAMIENTO GENERAL

NIVEL ESCALAFONARIO	CARGO / FUNCION / UNIDAD ORGANIZATIVA	F.E.
B	Capitán de Armamento - Capitanía de Armamento	II

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1601/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de Mercados Agroalimentarios de la Dirección Nacional de Mercados dependiente de la Subsecretaría de Política Agropecuaria y Alimentos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0094515/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 899 de fecha 13 de julio de 2006 se designó con carácter transitorio al Licenciado en Economía Don Rubén Arturo CIANI (M.I. Nº 11.023.627), en el cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Mercados Agroalimentarios de la Dirección Nacional de Mercados, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debía ser cubierto conforme los procesos de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excep-

ción a lo previsto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el citado profesional se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Mercados Agroalimentarios de la Dirección Nacional de Mercados dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva III, del Licenciado en Economía Don Rubén Arturo CIANI (M.I. Nº 11.023.627), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 899 de fecha 13 de julio de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los procesos de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de abril de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1602/2007

Dase por prorrogada una designación transitoria en la Dirección General de Administración dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0126381/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1660 de fecha 15 de noviembre de 2006, se designó con carácter transitorio a la Licenciada en Sociología Doña Lidia Cristina RODRIGUEZ (M.I. Nº 6.203.061), en el cargo de Coordinador Area Control Operativo de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debía ser cubierto conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Coordinador Area Control Operativo de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva III, a la Licenciada en Sociología Doña Lidia Cristina RODRIGUEZ (M.I. Nº 6.203.061), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1660 de fecha 15 de noviembre de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 24 de abril de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1603/2007

Dase por prorrogada una designación transitoria en el ámbito de la Dirección de Auditoría de Sistemas dependiente de la Contaduría General de la Nación.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0196493/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1306 de fecha 28 de septiembre de 2006, se designó con carácter transitorio a la Contadora Pública Nacional Doña Verónica Rosana GENOVESI (M.I. Nº 23.100.688), Nivel C, Función Ejecutiva V, en el cargo de Coordinadora de Auditoría de Sistemas Administrativos Contables de la Dirección de Auditoría de Sistemas dependiente de la Contaduría General de la Nación de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debería ser cubierto conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Coordinadora de Auditoría de Sistemas Administrativos Contables de la Dirección de Auditoría de Sistemas dependiente de la Contaduría General de la Nación de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel C, Función Ejecutiva V, a la Contadora Pública Nacional Doña Verónica Rosana GENOVESI (M.I. Nº 23.100.688), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1306 de fecha 28 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 26 de junio de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1604/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0105008/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2094 de fecha 28 de diciembre de 2006, se designó con carácter transitorio al Contador Público Nacional Don Ricardo Jaime FINKELSZTEIN (M.I. Nº 10.130.499), en el cargo de Director Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debía ser cubierto conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva I, al Contador Público Nacional Don Ricardo Jaime FINKELSZTEIN (M.I. Nº 10.130.499), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 2094 de fecha 28 de diciembre de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de marzo de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION correspondiente al Ejercicio 2007.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1605/2007

Dase por designada, con carácter transitorio, Directora de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa y por prorrogada la designación transitoria del Director de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0275106/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los De-

cretos Nros. 993/91 T.O.1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2027 de fecha 28 de diciembre de 2006, se designó con carácter transitorio a la Doctora Doña Olga Silvina CACERES (M.I. Nº 5.111.372), en el cargo de Director de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la citada profesional, continuó ejerciendo las funciones de Director de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, hasta el 20 de agosto de 2007.

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura del citado cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de agosto de 2007.

Que la Doctora Doña Viviana Seville SALAS (M.I. Nº 17.233.407) reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que por el Decreto Nº 2043 de fecha 28 de diciembre de 2006, se designó con carácter transitorio al Doctor Don Leandro VIDAURRE (M.I. Nº 22.692.948), en el cargo de Director de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, razones operativas hacen necesario prorrogar dicha designación.

Que dicho profesional se encuentra actualmente desempeñándose en el cargo en que fuera designado transitoriamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria en el cargo de Director de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva III, a la Doctora Doña Olga Silvina CACERES (M.I. Nº 5.111.372), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 2027 de fecha 28 de diciembre de 2006 y hasta el 20 de agosto de 2007.

Art. 2º — Dase por designada con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 21 de agosto de 2007, a la Doctora Doña Viviana Seville SALAS (M.I. Nº 17.233.407), en UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva III, al Doctor Don Leandro VIDAURRE (M.I. Nº 22.692.948), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 2043 de fecha 28 de diciembre de 2006.

Art. 4º — La designación y las prórrogas en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 5º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha que en cada caso se especifica.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1606/2007

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "XIX Feria Internacional Aconcagua - FIA 2007", realizada en la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0165618/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MENDOZA (UCIM) – (C.U.I.T. Nº 30-52535730-5), solicitó la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de las artesanías, productos regionales y productos industriales de fabricación nacional de cada país interviniente, originarios y procedentes de los países participantes en la "XIX FERIA INTERNACIONAL ACONCAGUA - FIA 2007", realizada en el Centro Ferial de la UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MENDOZA (UCIM), Parque General San Martín, Provincia de MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA), del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2007.

Que la realización de esta muestra acrecentó el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que las artesanías, productos regionales y productos industriales de cada país interviniente que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de las artesanías, productos regionales y productos industriales de fabricación nacional de cada país interviniente, originarios y procedentes de los países participantes en la "XIX FERIA INTERNACIONAL ACONCAGUA – FIA 2007", realizada en el Centro Ferial de la UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MENDOZA (UCIM), Parque General San Martín, Provincia de MENDOZA (REPUBLICA ARGENTINA) del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2007, para su exhibición u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1607/2007

Recházase un Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución Nº 194/2006 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº 15.795/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/1972 (T.O. 1991), y

CONSIDERANDO:

Que la Señora Alejandra TEJEIRA (D.N.I Nº 12.798.205) en su carácter de representante de la empresa HIPOLITO YRIGOYEN 672 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular del inmueble sito en la Calle Hipólito Yrigoyen Nº 672 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES se presentó con fecha 26 de noviembre de 2001 en la sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y efectuó el reclamo Nº 50.888 relativo a un error en la facturación realizada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA en el inmueble mencionado anteriormente.

Que a través de dicho reclamo, la representante sostuvo que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al facturarle a la empresa HIPOLITO YRIGOYEN 672 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con Cuota Fija dentro de la categoría No Residencial, había incurrido por no ingresar oportunamente el inmueble de su titularidad al Régimen Medido, en errónea facturación.

Que asimismo la representante sostuvo que se le debió facturar a la empresa usuaria el Cargo Fijo dentro de la categoría correspondiente, que en dicha instancia ascendía solo al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Cuota Fija, y solicitó en consecuencia la devolución de los importes mal facturados, con más intereses y recargos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS consideró que el reclamo analizado fue efectuado en los términos del Recurso Directo, reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 — B.O. 28/09/98—).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA respondió a los requerimientos de la representante de la empresa HIPOLITO YRIGOYEN 672 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA trayendo a colación lo relativo a las prescripciones de la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y adujo haber dado cumplimiento a la manda de dicha resolución a través del envío en todas las facturas distribuidas a sus clientes entre los días 16 de mayo y 4 de julio de 2000 de un folleto de carácter ilustrativo.

Que a través de la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se instituyó un mecanismo de opción tarifaria a los usuarios categorizados como No Residenciales Clase I sin medidor instalado a marzo de 1995, estableciendo la modalidad del ofrecimiento de la opción de permanecer en el Régimen de Cuota fija o cambiarse al de Cuota Medida.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) ha dicho en sendas oportunidades que luego de reiterados requerimientos efectuados a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, consideró que era insuficiente la información ofrecida por la ex prestataria sobre las comunicaciones hechas a los usuarios, verificando a su vez que no acreditó completamente el ofrecimiento de la opción prevista en la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 de dicho Organismo por no haber conservado la documentación.

Que consecuentemente, la refacturación debida comprendió todos los períodos facturados a partir del 3º bimestre del año 1995 debiendo adicionársele los intereses previstos en el Numeral 11.8 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 (B.O. 5/8/99) de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el recargo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, con excepción de los períodos que estén prescriptos conforme la fecha del reclamo aunque teniendo en cuenta la fecha de instalación del medidor.

Que lo que se debatió en el expediente mencionado en el Visto fue lo relativo a la devolución del porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tarifa Básica Bimestral, por la falta de notificación al reclamante de la opción prevista en la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no pudo constatar haber efectuado la notificación pertinente a la

empresa HIPOLITO YRIGOYEN 672 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 194 de fecha 30 de agosto de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al Recurso Directo efectuado por la Señora Alejandra TEJEIRA, en su carácter de representante de la empresa HIPOLITO YRIGOYEN 672 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular del inmueble sito en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 672 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, prescribiendo a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a devolverle los montos correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— correspondiendo tener por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria el día 29 de marzo de 2001 y hasta la fecha en que existió la real medición de consumos en el inmueble, con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 194 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó un escrito de fecha 11 de octubre de 2006 a través del cual manifestó incompetencia del Ente Regulador para resolver reclamos e interpuso en el mismo acto Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio.

Que en lo atinente al reclamo de incompetencia planteado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, ésta sostuvo en su presentación recursiva que en virtud de la Rescisión Contractual resuelta por el Decreto Nº 303 de fecha 21 de marzo de 2006, al no tener más a su cargo la prestación del servicio público sujeto a control, no era susceptible de ser sancionada por el entonces Ente Regulador.

Que debe destacarse errónea la afirmación de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA dado que los efectos de la rescisión operan hacia el futuro razón por la cual los producidos no son alcanzados por la extinción.

Que además, la circunstancia misma de la Rescisión no determina la incompetencia del Organismo Regulador para la resolución de recursos interpuestos por usuarios del servicio.

Que en lo relativo al planteo de improcedencia de la obligación de devolución dispuesta a través de la Resolución Nº 194 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), el mismo también resulta inadmisible puesto que la resolución recurrida no establece sanción alguna a cargo de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA sino que hace lugar al Recurso Directo presentado por la empresa reclamante e insta a la ex prestataria a devolver los importes mal facturados.

Que a través de la Resolución Nº 372 de fecha 21 de noviembre de 2006, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 194 de fecha 30 de agosto de 2006.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/1972 (T.O. 1991). Asimismo los fundamentos que sustentan su posición surgen del escrito de fojas 73/85 del expediente mencionado en el Visto.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de valoración, mérito u oportunidad.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/1972 (T.O. 1991) y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el Recurso de Alzada interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 194 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 573/2007

Danse por aprobadas enmiendas a contratos, en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0133205/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las enmiendas de los consultores que se detallan en los Anexos I a III, que con TRES (3) hojas, forman parte integrante de la presente medida, quienes se desempeñan en diversos Proyectos y Programas con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Secretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario enmendar las contrataciones de los consultores indicados en los Anexos mencionados, cuyos servicios resultan imprescindibles en las áreas en donde se desempeñan.

Que las personas indicadas en los Anexos I a III, que con TRES (3) hojas, forman parte integrante de la presente medida, quedan exceptuadas a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos I a III respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos de las personas que se detallan en los Anexos I a III, que con TRES (3) hojas, forman parte integrante de la presente medida, destinadas a diversos Proyectos y Programas con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los Anexos I a III, que forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: FONPLATA ARG-18/06

Nombre del Proyecto: 0000000729 FONPLATA ARG-18/06

Código de Control: 0000004863

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GARCIA ARICETA	GABRIELA	CA3	DNI 24220934	4061.00	0.00	4061.00	48732.00	01/01/07	31/12/07	24	5	100%
2	MANES ROSSI	DIEGO GABRIEL	CA1	DNI 23974525	3250.00	0.00	3250.00	39000.00	01/01/07	31/12/07	24	5	100%
3	PAVON	ISABEL PATRICIA	CG1	DNI 12467150	4512.00	0.00	4512.00	54144.00	01/01/07	31/12/07	24	5	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria: 0 0 0 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

ANEXO II

Modalidad de Contratación: PNUD 05-024

Nombre del Proyecto: 0000000657 PROMOCION DE CLUSTERS Y REDES PRODUCTIVAS CON IMPACTO EN EL DESARROLLO

Código de Control: 0000004925

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALONSO DOROLA	SEBASTIAN	CG1	DNI 22645591	4512.00	0.00	4512.00	54144.00	01/01/07	31/12/07	24	1	100%
2	CASTRO	SANDRA MARIA	CG3	DNI 18540851	6267.00	0.00	6267.00	75204.00	01/01/07	31/12/07	24	1	100%
3	SCHORR	MARTIN	CG3	DNI 22847973	6267.00	0.00	6267.00	75204.00	01/01/07	31/12/07	24	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria: 0 0 0 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

ANEXO III

Modalidad de Contratación: PNUD 04-044

Nombre del Proyecto: 0000000423 PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL

Código de Control: 0000004929

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CURIA	EDUARDO MARIANO	CG1	DNI 24694938	4512.00	0.00	4512.00	49632.00	01/02/07	31/12/07	24	2	100%
2	EVERLIN	SERGIO FABIAN	CG1	DNI 18147660	4512.00	0.00	4512.00	45120.00	01/03/07	31/12/07	24	2	100%
3	GRUNAUER	JUAN IGNACIO	CG1	DNI 22366549	4512.00	0.00	4512.00	49632.00	01/02/07	31/12/07	24	2	100%
4	MANZANAL	RAMIRO GERARDO	CG3	DNI 22707725	6267.00	0.00	6267.00	68937.00	01/02/07	31/12/07	24	2	100%
5	TANOIRA	JAVIER ALEJANDRO	CG1	DNI 20946332	4512.00	0.00	4512.00	49632.00	01/02/07	31/12/07	24	2	100%
6	VARELA	MONICA	CG2	DNI 21707257	5432.00	0.00	5432.00	59752.00	01/02/07	31/12/07	24	2	100%

Cantidad de Contratos Listados: 6

Imputación Presupuestaria: 0 0 0 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 574/2007

Dase por aprobada una contratación en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0274082/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del consultor que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, quien se desempeña en un Programa ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Subsecretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario aprobar la contratación del consultor indicado en el Anexo mencionado, cuyos servicios resultan imprescindibles en el área en donde se desempeña.

Que la persona indicada en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, destinada a un Programa ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

Modalidad de Contratación: BID (1192/OC)

Nombre del Proyecto: 0000000383 MYPES I Y II - PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA

Código de Control: 0000005320

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SALVATORE	NICOLAS	CG1	DNI 18151229	4512.00	0.00	4512.00	31584.00	01/06/07	31/12/07	24	4	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 0 0 0 Proyecto 0 Fuente 13 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50



Secretaría Legal y Administrativa

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución 91/2007

Danse por asignadas funciones de titular de la Dirección de Agricultura, dependiente de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0318895/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Director de Agricultura dependiente de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a fin de no resentir el normal funcionamiento del servicio se torna imprescindible dar por asignadas, a partir del 1 de agosto de 2007, las funciones del titular de la citada Dirección al agente de la planta permanente, Nivel B, Grado 3, Ingeniero Agrónomo Don Eduardo Antonio MOAVRO (M.I. Nº 14.733.072), hasta tanto se suscriba el acto de designación en el marco del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, que tramita por el Expediente Nº S01:0037064/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el funcionario propuesto es idóneo para asumir dicha responsabilidad.

Que la presente medida no constituirá erogación presupuestaria adicional para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias previstas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Danse por asignadas, a partir del 1 de agosto de 2007, las funciones del titular de la Dirección de Agricultura dependiente de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al agente de la planta permanente, Nivel B, Grado 3, Ingeniero Agrónomo Don Eduardo Antonio MOAVRO (M.I. Nº 14.733.072), hasta tanto se suscriba el acto de designación en el marco del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Art. 2º — La asignación de funciones efectuada por el artículo precedente no representará erogación presupuestaria adicional para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Prina.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 195/2007

Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 689/2006 del Ministerio de Economía y Producción, mediante la cual se instituyó para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.).

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0427425/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1º de la misma, el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.).

Que dicha medida fue establecida en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.), incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Ley Nº 24.425.

Que la norma citada en el considerando precedente designa como Autoridad de Aplicación de la misma a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quedando en tal carácter facultada para realizar las interpretaciones de la misma y efectuar las aclaraciones que estime convenientes, así como también, realizar los ajustes que estime pertinentes en el listado de productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Artículo 1º de dicha resolución.

Que se ha detectado la necesidad de implementar ciertos ajustes tendientes a optimizar la operatoria del régimen, sin desvirtuar los objetivos perseguidos por el mismo.

Que en tal sentido, de la experiencia recogida a través de la administración del régimen, se ha observado la conveniencia de efectuar ajustes en el listado de productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1º de la misma.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.425 y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 689/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 1º. — Establécese para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.) que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo:

8711.10.00 (1)

8711.20.10 (1)

8711.20.20 (1)

8711.20.90 (1)

(1) Excepto las que ingresen bajo la modalidad de completas o terminadas, desmontadas o sin montar todavía o incompletas o sin terminar, desmontadas o sin montar todavía en los términos de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (R.G.I.) 2 a) (CKD)".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2008.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leila S. Nazer.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 196/2007

Determínase que determinadas mercaderías exportadas a nuestro país por la firma Termolar S.A. de la República Federativa del Brasil, no cumplen con los requisitos de origen establecidos para que sean consideradas originarias en el ámbito del Mercado Común del Sur.

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1-253590/2007 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en el Visto el Departamento Gestión Estratégica de Valor, de la Dirección de Gestión del Riesgo, dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero dependiente de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitó el inicio de una verificación de origen, pues entiende que existen dudas con relación al carácter originario de los termos de acero inoxidable exportados por la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que asimismo remite la documentación aduanera y comercial correspondiente a los despachos de importación Nros. 06 054 IC05 000555 R de fecha 21 de diciembre de 2006, 06 042 IC05 019136 T de fecha 29 de diciembre de 2006 y 07 062 IC05 000062 K de fecha 21 de febrero de 2007, en los que consta como exportadora la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y como importadoras las firmas LITORAL S.C., LINEA G SOCIEDAD ANONIMA y HECTOR MOREL SOCIEDAD ANONIMA respectivamente, todas de la REPUBLICA ARGENTINA, correspondientes a la importación de termos de acero inoxidable clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10.

Que la citada autoridad aduanera manifiesta que efectuó consultas al Sistema de Intercambio de Información del MERCOSUR (INDIRA III), hallando que la citada firma exportadora importó en al año 2006 partes de termos de acero inoxidable bajo la partida del Sistema Armonizado 9617, cuyo origen era la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las autoridades aduaneras, se decidió la apertura de un proceso de verificación de origen preferencial en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR, tendiente a verificar el carácter originario de termos y demás recipientes isotérmicos de acero inoxidable, clasificados en las posiciones SIM 9617.00.10.121 R y 9617.00.10.221 X, exportados por la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobado por la Ley Nº 23.981, y lo dispuesto en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR.

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR y en cumplimiento de los procedimientos previstos para estos casos en el Artículo 18 del Anexo al CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18), mediante la Nota Nº 144 de fecha 16 de julio de 2007 del Area de Origen de Mercaderías, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se requirió al DEPARTAMENTO DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE DESENVOLVIMIENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en su carácter de autoridad responsable de la verificación y control del origen en el país de base de exportación, la declaración jurada que sirvió de base para certificar el carácter originario de los citados termos.

Que vencido el plazo estipulado en el Artículo 19 del Anexo del CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL citado anteriormente, sin obtener respuesta por parte de las autoridades brasileñas, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los citados termos exportados a nuestro país por la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en ese contexto, se decidió someter a los mismos a los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que atento a lo dispuesto por el Artículo 23 del Anexo del citado Protocolo Adicional, mediante la Nota Nº 166 de fecha 22 de agosto de 2007, del Area de Origen de Mercaderías, las autoridades brasileñas fueron notificadas del inicio de la investigación y que en la misma fecha mediante las Notas Nros. 167, 172 y 173 del Area de Origen de Mercaderías, las firmas importadoras HECTOR MOREL SOCIEDAD ANONIMA, LINEA G SOCIEDAD ANONIMA y LITORAL S.C., también fueron notificadas de tal circunstancia.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 del Anexo del citado CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL, se solicitó a las autoridades brasileñas antecedentes, información y documentación sobre la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, proveedora de los termos en cuestión, en particular el catálogo comercial de la firma, la localización de la planta fabril, la descripción detallada del proceso productivo utilizado y el detalle completo de compras de todos los insumos de extrazona utilizados en la elaboración de los citados termos, acompañando documentación aduanera y comercial respaldatoria.

Que las autoridades brasileñas, una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 19 del Anexo del citado Protocolo Adicional, dieron respuesta al requerimiento inicial notificado mediante la Nota Nº 144/07 del Area de Origen de Mercaderías, remitiendo las declaraciones juradas que sirvieron de base para la emisión de los certificados de origen que ampararon el carácter originario de los productos en cuestión.

Que allí se declaraba como insumo de extrazona "7012.00.00 AMPOLA DE INOX" procedente de la REPUBLICA POPULAR CHINA o de la REPUBLICA DE LA INDIA, señalando que dicho insumo tenía una incidencia con relación al valor FOB de exportación del producto terminado cercana al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que además, la partida 7012 del Sistema Armonizado en la versión 2002 consignada en los certificados de origen correspondía a "Las demás manufacturas de vidrio" y no ampollas de acero inoxidable.

Que por otra parte, en el campo 13 de los certificados de origen involucrados, se certifica que los productos en cuestión cumplen con el requisito de origen del inciso c) del Artículo 3º, Capítulo III, del Anexo al CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE 18, es decir salto de posición arancelaria, partida a CUATRO (4) dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que ello implica que para ser considerados originarios en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), los insumos utilizados deben clasificar en una partida diferente a la del producto terminado.

Que la ampolla térmica de acero inoxidable, clasifica en la Partida del Sistema Armonizado 9617, por lo que en caso de utilizarse como insumo de extrazona dicho producto, no se cumple con el requisito de origen consignado en los certificados de origen.

Que por otra parte, en el caso de los termos de acero inoxidable la ampolla térmica resulta prácticamente el producto en sí, resultando otras operaciones como la colocación de las demás partes (tapa de plástico o de acero, correa, arandelas, hebillas, etcétera) una operación de extrema sencillez que no reviste el carácter de transformación sustancial.

Que sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el Régimen de Origen MERCOSUR establece en el inciso d) del Artículo 3º del Capítulo III, del Anexo al CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE 18, que en aquellos casos en que el requisito establecido en el citado inciso c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida arancelaria (primeros CUATRO (4) dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M)), bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

Que el valor del producto declarado de extrazona, en todos los casos es el elemento de mayor valor, superando ampliamente el valor del CUARENTA POR CIENTO (40%).

Que por lo tanto, los productos clasificados en las posiciones SIM 9617.00.10.121 R y 9617.00.221 X, exportados a nuestro país por la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no cumplen con los requisitos de origen establecidos en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable clasificados en las posiciones SIM 9617.00.10.121 R y 9617.00.10.221 X, exportados a nuestro país por la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, no cumplen con los requisitos de origen establecidos para que los mismos sean considerados originarios en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suspenderá el tratamiento arancelario preferencial establecido en los términos previstos en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18), para los productos indicados en el artículo anterior exportados por la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas para que proceda a dar tratamiento arancelario de extrazona a los productos mencionados en el Artículo 1º de la presente norma, documentados en los despachos de importación Nros. 06 054 IC05 000555 R de fecha 21 de diciembre de 2006, 06 042 IC05 019136 T de fecha 29 de diciembre de 2006 y 07 062 IC05

000062 K de fecha 21 de febrero de 2007, en los que consta como exportadora la firma TERMOLAR S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y como importadoras las firmas LITORAL S.C., LINEA G SOCIEDAD ANONIMA y HECTOR MOREL SOCIEDAD ANONIMA respectivamente, todas de la REPUBLICA ARGENTINA, para lo cual formulará el cargo correspondiente.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leila S. Nazer.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Resolución 197/2007

Modificación de la Resolución Nº 392/2006, mediante la cual se establecieron los requisitos y formalidades que deberán seguir los interesados en acogerse al régimen del Decreto Nº 1330/2004.

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0269052/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004 se fijaron las condiciones para la importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes, dentro del plazo autorizado.

Que el Artículo 33 del citado decreto estableció que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del régimen de importación temporaria de mercaderías para ser sometida a un perfeccionamiento industrial.

Que la Resolución Nº 392 de fecha 19 de octubre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció los requisitos y formalidades que deberán seguir los interesados en acogerse al régimen del Decreto Nº 1330/04.

Que resulta necesario modificar el plazo previsto en el Artículo 16 de la Resolución Nº 392/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, estableciendo un cronograma de vigencia de los Certificados de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) emitidos al amparo de la Resolución Nº 72 de fecha 20 de enero de 1992 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus normas modificatorias y complementarias, como así también de las Declaraciones Juradas de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos que hubieren adquirido carácter definitivo según lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 9º de la Resolución Nº 72/92 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de mantener la operatividad del régimen de importación temporaria de mercaderías para el perfeccionamiento industrial y permitir a los usuarios del régimen ordenar la tramitación de los Certificados de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 33 del Decreto Nº 1330/04.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 16 de la Resolución Nº 392 de fecha 19 de octubre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 16.- A efectos de lo establecido en el Artículo 37 del Decreto Nº 1330/04, los Certificados de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) emitidos al amparo de la Resolución Nº 72 de fecha 20 de enero de 1992 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus normas modificatorias y complementarias, como así también las Declaraciones Juradas de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos que hubieren adquirido carácter definitivo según lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 9º de dicha resolución, mantendrán su vigencia hasta las fechas que a continuación se indican:

C.T.C. Emitidos o DD.JJ. Presentadas:	Vigentes hasta:
- hasta el 31-12-2000	31-12-2007
- desde el 1-1-2001 hasta el 31-12-2002	30-06-2008
- a partir del 1-1-2003	31-12-2008"

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leila S. Nazer.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 366/2007 y 55/2007

Declárase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en determinados Departamentos de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0023418/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 25 de enero de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado mediante el Decreto Provincial Nº 2562 de fecha 3 de diciembre de 2004, en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por heladas tardías y granizadas, desde el 9 de septiembre de 2004 y hasta el 31 de marzo de 2006, a las áreas bajo riego afectadas de varios distritos de los Departamentos Luján, Lavalle, Maipú, Junín, La Paz, Rivadavia, Santa Rosa, General Alvear, San Rafael y San Carlos.

Que la SECRETARIA TECNICA de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA elaboró un detallado análisis de las declaraciones de emergencia y/o desastre agropecuario presentadas por la Provincia de MENDOZA con el objeto de cumplimentar con lo establecido por el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectos de cotejar las veces que fueron declarados en el ámbito nacional los departamentos y/o distritos mencionados en el Decreto Provincial Nº 2562/04.

Que de dicho análisis surgió que varios de los departamentos y/o distritos incluidos en el mencionado decreto provincial no pueden ser declarados en el ámbito nacional por no adecuarse a la normativa vigente.

Que según lo resuelto por la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, se propuso elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la declaración de los estados de emergencia o desastre agropecuario, sólo en aquellos departamentos y/o distritos de la Provincia de MENDOZA que se ajusten en un todo a la normativa vigente, a fin de la aplicación en las áreas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de MENDOZA desde el 9 de septiembre de 2004 y hasta el 31 de marzo de 2006:

a) El estado de emergencia agropecuaria a las áreas bajo riego afectadas por granizadas pertenecientes a los Distritos: Las Compuertas del Departamento Luján; La Palmera y Lavalle del Departamento Lavalle; Villa Antigua del Departamento La Paz y Santa María de Oro del Departamento Rivadavia.

b) El estado de desastre agropecuario a las áreas bajo riego afectadas por granizadas pertenecientes a los Distritos: Luzuriaga del Departamento Maipú; Las Chacritas, Villa Antigua y Villa Cabecera del Departamento La Paz.

c) El estado de emergencia agropecuaria a las áreas bajo riego afectadas por heladas tardías pertenecientes a los Distritos: Agrelo, Carrizal, Las Compuertas del Departamento Luján; Costa de Araujo, La Palmera y Lavalle del Departamento Lavalle; Barrancas, Coquimbito y Fray Luis Beltrán del Departamento Maipú; Junín del Departamento Junín; Villa Antigua del Departamento La Paz; Santa María de Oro del Departamento Rivadavia; Santa Rosa del Departamento Santa Rosa y Eugenio Bustos del Departamento San Carlos.

d) El estado de desastre agropecuario a las áreas bajo riego afectadas por heladas tardías pertenecientes a los Distritos: Barrancas y Luzuriaga del Departamento Maipú; Junín del Departamento Junín; Las Chacritas, Villa Antigua y Villa Cabecera del Departamento La Paz y Santa Rosa del Departamento Santa Rosa.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la citada provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano. — Aníbal D. Fernández.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 397/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106119-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1041 de fecha 18 de diciembre de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1041/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 33.806 de fecha 24 de noviembre de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1041/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de noviembre de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 398/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106120-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1108 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.385 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 399/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106121-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de noviembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 400/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106122-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1207 de fecha 20 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1207/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.870 de fecha 1 de diciembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1207/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de noviembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 401/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106113-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 8 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan

bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 402/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106114-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 1 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 403/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106115-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de abril de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones, familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 404/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106116-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de diciembre de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 699/2007

Retírase la autorización oportunamente otorgada a la empresa Kaiken Líneas Aéreas S.A. (ex Valls Líneas Aéreas y Servicios S.R.L.), para explotar servicios de transporte aéreo interno e internacional no regular de pasajeros y carga.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº 559-000436/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y su agregado sin acumular Expediente Nº 559-000799/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) obtuvo las siguientes autorizaciones otorgadas por los siguientes actos administrativos: 1) por Disposición Nº 04 del 2 de febrero de 1988 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte; 2) por Decreto Nº 2105 del 10 de octubre de 1991 fue autorizada a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de reducido porte; 3) por Disposición Nº 19 del 22 de junio de 1993 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando para tal fin aeronaves de gran porte; y 4) por Resolución Nº 1489 del 26 de noviembre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando equipos de gran porte.

Que las mentadas autorizaciones fueron transferidas de VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L. a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A., por el Artículo 1º de la Resolución Nº 287 del 4 de marzo de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo, la empresa VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L. obtuvo concesiones otorgadas por los siguientes actos administrativos: a) por Resolución Nº 459 del 30 de marzo de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte del tipo DE HAVILLAND DHC-7 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, en las rutas allí detalladas; y b) por Resolución Nº 628 del 3 de mayo de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar, bajo la denominación de fantasía KAIKEN LINEAS AEREAS, servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte del tipo DE HAVILLAND DHC-7 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las rutas allí detalladas.

Que las concesiones citadas en el considerando que precede fueron otorgadas por el término de QUINCE (15) años.

Que las mentadas concesiones fueron transferidas de VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L. a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A., por el Artículo 2º de la Resolución Nº 287/99 y su modificatoria, Resolución Nº 712 del 8 de junio de 1999, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L. obtuvo por Disposición Nº 38 del 4 de noviembre de 1994 de la entonces DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorización para explotar servicios regulares de fomento de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas allí detalladas.

Que la mentada autorización fue transferida de VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L. a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A., por el Artículo 3º de la Resolución Nº 287/99 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por Expediente Nº 559-000799/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dio inicio a la caducidad de la concesión otorgada por Resolución Nº 1275 del 22 de octubre de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la cual se le otorgó a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo TURBO HELICE de CINCUENTA (50) a CINCUENTA Y CUATRO (54) plazas o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, y con facultad de omitir y/o alternar escalas en las rutas allí señaladas, por la causal establecida en el Artículo 135, incisos 6 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la mentada actuación se impulsó vía Nota Nº 201 del 25 de febrero de 2000 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por no haberse efectuado el pertinente depósito de garantía y por falta de capacidad técnica.

Que corrido el pertinente traslado de ley, la empresa no se presentó, elaborándose en consecuencia diversos proyectos de actos administrativos tendientes a declarar la caducidad de la concesión otorgada a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. por Resolución Nº 1275/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ninguno de los cuales fue suscripto, conforme constancias allí obrantes.

Que así, llegada esta instancia y por razones de ordenamiento administrativo, economía y celeridad procesal corresponde su unificación y su agregado sin acumular al expediente citado en el Visto para ser resuelto todo en un solo acto administrativo.

Que el presente sumario administrativo se impulsó en virtud de la Nota Nº 390 del 4 de septiembre de 2001 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por falta de capacidad técnica, causal tipificada en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que de todo ello se corrió el pertinente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días, en los términos allí previstos notificándose oportunamente a la aerolínea vía correo con fecha 19 de septiembre de 2001, conforme aviso de recibo obrante en autos.

Que vencido el plazo de ley para la presentación del descargo y ofrecimiento de prueba, la empresa no se presentó.

Que asimismo la aerolínea no ha demostrado interés alguno en continuar con la titularidad de las autorizaciones y concesiones que actualmente posee.

Que no obstante ello y vencidos ampliamente todos los plazos de ley, siguiendo los lineamientos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, se le otorgaron TREINTA (30) días para que se presente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, e informe a ese organismo sus intenciones al respecto.

Que tal comunicación se remitió vía correo al último domicilio denunciado por la transportadora aérea ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL con fecha 6 de mayo de 2005, notificación que fue devuelta indicándose que el destinatario se ha mudado.

Que KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) no ha denunciado ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL nue-

vo domicilio al cual puedan dirigirse sus notificaciones.

Que no obstante ello, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL por Nota Nº 00778 del 29 de abril de 2005 otorgó a la aerolínea otro plazo de TREINTA (30) días para que se presente e informe su voluntad o intención de continuar con la titularidad de todas las autorizaciones y concesiones que posee.

Que a fin de tenerla por notificada legalmente y atento haber fracasado aquella vía correo, se procedió a la publicación por Boletín Oficial Nº 30.728 del 31 de agosto de 2005 de la Nota Nº 00778/05 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, cuya constancia obra en autos.

Que vencidos nuevamente los plazos de ley la interesada no se presentó.

Que llegada esta instancia, por Nota Nº 187 del 17 de abril de 2006 de la JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, se ordenó la prosecución del trámite de que se trata.

Que a fin de contar con la información actualizada la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, por Informe Nº 0402 del 24 de abril de 2006 solicitó a la dependencia técnica pertinente que informe la situación actual de la empresa respecto de la capacidad técnica, capacidad económico-financiera y última actividad desarrollada.

Que con fecha 7 de julio de 2006 y por Informe Nº 000522, la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, informó que a la fecha no posee capacidad técnica, no puede determinarse su capacidad económico-financiera atento adeudar la presentación de sus estados contables desde el año 1999 y que su última actividad acreditada ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL data del primer trimestre del año 1998.

Que conforme constancias de autos, corresponde proceder en consecuencia resolviendo el retiro de todas sus autorizaciones y declarando la caducidad de la totalidad de las concesiones que a la fecha posee KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.).

Que asimismo, ha dejado de cumplir con otras obligaciones sustanciales a su cargo y ha faltado reiteradamente a obligaciones de menor importancia, causales comprendidas en el Artículo 135, incisos 1, 3, 4 y 6 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), complementarias y agravantes de la que dio origen a estos autos, esto es, falta de capacidad técnica comprendida en el inciso 8 del mentado artículo de la citada ley.

Que lo hasta aquí expuesto es suficiente como para proceder al retiro y a la declaración de caducidad de todas las autorizaciones y concesiones con que cuenta.

Que conforme lo expuesto y constancias de autos, se da por acreditado que la transportadora aérea KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) ha transgredido el Régimen Administrativo General.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/03 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) la autorización para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 04 del 2 de febrero de 1988 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transferida oportunamente por el Artículo 1º de la Resolución Nº 287 del 4 de marzo de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, otorgada oportunamente por Decreto Nº 2105 del 10 de octubre de 1991, transferida oportunamente por el Artículo 1º de la Resolución Nº 287/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Retírase a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando para tal fin aeronaves de gran porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 19 del 22 de junio de 1993 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transferida oportunamente por el Artículo 1º de la Resolución Nº 287/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 4º — Retírase a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando equipos de gran porte, otorgada oportunamente por Resolución Nº 1489 del 26 de noviembre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transferida oportunamente por el Artículo 1º de la Resolución Nº 287/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 5º — Declárase la caducidad de la concesión otorgada a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte del tipo DE HAVILLAND DHC-7 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las rutas allí señaladas, otorgada oportunamente por Resolución Nº 459 del 30 de marzo de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transferida oportunamente por el Artículo 2º de la Resolución Nº 287/99 y su modificatoria, Resolución Nº 712 del 8 de junio de 1999, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 6º — Declárase la caducidad de la concesión otorgada a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte del tipo DE HAVILLAND DHC-7 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las rutas allí señaladas, otorgada oportunamente por Resolución Nº 628 del 3 de mayo de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transferida oportunamente por el Artículo 2º de la Resolución Nº 287/99 y su modificatoria, Resolución Nº 712/99, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 7º — Declárase la caducidad de la concesión otorgada a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo TURBO HELICE de CINCUENTA (50) a CINCUENTA Y CUATRO (54) plazas o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, y con facultad de omitir y/o alternar escalas en las rutas allí señaladas, otorgada oportunamente por Resolución Nº 1275 del 22 de octubre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 8º — Retírase a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) la autorización para explotar servicios regulares de fomento de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, otorgada oportunamente por Disposición Nº 38 del 4 de noviembre de 1994 de la entonces DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transferida oportunamente por el Artículo 3º de la Resolución Nº 287/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 9º — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el ANEXO I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 700/2007

Retírase la autorización oportunamente conferida a la empresa Pampa Líneas Aéreas S.A., para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº 559-000265/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0301254/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PAMPA LINEAS AEREAS S.A. es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 83 del 21 de julio de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en estos autos se procedió oportunamente al retiro de similar autorización en el orden internacional por Resolución Nº 209 del 26 de julio de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada a la aerolínea vía Boletín Oficial Nº 29.703 del 3 de agosto de 2001 conforme constancias de autos y por la causal allí establecida.

Que vencidos los plazos para la presentación de los recursos de ley la empresa no los interpuso, quedando firme la resolución antedicha.

Que corresponde ahora proceder en consecuencia en relación a los servicios internos mediante similar procedimiento al anterior, atento no haber iniciado los servicios autorizados dentro de los plazos legales habiendo dejado de reunir los requisitos exigidos para continuar con la autorización que posee careciendo tanto de capacidad técnica como de capacidad económico-financiera, causales tipificadas en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en consecuencia se ordenó la apertura del pertinente sumario administrativo mediante Informe Nº 1605 del 9 de enero de 2004 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, a fin de formular su descargo y ofrecer la prueba que estime corresponder, por el término de VEINTE (20) días y siguiendo los lineamientos de la legislación vigente en la materia.

Que la empresa se notificó de ello personalmente el 14 de enero de 2004.

Que conforme constancias de autos la empresa en tiempo y forma solicitó y se le otorgaron en sendas oportunidades, extensas prórrogas a fin de regularizar su situación, sin que a la fecha de vencimiento PAMPA LINEAS AEREAS S.A. se presentara en autos.

Que por Informe Nº 000348 del 4 de mayo de 2006 de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, se actualizó la situación empresaria dando cuenta que PAMPA LINEAS AEREAS S.A. carece actualmente de la capacidad técnica y económico-financiera necesaria y suficiente como para continuar con la titularidad de la autorización no regular otorgada a nivel interno, motivo por el cual corresponde actuar en consecuencia, procediendo al retiro de la misma otorgada otrora por Disposición Nº 83/98 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa PAMPA LINEAS AEREAS S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 83 del 21 de julio de 1998 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el ANEXO I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 701/2007

Retírase la autorización oportunamente otorgada a la empresa Industria Metalúrgica Sud Americana I.M.S.A. Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0051116/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA I.M.S.A. SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de reducido porte otorgada mediante la Resolución Nº 265 del 17 de agosto de 2001 del exMINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las actuaciones citadas en el Visto fueron iniciadas en virtud del Informe Nº 1011 de fecha 28 de septiembre de 2005 de la Dirección de Planeamiento y Control de Gestión de Actividades Aerocomerciales dependiente de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en el cual se informó que si bien la transportadora presentó el balance general cerrado al 31 de diciembre de 2004, de tal presentación no surgen discriminados los valores pertinentes conforme al Artículo 100 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), no lográndose determinar así, si la prestataria en cuestión posee la suficiente capacidad económico-financiera como para continuar con la explotación de los servicios a la que está autorizada.

Que siguiendo tales lineamientos sin que la empresa haya procedido en consecuencia, su situación encuadra dentro del inciso 8 del Artículo 135 del mencionado plexo normativo.

Que en mérito a tal circunstancia mediante Informe Nº 298 del 27 de marzo de 2006 de la Dirección de Sumarios Aeronáuticos dependiente de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se dio inicio al procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del ANEXO I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca prueba que considere corresponda.

Que con fecha 8 de mayo de 2006 se notificó a la prestataria del sumario iniciado.

Que asimismo, la prestataria con fecha 3 de julio de 2006, efectuó una presentación, a través de la cual manifestó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL que a raíz de la venta de la aeronave con la cual efectuaba las operaciones aerocomerciales cuya explotación le fuera autorizada, procedió al cierre de la empresa y a la desafectación de los tripulantes a su cargo.

Que ante la solicitud cursada por la aerolínea, con fecha 11 de agosto de 2006, la Dirección de Planeamiento y Control de Gestión de Actividades Aerocomerciales dependiente de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial, por medio del Informe Nº 622 señaló que correspondía proceder a desafectar dicho equipo, cuestión ésta que fue dispuesta por el señor Subsecretario de Transporte Aerocomercial por medio de la Nota Nº 926 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de fecha 22 de agosto de 2006, notificándosele de lo resuelto a la empresa de marras.

Que atento lo expuesto en los considerandos precedentes y habiendo vencido el plazo otorgado sin la presentación de descargo alguno, corresponde dar por acreditado que la aerolínea de marras ha transgredido el Régimen Administrativo General al incurrir en la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/03 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA I.M.S.A. SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, la autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de reducido porte, otorgada mediante la Resolución Nº 265 del 17 de agosto de 2001 del exMINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el ANEXO I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 702/2007

Retírase la autorización oportunamente otorgada a la empresa Roiter S.A., para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0115439/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ROITER S.A. es titular de autorizaciones para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgadas por Disposición Nº 007 del 15 de junio de 2000 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y por Resolución Nº 74 del 9 de mayo de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respectivamente.

Que el presente sumario administrativo se inició en virtud del Informe Nº 000348 del 6 de abril de 2005 de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES/P dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el cual se informó que la empresa en cuestión no había presentado el balance social con fecha de cierre al 30 de junio de 2004 por lo cual no era posible verificar si su capacidad económico-financiera era la suficiente como para respaldar los servicios no regulares autorizados.

Que por Informe Nº 478 del 18 de abril de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se procedió a notificar a la transportadora aérea del proceso iniciado, otorgándosele un plazo de DIEZ (10) días a fin de que ofrezca su descargo y las pruebas que estime corresponder por la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del ANEXO I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del ANEXO I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que por Informe Nº 0567 del 27 de abril de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS dependiente de la DIREC-

CION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, la empresa se notificó vía correo del inicio del procedimiento con fecha 16 de julio de 2005, conforme constancias de autos.

Que ROITER S.A. presentó su descargo en tiempo y forma acompañando la documentación oportunamente solicitada.

Que posteriormente y ante la situación por la cual atravesaba la transportadora aérea, solicitó a la autoridad aeronáutica la suspensión por CIENTO OCHENTA (180) días de la totalidad de los servicios autorizados, lo que le fue concedido por Nota Nº 1203 del 11 de agosto de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, notificándose personalmente la interesada el 13 de agosto de 2004.

Que vencido el plazo otorgado, la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES/A, por Informe Nº 001177 del 3 de noviembre de 2005 informó que la empresa de marras solicitó con fecha 31 de marzo de 2005, una nueva prórroga de suspensión de todos sus servicios atento haber procedido a la venta del helicóptero AS 350 - BA (Esquilo), Serie 2852, ex Matrícula LV-ZTF, encontrándose gestionando la incorporación de otra aeronave.

Que a fin de proceder como lo solicitara la empresa, por Nota Nº 245 del 24 de febrero de 2006, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL le requirió la presentación de senda documentación, lo que le fue notificado personalmente a ROITER S.A. el 1º de marzo de 2006.

Que no obstante ello, con fecha 28 de marzo de 2006 la empresa se presentó solicitando el desestimiento de la nueva prórroga, requiriendo la baja de las autorizaciones de transporte aéreo no regular que a la fecha detenta, encuadrándose ello dentro de los términos fijados en el Artículo 135, inciso 11 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que a fin de proceder conforme legislación vigente, por Nota Nº 545 del 17 de mayo de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, se comunicó y notificó personalmente a ROITER S.A. el 7 de junio de 2006, la aceptación por parte de la autoridad aeronáutica respecto de su pretensión.

Que llegada esta instancia corresponde ahora proceder en consecuencia retirando las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución, por la causal establecida en el Artículo 135, inciso 11 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa ROITER S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 007 del 15 de junio de 2000 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 11 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a la empresa ROITER S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Resolución Nº 74 del 9 de mayo de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por la causal prevista en el Artículo 135, inciso 11 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 705/2007

Modificación de la Disposición Nº 24/92 de la ex Dirección Nacional de Transporte Aéreo.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0041555/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 24 del 27 de mayo de 1992 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se autorizó a LINEAS AEREAS CAS S.A. a explotar, bajo la denominación de fantasía CONDOR EXPRESS, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de pequeño porte.

Que la empresa LINEAS AEREAS CAS S.A. acreditó su cambio de razón social por la de CONDOR EXPRESS S.A.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita la capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que por lo tanto corresponde modificar la autorización de la que es titular LINEAS AEREAS CAS S.A., adecuándola a la nueva denominación societaria.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142/2003 y por el Decreto Nº 65 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese al Artículo 1º de la Disposición Nº 24 del 27 de mayo de 1992 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el siguiente texto: “ARTICULO **1º** — Autorízase a CONDOR EXPRESS S.A. a explotar, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte”.

Art. 2º — Notifíquese a CONDOR EXPRESS S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 706/2007

Retíranse autorizaciones oportunamente conferidas a la empresa Hawk Air S.A., para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0249115/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HAWK AIR S.A. es titular de las autorizaciones para explotar servicios aerocomerciales no regulares otorgados por los siguientes actos administrativos: A) por Disposición Nº 4 del 20 de enero de 1994 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte; B) por Disposición Nº 131 del 16 de noviembre de 1995 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte; C) por Resolución Nº 354 del 1º de marzo de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte; D) por Disposición Nº 15 del 21 de junio de 1996 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial; E) por Resolución Nº 235 del 2 de octubre de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte; y F) por Resolución Nº 104 del 23 de enero de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue autorizada a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Que asimismo, la empresa HAWK AIR S.A. obtuvo concesión por QUINCE (15) años para operar servicios regulares aerocomerciales por los siguientes actos administrativos: A) por Resolución Nº 1385 del 5 de diciembre de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, con facultad de omitir o alterar escalas en las siguientes rutas: a) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, y b) RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa, ruta ésta a ser operada únicamente en temporada; y B) por Resolución Nº 1387 del 5 de diciembre de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - MIRAMAR (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) y viceversa, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, servicios éstos a ser operados únicamente en temporada de verano.

Que el sumario administrativo que tramita en el expediente citado en el Visto, se inicia en virtud del Informe Nº 000772 del 2 de agosto de 2005 de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el cual se informó que la empresa no posee aeronave afectada a sus servicios desde el 17 de septiembre de 2003, careciendo por tanto de la capacidad técnica necesaria para efectuar tales operaciones.

Que asimismo y desde esa fecha, la empresa ha interrumpido totalmente sin causa justificada y sin permiso de la autoridad aeronáutica competente, todos los servicios autorizados y concesionados que actualmente detenta.

Que tales conductas constituyen causal suficiente como para proceder al retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución, y para declarar la caducidad de las concesiones citadas en el segundo considerando de este acto administrativo, en virtud de lo establecido en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en mérito a tales circunstancias, se dispuso iniciar el pertinente sumario administrativo conforme constancias de autos.

Que corresponde aclarar que por Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002 se atribuyó a la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, entender en forma conjunta con la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la elaboración, ejecución y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial exclusivamente relacionada al área de Turismo, Deporte y Recreación.

Que no obstante ello, la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION planteó su incumbencia en otros temas referentes al transporte aerocomercial que excedían la órbita de su competencia.

Que en consecuencia, dicho organismo procedió a retirar a HAWK AIR S.A. por Resolución Nº 525 del 30 de mayo de 2002 de la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las concesiones descriptas en el segundo considerando de la presente resolución.

Que el mentado acto administrativo no fue notificado a la empresa de marras en debida forma no dándose cumplimiento por tanto al recaudo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, le confiere eficacia.

Que en virtud de lo expuesto, las Resoluciones Nº 1385/97 y Nº 1387/97, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han mantenido su vigencia.

Que por Informe Nº 1504 del 19 de septiembre de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS dependiente de la DI-

RECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se procedió a notificar a la transportadora aérea del proceso iniciado, otorgándosele un plazo de VEINTE (20) días a fin de que ofrezca su descargo y las pruebas que estime corresponder.

Que la empresa se notificó personalmente del mismo con fecha 21 de septiembre de 2005.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del ANEXO I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que HAWK AIR S.A. presentó su descargo en tiempo y forma solicitando una prórroga en la suspensión de los servicios por un tiempo prudencial que le permita realizar la reparación de su aeronave.

Que por motivos de fuerza mayor que son de público conocimiento, sumado a las dificultades que atraviesa la actividad aerocomercial del país, le ha resultado difícil la reactivación de la misma.

Que consultadas las dependencias técnicas al respecto y conforme constancias obrantes en las actuaciones citadas en el Visto, se comprobó que desde el 17 de septiembre de 2003 la encartada no posee aeronave afectada a sus servicios autorizados y concesionados, careciendo así de la capacidad técnica necesaria para operarlos.

Que consecuentemente, desde la misma fecha la empresa ha interrumpido totalmente sus servicios regulares y no regulares sin causa justificada ni permiso de la autoridad aeronáutica competente en la materia.

Que transcurrieron más de DOS (2) años sin capacidad técnica con las operaciones totalmente interrumpidas sin mediar presentación alguna por parte de la encartada al respecto.

Que tal actitud pone de manifiesto que la empresa no demostró interés alguno en continuar detentando las autorizaciones y concesiones que posee a la fecha, atento no haber procedido conforme derecho y legislación vigente.

Que ante esta situación y al no existir argumentos suficientemente sólidos en su descargo ni ofrecimiento de prueba alguna que permitan desvirtuar los hechos imputados, corresponde proceder en consecuencia.

Que conforme lo expuesto y constancias obrantes en el expediente citado en el Visto, corresponde dar por acreditado que la transportadora aérea HAWK AIR S.A. ha transgredido el Régimen Administrativo General respecto de la normativa aplicable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/03 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a la empresa HAWK AIR S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 4 del 20 de enero de 1994 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a la empresa HAWK AIR S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Disposición Nº 131 del 16 de noviembre de 1995 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Retírase a la empresa HAWK AIR S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Resolución Nº 354 del 1º de marzo de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 4º — Retírase a la empresa HAWK AIR S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, otorgada oportunamente por Disposición Nº 15 del 21 de junio de 1996 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 5º — Retírase a la empresa HAWK AIR S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgada oportunamente por Resolución Nº 235 del 2 de octubre de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 6º — Retírase a la empresa HAWK AIR S.A. la autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, otorgada oportunamente por Resolución Nº 104 del 23 de enero de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 7º — Declárase la caducidad de la concesión otorgada oportunamente por Resolución Nº 1385 del 5 de diciembre de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la empresa HAWK AIR S.A. para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, con facultad de omitir o alterar escalas en las siguientes rutas: A) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa; y B) RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa, ruta ésta a ser operada únicamente en temporada, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 8º — Declárase la caducidad de la concesión otorgada oportunamente por Resolución Nº 1387 del 5 de septiembre de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la empresa HAWK AIR S.A. para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - MIRAMAR (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) y viceversa, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 9º — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer recurso de apelación, conforme lo establecido en el ANEXO I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 771/2007

Establécese el período de vigencia del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) de amparo de movimientos de animales a faena inmediata y/o mercados terminales.

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0409953/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 848 de fecha 22 de julio de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se aprueba el “Documento para el Tránsito de Animales” (DTA), de uso obligatorio para el amparo del tránsito de todo animal de las especies contempladas en el artículo 1º de la Resolución Nº 473 de fecha 12 de julio de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que conforme el artículo 9º de la citada norma, el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) tiene una validez variable en días, que permite cumplimentar el tránsito para el cual se expide y dicho lapso será determinado por la autoridad que lo extienda, atendiendo las distancias y condiciones de traslado.

Que en razón a las condiciones de traslado mencionadas, resulta necesario uniformar la vigencia del citado documento para el caso de animales con destino a faena inmediata y/o mercados terminales, específicamente ante circunstancias que puedan generar disparidad de criterios sobre su período de validez, alterando la normal provisión de animales para faena y el consecuente abastecimiento de carne para el consumo de la población.

Que mediante la emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) que ampara los movimientos de animales a faena directa, los que son sometidos a inspección veterinaria oficial (ante y post mortem) por agentes de este Servicio Nacional, a fin de minimizar el riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

Que ante el vencimiento de los plazos establecidos en el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) de origen, la circulación de animales de retorno sin el amparo documental resulta más agravante para la sanidad animal que su faena inmediata con la correspondiente inspección sanitaria oficial.

Que por los motivos esgrimidos ut supra, la permanencia prolongada de los animales en los corrales de las plantas de faena atenta contra las condiciones de bienestar animal.

Que resulta conveniente dejar expresamente establecido la vigencia del artículo 14 del Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996, reglamentario del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, implementado por la Ley Nº 24.305, y modificado por el artículo 3º del Decreto Nº 1324 del 10 de noviembre de 1998, a cuyo estricto cumplimiento debe ceñirse el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que establece que sólo se extenderán Certificados Sanitarios Oficiales una vez constatado el acatamiento de las obligaciones que tienen las personas físicas y/o jurídicas que lo requieran para con este Organismo y las entidades convalidadas en el artículo 7º de la Ley Nº 24.305.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley Nº 24.305, 12 de la Ley Nº 24.696, y 24 de las normas reglamentarias de la Ley Nº 24.305, aprobado por Decreto Nº 643 de fecha 19 de junio de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Hasta nueva comunicación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, establécese en SIETE (7) días el período de vigencia del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) de amparo de movimientos de animales a faena inmediata y/o mercados terminales, contando dicho período a partir de la fecha de su emisión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 775/2007

Apruébase el Manual de Procedimientos para la Fiscalización de Predios para el Control del Picudo del Algodonero en la República Argentina.

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0029943/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 95 del 4 de junio de 1993 y 213 del 6 de octubre de 1993, ambas del ex-Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 95 del 4 de junio de 1993 del ex-Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, se declaró al Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman) plaga de la agricultura.

Que el Decreto-Ley Nº 6704/63, faculta al Organismo de aplicación a utilizar los procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir a las plagas de la agricultura y para ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones, sus productos, derivados de éstos, cuando a su juicio la infestación o infección pudiera ocasionar mayores perjuicios a la producción.

Que la misma norma obliga a todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de terreno, cualquiera sea su título, o tenedor de vegetales que contengan alguna plaga declarada por el Organismo de aplicación, a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles que posean u ocupen, las medidas de destrucción que dicho Organismo determine, con personal y elementos suficientes.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ejecuta el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero, aprobado por Resolución Nº 213 del 6 de octubre de 1993 del ex-Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal.

Que en la ejecución de tal Programa se establecen anualmente las fechas obligatorias para la siembra y la destrucción de los rastrojos de algodón, con el fin de minimizar los daños que producen las plagas que atacan a este vegetal.

Que a efectos de lograr la mayor eficiencia en el control cultural de la plaga, es necesario establecer los procedimientos de inspección en los predios sembrados con algodón.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Manual de Procedimientos para la Fiscalización de Predios para el Control del Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman) en la REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Encomiéndese a la Dirección Nacional de Protección Vegetal el perfeccionamiento y la permanente actualización del Manual aprobado en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA LA FISCALIZACION DE PREDIOS PARA EL CONTROL DEL
PICUDO DEL ALGODONERO (ANTHONOMUS GRANDIS, BOHEMAN)

1.- INTRODUCCION

De acuerdo al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Organismo de aplicación podrá utilizar los procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales de la producción agrícola.

En atención a ello, las normas establecidas por el SENASA, fijando las fechas de siembra y de destrucción de rastrojos del algodón, tienen el objetivo de anticipar y concentrar el período de siembra del algodón y la fecha de finalización de destrucción de rastrojos, a fin de dificultar la supervivencia y la reproducción del Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis B.) y así prevenir la dispersión de focos.

A dichos fines, la inspección de predios constituye un recurso indispensable para lograr la mayor eficiencia en el control cultural de la plaga.

2.- OBJETIVO

Establecer los procedimientos operativos a desarrollar por los agentes que realicen inspecciones en predios sembrados con algodón, cuyos propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de terreno, cualquiera sea su título, deban cumplir con las fechas de siembra y de destrucción de rastrojos establecidas anualmente por el SENASA.

3.- NORMATIVA A APLICAR

El agente inspector deberá aplicar la norma a través de la cual el SENASA haya fijado para esa campaña, las fechas de siembra y de destrucción de rastrojos del algodón.

4.- PROCEDIMIENTO DE INSPECCION DE PREDIOS

4.1. INGRESO AL PREDIO:

El agente, luego de presentarse, indicando cargo y dependencia a la que pertenece, solicitará el ingreso al predio, a fin de verificar visualmente el estado del mismo y/o del cultivo, la presencia de plantas, de insectos, etc.

El agente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El procedimiento que se detalla a continuación se aplicará ante la presunta existencia de una infracción.

4.1.1. Si el ocupante no autoriza:

El agente deberá labrar un acta donde deje constancia de la negativa que le impide poder cumplir con la fiscalización.

El agente deberá comunicarse con el área jurídica local del SENASA, para tramitar la solicitud de la orden judicial de allanamiento.

Dictada dicha orden, el agente ingresará al predio acompañado por agentes de seguridad (policía o gendarmería) y siempre que sea posible, con un letrado que se desempeñe en el Organismo para que lo asesore sobre los aspectos jurídicos que pudieren presentarse en el curso de la inspección.

4.1.2. Si el ocupante autoriza:

a) Si aún no se venció la fecha estipulada por la norma correspondiente a la campaña, se confeccionará un Acta de Notificación conforme al modelo obrante en el ítem 5.

b) Vencida la fecha establecida por la norma correspondiente, se confeccionará el Acta de Infracción conforme al modelo obrante en el ítem 6.

4.1.3. Constatar el carácter del ocupante del predio:

a) El ocupante es el propietario:

Se confeccionará el acta que corresponda:

a.1) El propietario firma: se entregará copia del acta al propietario y culminará la inspección.

a.2) El propietario se niega a firmar: se recurrirá a la firma del personal de seguridad acompañante o de DOS (2) testigos. Se entregará copia del acta al propietario, en la cual se dejará la siguiente constancia: "Se negó a firmar no obstante lo cual se le dejó copia de la presente, dándoselo por notificado".

b) El ocupante no es el propietario:

Se confeccionará la correspondiente acta a la persona presente, en la que deberán figurar los datos del productor responsable del cultivo (aclarar el régimen de tenencia de la tierra) y se completará el acta con los datos del propietario del predio.

De ser posible, solicitar comunicación con el propietario.

b.1) El ocupante firma: se entregará copia del acta al ocupante y culminará la inspección.

b.2) El ocupante se niega a firmar: se recurrirá a la firma del personal de seguridad acompañante o de DOS (2) testigos. Se entregará copia del acta al ocupante, en la cual se dejará la siguiente constancia: "Se negó a firmar no obstante lo cual se le dejó copia de la presente, dándoselo por notificado".

4.2. TAREAS POSTERIORES A LA CONFECCION DEL ACTA

- El acta confeccionada en el predio, será entregada en la Oficina Local del SENASA correspondiente a la zona. En el Acta debe indicarse el término que tiene el imputado para ejercer su derecho de defensa en razón de la infracción que se le imputa, como así también el lugar en el que deberá presentar los descargos.

- El inspector técnico actuante deberá confeccionar un informe detallado de lo ocurrido incluyendo su apreciación de los hechos una vez presentado el descargo.

- La Oficina Local será la encargada de realizar la notificación fehaciente al propietario que figure en el acta, otorgándole el mismo plazo que el allí estipulado, para presentar su descargo.

- En el descargo, el propietario podrá deslindar la responsabilidad del cultivo y de las tareas inherentes al mismo, al arrendatario.

- Si el propietario recurriere a estos argumentos, deberá presentar documentación que respalde sus declaraciones o cualquier otro elemento probatorio fehaciente.

ACTA DE INFRACCION



Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero

Nº .... Decreto-Ley Nº 6.704/63

En la localidad de ...., Departamento ....

Provincia de..............................., a los .... días del mes .... del año ....

y siendo las .... horas, el/los inspector/es en carácter de funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), Sr/Sres. ...., se constituye/n en el establecimiento ubicado en ....,

ocupado por ...., en carácter de .... (Propietario, Arrendatario, Usufructuario, Ocupante, etc.),

con domicilio en ....,

documento .... (Tipo y Número) ...., propiedad del Sr/Sra. .... (Completar en caso de que no se trate del propietario)

con domicilio en...,

documento .... (Tipo y Número) .... Se constata la NO REALIZACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN DE LOS RASTROJOS DE ALGODÓN en una superficie aproximada de .... hectáreas.

En consecuencia, ha incurrido en infracción al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 6.704/63 y a lo resuelto por la Resolución SENASA Nº................/................ en su artículo 1º, declarándose al predio de ALTO RIESGO SANITARIO (Resolución SENASA Nº 488/2002), por lo que se le(s) concede un plazo improrrogable de DIEZ (10) DÍAS HABILES a contar de la fecha, para que interponga(n) por escrito los descargos pertinentes, los que deberán presentarse en la Oficina Local del SENASA sita en ...., CP ....

Provincia ....

La presente se efectúa en forma personal en este mismo acto y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Nº1759/72 (T.O. 1991) reglamentario de la Ley Nacional Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.
Con lo actuado se da por terminado el Acto, previa lectura y ratificación, redactándose la presente, en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor, uno de los cuales se entrega al responsable, quien firma de conformidad.

Observaciones ....

....

....

....

.... Firma del Notificado

.... Firma del Inspector SENASA

.... Aclaración

.... Aclaración

....
Firma y sello de autoridad policial o de DOS (2) testigos para el caso de que el inspeccionado se niegue a firmar. En este último caso se deberá indicar nombre y apellido, Nº y tipo de documento, profesión y domicilio.

C.418

ORIGINAL

SENASA

ACTA DE NOTIFICACION

Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero

Nº Decreto-Ley Nº 6.704/63

En la localidad de ...., Departamento ....

Provincia de ...., a los .... días del mes .... del año ....

y siendo las .... horas, el/los inspector/es del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), Sr/Sres ...., se constituye/n en el establecimiento ubicado en ....,

ocupado por ...., en carácter de ...., Propietario, Arrendatario, Usufructuario, Ocupante, etc.

con domicilio en ....,

documento .... (Tipo y Número), comprobando la ....

.... en una superficie aproximada de .... hectáreas.

En consecuencia, en este acto se procede a notificar al Sr/Sra .... para que al día .... se den por finalizados los trabajos de destrucción del rastrojo de algodón, dando cumplimiento a lo resuelto mediante Resolución SENASA Nº..................../.................... Dichos trabajos se realizarán con personal y elementos suficientes y hasta su destrucción total, bajo apercibimiento que, de no hacerse o interrumpirse las tareas antes de terminar el trabajo, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 18 del Decreto Nº1585/96 las que se transcriben a continuación:

a) Apercibimiento público o privado.
b) Multas de hasta PESOS UN MILLON ($1.000.000).
c) Suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros.
d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
e) Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable.

Sin perjuicio de ello, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para realizar las acciones sanitarias que pudiesen corresponder, como así también solicitar las órdenes de allanamiento pertinentes conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 6.704/63 y procedimiento conforme Resolución SENASA Nº 488/2002.

Con lo actuado se da por terminado el Acto, previa lectura y ratificación, redactándose la presente Notificación, en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor, uno de los cuales se entrega al responsable, quien firma de conformidad.

Observaciones ....

....

.... Firma del Notificado

.... Firma del Inspector SENASA

.... Aclaración

.... Aclaración

....
Firma y sello de autoridad policial o de DOS (2) testigos para el caso de que el inspeccionado se niegue a firmar. En este último caso se deberá indicar nombre y apellido, Nº y tipo de documento, profesión y domicilio.

ORIGINAL

C.417

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1410/2007

Declárase de interés nacional el "6º Congreso Argentino de Infectología Pediátrica - Jornada de la Sociedad Latinoamericana de Infectología Pediátrica (SLIPE) Cono Sur", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE SALUD Nº 2002-12287-07-2 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "6º Congreso Argentino de Infectología Pediátrica – Jornada de la Sociedad Latinoamericana de Infectología Pediátrica (SLIPE) Cono Sur", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría a través de su Comité Nacional de Infectología, entidad profesional de larga y prestigiosa trayectoria en el campo de la salud.

Que el evento de marras enfatizará los problemas de actualidad, enfocando el interés en las novedades y controversias de múltiples aspectos de la infectología pediátrica, para discutir las más trascendentes problemáticas de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las infecciones en la infancia y adolescencia, convocándose a destacados especialistas del país y del exterior.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que el MINISTERIO de SALUD y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "6º Congreso Argentino de Infectología Pediátrica – Jornada de la Sociedad Latinoamericana de Infectología Pediátrica (SLIPE) Cono sur", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 16 al 19 de abril de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1411/2007

Declárase de interés nacional la "41º Edición del Festival Nacional del Malambo", a desarrollarse en la ciudad de Laborde, provincia de Córdoba.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 2605/2007 en el que tramita la solicitud de declaración de interés nacional para la "41ª Edición del Festival Nacional del Malambo", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la Comisión del Malambo y Amigos del Arte de la Biblioteca Popular "Juan Bautista Alberdi", de la localidad de Laborde, Provincia de Córdoba.

Que se trata de la cuadragésima primera edición de un acontecimiento cultural de alcance regional e internacional que cuenta con la participación de delegaciones de todo el territorio nacional y del extranjero, y que ha sido calificado como el más argentino de los festivales, por la defensa de las raíces y tradiciones más genuinas.

Que la relevancia cultural del evento en cuestión redundará en una valiosa contribución a las actividades culturales de la región, haciéndolo meritorio de la declaración solicitada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "41ª Edición del Festival Nacional del Malambo", a desarrollarse en la Ciudad de Laborde, Provincia de Córdoba, 8 al 13 de enero de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

FERIAS INTERNACIONALES

Resolución 1415/2007

Declárase de interés nacional la "Feria Internacional de Máquinas - Herramienta, Bienes de Capital y Servicios pra la Producción (FIMAQH 2008)", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 210837.07.1.6 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Feria Internacional de Máquinas–Herramienta, Bienes de Capital y Servicios para la Producción (FIMAQH 2008)", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la Cámara Argentina de la Máquina Herramienta, Bienes de Capital y Servicios para la Producción (CARMAHE), entidad de larga y prestigiosa trayectoria.

Que en la misma se exhibirán una variada gama de maquinaria, equipamiento, insumos y servicios destinados al mejoramiento tecnológico de nuestra industria.

Que se conseguirá el ámbito propicio para que comerciantes, exportadores, importadores y técnicos de la región accedan a las últimas innovaciones tecnológicas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Feria Internacional de Máquinas–Herramienta, Bienes de Capital y Servicios para la Producción (FIMAQH 2008)", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 28 de mayo al 1º de junio de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001-SECRETARIA GENERAL-PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1608/2007

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 2390 -COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por RADIOVISION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, adjudicada por Resolución Nº 524-COMFER/99 y confirmada por su similar Nº 778-COMFER/00, tendiente a que se autorice el ingreso a esa firma de los señores Gustavo Ricardo ASTETE y Jacqueline Mónica ASTETE en calidad de cesionarios de la totalidad de las cuotas correspondientes a los socios José Andrés CHICHA y Ricardo Enrique ASTETE.

Que con fecha 18 de agosto de 1999, el señor José Andrés CHICHA transfirió a la señora Martha Raquel BINDER de ASTETE la totalidad de las cuotas que poseía en la precitada firma.

Que el 23 de junio de 2000, los señores Ricardo Enrique ASTETE y Martha Raquel BINDER cedieron la totalidad de su participación social a sus hijos, los señores Gustavo Ricardo ASTETE y Jacqueline Mónica ASTETE.

Que los ingresantes reúnen las condiciones personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 46 inciso f) de la Ley Nº 22.285 y 2º del Decreto Nº 131/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de los señores Gustavo Ricardo ASTETE (M.I. Nº 20.237.728) y Jacqueline Mónica ASTETE (M.I. Nº 16.756.874) a la firma RADIOVISION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, adjudicada por Resolución Nº 524-COMFER/99 y confirmada por su similar Nº 778-COMFER/00.

ARTICULO 2º — Considérense desvinculados de la firma nombrada a los señores José Andrés CHICHA y Ricardo Enrique ASTETE, por haberse desprendido de la totalidad de sus cuotas.

ARTICULO 3º — Déjase establecido que la firma de marras se halla integrada por los señores Gustavo Ricardo ASTETE y Jacqueline Mónica ASTETE.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/11 Nº 563.238 v. 12/11/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1609/2007

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el expediente Nº 639-COMFER/05, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido formulado por la firma VARELA VISION SOCIEDAD ANONIMA, tendiente a que este organismo autorice la transferencia de titularidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión en la localidad de FLORENCIO VARELA, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada por Resolución 291-COMFER/89, a favor de la firma MULTISEÑAL SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

Que la referida petición fue desistida por los Presidentes de ambas firmas mediante Actuación Nº 16.729-COMFER/07.

Que el desistimiento de marras se encuadra en lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la Ley Nº 19.549, aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) corresponde.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2º de la norma citada y el artículo 2º del Decreto Nº 131/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considérase desistido el pedido formulado por la firma VARELA VISION SOCIEDAD ANONIMA tendiente a que este organismo autorice la transferencia de titularidad de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de FLORENCIO VARELA, provincia de BUENOS AIRES adjudicada por Resolución 291-COMFER/89, a favor de la firma MULTISEÑAL SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/11 Nº 563.240 v. 12/11/2007

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 5563/2007

Bs. As., 2/11/2007

VISTO el Expediente CUDAP:EXP-S01:0181086/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 4829 de fecha 1º de octubre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se llamó a Concurso Público Nacional CNRT Nº 1/2007, para la habilitación de Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Profesional de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional.

Que el citado acto administrativo aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas correspondiente y los edictos para la convocatoria, como así también, dispuso la apertura de ofertas para el día 16 de noviembre de 2007 a las 10:00 horas.

Que a la fecha, esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE no ha podido remitir la información a la Oficina Nacional de Contrataciones, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000.

Que en virtud de ello y con el objeto de cumplir estrictamente con el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y su reglamentación, corresponde dejar sin efecto el Concurso Público Nacional CNRT Nº 1/2007 para la habilitación de Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Profesional de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, aprobado por la citada Resolución Nº 4829 de fecha 1º de octubre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, por lo dispuesto en la Resolución Nº 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, aprobado por la Resolución Nº 4829 de fecha 1º de octubre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el Concurso Público Nacional CNRT Nº 1/2007 para la habilitación de Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Profesional de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional aprobado por la Resolución Nº 4829 de fecha 1º de octubre de 2007 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los adquirentes del Pliego.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PEDRO OCHOA ROMERO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 12/11 Nº 563.537 v. 12/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-52172928-3	PEREYRA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INMOBILIARIA	01/12/2001	30/04/2002
30-52172928-3	PEREYRA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INMOBILIARIA	01/09/2002	30/11/2002
20-04231296-8	CARLOS LUIS MARIA DIAZ	01/01/2001	30/04/2002
20-04075228-6	FRANCISCO JAVIER MARIA DIAZ	01/01/2001	30/04/2002
30-64510307-2	ESTANCIA LA MADRUGADA SOCIEDAD COLECTIVA	01/03/2002	30/11/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 12/11 N° 563.324 v. 12/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062526956	LOVINO, ORLANDO PABLO A	21/04/2003	23/01/2004
20245361204	PRADOLIN, DIEGO HUGO	21/04/2003	23/01/2004
27127661664	HISCHIER, GRACIELA ESTER	21/04/2003	23/01/2004
20101647081	PEREZ, RAUL ALBERTO	21/04/2003	23/01/2004
20062642506	GONZALEZ, VICTOR HUGO	21/04/2003	23/01/2004
20054087358	RODRIGUEZ, HUGO ALBERTO	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 12/11 Nº 563.323 v. 12/11/2007



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 733/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 24.399/07

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA S.A.", a través de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S.A.", consistente en el montaje electromecánico y puesta en servicio de un nuevo transformador 132/34,5/13,8 kV de 30/30/20 MVA de potencia, en la ET CHASCOMUS, en reemplazo de uno de los existentes, ubicándolo en la misma platea de hormigón que ocupa el actual; la instalación de una nueva celda en 33 kV doble juego de barras, para entrada de Transformador con interruptor en vacío; instalación de nuevos transformadores de intensidad en los niveles de 132, 33 y 13,2 kV del transformador, siendo los de los niveles de media tensión aptos para la medición SMEC; reemplazo del reactor de neutro de 13,2 kV; adaptación de protecciones y telecontrol a los requerimientos del nuevo transformador; y la construcción de un nuevo campo de salida de 33 kV doble juego de barras intemperie con su correspondiente equipamiento de maniobra y protecciones. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 29 de noviembre de 2007 a las 11.30 horas en el Salón de los Espejos de la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS, sito en la calle Cramer 270 de esa ciudad, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 030/2004). 3.- Desígnese Instructor al Doctor Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ingeniero Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-4510-4722) indistintamente y Defensor del Usuario a la Doctora Romina Furiasse (rfuriasse@enre.gov.ar / 011-4510-4757). 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En un diario de los de mayor circulación de la ciudad de CHASCOMUS, provincia de Buenos Aires, y d) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en Avenida Madero 1020 - 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas y en el Edificio Municipal de Chascomús, de 7 a 13 horas; que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD y en el municipio de Chascomús un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invítase a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al OCEBA, a la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS, a la Comisión de Usuarios Residenciales y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. 7. - Notifíquese a "TRANSBA S.A.", a "EDEA S.A.", a CAMMESA, y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.185 v. 12/11/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 158/2007

CCT Nº 902/07 "E"

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 67.425/98 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/22 del Expediente Nº 1.159.144/06, glosado a foja 54 del principal, Expediente Nº 67.425/98, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente plexo convencional renueva el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 363/99 "E", homologado por Resolución S.s.R.L. Nº 140 de fecha 4 de mayo de 1999.

Que la vigencia del convenio de marras está establecida desde el primer día del mes de su firma y hasta dos (2) años después de su suscripción. Con relación a las condiciones salariales se establece que las mismas serán revisadas anualmente.

Que el ámbito personal de aplicación comprende a todos los trabajadores que presten servicios en la empresa pactante, con exclusión del personal directivo, alto personal de la Empresa cuya relación laboral en ningún caso será afectada por este convenio, y con alcance a todo el territorio de la República Argentina.

Que dichos ámbitos territorial y personal de aplicación, del mentado convenio, están limitados a la coincidencia de la representatividad que ostentan sus firmantes.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que teniendo en cuenta el convenio celebrado y lo dispuesto por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad, es necesario dejar expresamente establecido que eventualmente, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan y previstas en las escalas salariales que aquí se homologan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil, por el Organismo citado.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/22 del Expediente Nº 1.159.144/06, glosado a foja 54 del Expediente Nº 67.425/98.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fajas 2/22 del Expediente Nº 1.159.144/06, glosado a foja 54 del Expediente Nº 67.425/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologa-

do y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M. E. T. y S. S.

Expediente Nº 67.425/98

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 158/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/22 del expediente 1.159.144/06 agregado como fojas 54 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 902/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CCT ADROGUE

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2006

ENTIDADES SIGNATARIAS: Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) en adelante —"ALEARA."— con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 946/48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Señores Guillermo Ariel Fassione y Vivian Elizabeth Alzogaray en su carácter de Secretario Gremial y Secretaria de la Mujer respectivamente, con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Mercedes Ambrosio, y conforme certificación de autoridades expedida por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la otra parte el señor Carlos Armando Butelli en su condición de Presidente, de BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, en adelante "LA EMPRESA" con el patrocinio legal del Dr. José Cavalieri a los efectos de suscribir el texto de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO aplicable al personal comprendido expresamente en ella, que desempeñe tareas en los establecimientos de la referida empresa, de conformidad con los términos de las leyes 14.250 (Dec. 108/88) y 23.546 y los Artículos 2º y 3º del Dec. 200/88 y modificatorias a las citadas leyes introducidas por la Ley 25.877, que constará de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES Y SU REPRESENTATIVIDAD

Artículo Nº 1º:

La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) y BINGO ADROGUE SA.

ARTICULO Nº 2º: PAZ SOCIAL - MANTENIMIENTO DEL EMPLEO

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente, en tal sentido con intención de afianzar dicho aspecto acuerdan como procedimiento preventivo, que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes adoptará medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que los pudieran originar con la otra parte. Queda establecido a tal efecto un plazo de cinco (5) días para comunicar la iniciación de cualquier medida de fuerza. Ello sin perjuicio de recurrir a la Autoridad Administrativa para la búsqueda de la solución del conflicto.

La empresa signataria se compromete a mantener el nivel de empleo actualmente existente, en tanto subsistan las condiciones económicas imperantes al tiempo de la suscripción del presente.

Artículo Nº 3º: COMISION PARITARIA (Co.Par)

A los fines de resolver los conflictos o divergencias que puedan plantearse con motivo de la aplicación o interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, créase la Comisión Paritaria, denominada Co.Par. la que estará integrada por un número no superior a dos (2) miembros de cada parte, designados por los representantes legales de las partes signatarias. Las decisiones de dicha comisión serán válidas con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

CAPITULO II

VIGENCIA - PERSONAL COMPRENDIDO - AMBITO DE APLICACION -

Artículo Nº 4º: VIGENCIA

La presente convención rige desde el primer (1º) día del mes de su firma y hasta 2 años después de la suscripción del presente. Con relación a las condiciones saláriales, se establece que las mismas serán revisadas anualmente entre las partes de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo Nº 5º: AMBITO DE APLICACION

La presente convención rige en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo Nº 6º: PERSONAL COMPRENDIDO

La presente convención rige para todos los trabajadores que presten servicios en la Empresa Bingo Adrogué S.A. que se dedica a la explotación entre otros del juego denominado Lotería Familiar Gigante - Bingo, de máquinas y/o juegos automatizados de azar, habilidad y/o destreza que entreguen en concepto de premios: tiempo de juegos, especies y/o mercaderías y/o tickets canjeables por éstos o similares y de todo otro tipo de máquinas de juego autorizadas por los organismos competentes, tareas administrativas, Empleados y Operarios que realizan tareas o funciones directa o indirectamente vinculadas a la administración y explotación de los juegos de azar y servicios o actividades accesorios, complementarias o conexas tales como atención de bufet, expendio de golosinas, helados, refrigerios, infusiones y afines y en la preservación de la higiene y el buen funcionamiento de todas las instalaciones y seguridad del edificio, tareas o funciones directamente vinculadas al servicio al cliente y accesorios, en tanto y en cuanto estos servicios conexos funcionen dentro y/o anexados a las Salas de Juegos.

Este convenio establece las bases para las relaciones Laborales, entre la Empresa y los Trabajadores afectados por él, cualquiera que sea su modalidad de la contratación laboral a excepción del personal directivo, alto personal de la Empresa, cuya relación laboral en ningún caso será afectada por este convenio. Solamente queda incluido en el Convenio el personal que preste funciones en la misma Sala de juego.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo Nº 7º: JORNADA DE TRABAJO

A) JORNADA:

Para los establecimientos comprendidos en esta Convención, cuya modalidad de tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima diaria será de ocho (8) horas, quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambios de las mismas. El personal gozará de un descanso de un día y medio (1 y ½) semanal compensatorio, teniendo un máximo de seis (6) francos mensuales siendo la jornada de trabajo en que goce de su medio franco igual a la mitad de su jornada habitual. La empresa podrá implementar un sistema alternando uno (1) o dos (2) días francos semanales, que reemplazarán al medio franco semanal. Una vez por mes un día franco deberá ser sábado o domingo.

B) JORNADA HORARIA: Cuando se celebren contratos individuales de trabajo que prevean el pago de jornales por hora de trabajo, el horario será fijado por las partes en forma equitativa y sin exceder el tope fijado por la Ley. La jornada quincenal nunca podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Los contratos a que se refiere el presente inciso serán celebrados por escrito y podrán establecer la flexibilidad del horario de entrada y salida del trabajador. El personal contratado según el presente inciso será remunerado por jornada horaria, liquidándose los haberes, como máximo por períodos quincenales.

Artículo Nº 8º: FIJACION Y ROTACION DE TURNOS

Las partes acuerdan que la fijación y rotación de turnos se establecerá como mínimo semanalmente; cuando se efectúen cambios, éstos se comunicarán a los trabajadores con una anticipación no menor de 48 horas.

Artículo Nº 9º: PAUSAS

Los trabajadores comprendidos en esta convención gozarán de una pausa de Veinte (20) minutos diarios durante su jornada de trabajo, la programación de la misma estará a cargo de la empresa y se desarrollará en un lugar especialmente acondicionada para el descanso.

Artículo Nº 10º: TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Y/O DE FIN DE SEMANA

A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá que es trabajador a tiempo parcial aquel que se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas inferiores a las dos terceras partes de la jornada horaria mensual habitual de la actividad, independientemente de la jornada diaria o semanal que cumpla, respetándose así el derecho del empleador a la distribución desigual de la jornada máxima mensual a cumplir por el trabajador a tiempo parcial.

Los trabajadores a tiempo parcial tendrán prioridad para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produzcan.

Artículo Nº 11º: HORAS SUPLEMENTARIAS

Se regirán por las leyes vigentes. Sólo se considerará hora suplementaria aquella que exceda de ocho (8) horas diarias o de doscientas (200) horas mensuales.

Artículo Nº 12º: MOVILIDAD INTERNA

El empleador podrá otorgar tareas con asignación de objetivos o resultados a alcanzar, tenientes a obtener la polivalencia del personal, con movilidad funcional vertical u horizontal y, además, con la micromovilidad o pequeños cambios que se produzcan en el desempeño cotidiano de las prestaciones.

Artículo Nº 13º: UTILES DE TRABAJO

El empleador proveerá a los trabajadores de todos los elementos, herramientas y útiles de trabajo necesarios para el normal desarrollo de las tareas a realizar, quienes serán responsables por su cuidado y uso adecuado.

Artículo Nº 14º: ROPA DE TRABAJO

El personal recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, un (1) equipo de ropa, siendo facultad de la empresa otorgar una mayor cantidad. El diseño, forma y color de la ropa de trabajo, será definido por la empleadora, conforme la modalidad del establecimiento. Al recibir el equipo de ropa de trabajo, cada trabajador deberá firmar un recibo donde conste la fecha respectiva, y el detalle de los elementos recibidos de conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador. Si la relación laboral por cualquier causa se disolviese, el trabajador deberá devolver al empleador los equipos de ropa recibidos.

CAPITULO IV

DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES.

DENOMINACION Y TAREAS DE CADA CATEGORIA PROFESIONAL.

I. Subcategorías Generales: La calificación profesional efectiva, independientemente de la categoría o sector en el cual se encuentre, se divide en 3 (tres) subdivisiones, las cuales no implican diferencias de tipo jerárquica sino estímulos al progreso dentro de cada una de las categorías previstas en el presente convenio;

Inicial: Comprende la categorización del trabajador, una vez finalizado el período de prueba. Esta subcategoría implica la efectivización plena del trabajador en la categoría a la cual aspiraba al momento de ser contratado.

Especializado: Habiendo cumplido con los objetivos predispuestos por la Empresa y con base en el mérito personal y el desarrollo laboral, adopta mayores responsabilidades dentro de su categoría, recibiendo beneficios económicos adicionales en cuantía respecto de la anterior subcategoría.

Calificado: La presente subcategoría será adquirida por el trabajador en base a su rendimiento y a su aptitud para entrenar a sus pares con subcategorías menores, evaluar el desempeño y ser considerado para desarrollar tareas de mayor jerarquía y responsabilidad.

Artículo Nº 15º: EMPLEADO DE PLANTA

Es el trabajador que realiza las tareas necesarias para la prestación integral del servicio ofrecido y brindado por BINGO ADROGUE S.A. en sus establecimientos, participando ya sea en la locución, venta de cartones, fichas, promoción, admisión y control, estacionamiento, tareas administrativas, atención de buffet, expendio de golosinas, helados, refrigerios, infusiones y afines y en la preservación de la higiene y el buen funcionamiento de todas las instalaciones y equipos específicos del bingo y sala de máquinas.

Artículo Nº 16º: EMPLEADO DE PLANTA “A”

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de control en el área que se desempeñe.

Nº 17º: EMPLEADO DE PLANTA LIDER

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de coordinación.

Artículo Nº 18º: JEFE DE SECTOR

Es el empleado que realiza funciones netamente técnicas y de control en los distintos sectores de la empresa.

Artículo Nº 19º: JEFE DE SALA

Es el trabajador cuya función es la coordinación de todas las labores técnicas y operativas de la actividad y del personal. Tiene la responsabilidad de ser el director técnico de juego puede ocupar la función de encargado de centro en caso de ausencia de éste teniendo que supervisar y coordinar todos los puestos de trabajo, debe representar a la empresa ante los clientes debiendo evitar conflictos que surjan esporádicamente siempre dando aviso al encargado o gerente.

Artículo Nº 20º: MULTIFUNCION DEL EMPLEADO

La particular modalidad que reviste la explotación comercial de los establecimientos de BINGO ADROGUE S.A. exige que todos sus empleados desarrollen tareas de diversa índole, tal como se especifica en el artículo 11 de la presente convención. Ello implica que la multifunción de todos los empleados es característica definitoria de la relación laboral normada por esta Convención. La rotación de las distintas tareas será organizada por el principal, asegurándose a los trabajadores una equitativa y razonable alternancia en las mismas. Dicha rotación de tareas no produce modificación de la categoría del trabajador, ni de su remuneración.

Se adjunta como Anexo II un listado de las funciones que se corresponde a las categorías definidas en los arts. 15º a 19º del presente convenio.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo Nº 21º: TRABAJO DE MUJERES

Conforme las características de las tareas que realiza la mujer en los establecimientos comprendidos en esta convención colectiva, la interrupción del trabajo por un lapso de dos horas al mediodía (art. 174 de la L.C.T.) implica un perjuicio para la trabajadora y para el interés general, en consecuencia se autoriza la adopción de horarios continuos con supresión del período de descanso establecido en el artículo 174 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo Nº 22º: TURNO FIJO

Se establece que durante los primeros seis meses posteriores al período de licencia post-parto, la trabajadora tendrá derecho a solicitar desempeñarse en un turno fijo a convenir con la empleadora, conforme las posibilidades existentes de puestos de trabajo afines a la categoría de la empleada.

Artículo Nº 23º: REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES - RETRIBUCION POR SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES - FERIADOS NACIONALES

Serán de aplicación las normas generales y especiales contenidas en la ley 20.744 y sus modificaciones (t.o.); las normas sobre subsidios familiares y toda otra disposición emanada de organismos competentes que normen las prestaciones laborales.

❖ - Por matrimonio del trabajador: 10 días

❖ - Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días

❖ - Por fallecimiento de hermano: 1 día

❖ - Por nacimiento de hijos: 2 días

❖ - Por nacimiento múltiple: 4 días

❖ - Por mudanza: 2 días

❖ - Por estudios en la enseñanza media, terciaria, o universitaria, hasta un máximo de 10 días en el año, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada

❖ - Por nacimiento con síndrome de dawn: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos.

En el caso de nacimiento o fallecimiento uno de los días de licencia deberá ser hábil.

Todos los días de licencia serán pagos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LCT.

Queda aclarado que si alguna de las circunstancias descriptas en el presente artículo se presentan en momentos que el trabajador se encuentra usufructuando su franco, las mismas interrumpen su goce.

En caso de la licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones, como así también se podrán incrementar o acumular con los francos.

Artículo Nº 24º: VACACIONES

Epoca de Otorgamiento de la Licencia Ordinaria de Vacaciones.

El goce de la licencia anual ordinaria se concederá dentro del período comprendido entre el 1 de octubre al 30 de abril, conforme lo establece la ley de contrato de trabajo.

Artículo Nº 25º: BENEFICIOS ESPECIALES-FERIADOS

Los días feriados nacionales, legalmente establecidos y efectivamente trabajados, serán abonados en base a la remuneración normal, más un adicional del 100%. Se entenderá a los efectos del presente Convenio, que si la sesión comenzó en día hábil y concluyó en día feriado, a los efectos remuneratorios será tomada dicha jornada de trabajo como día hábil; por el contrario, si la sesión comenzó en día feriado y concluyó en día hábil, será computada dicha jornada de trabajo, a los efectos remuneratorios, como día feriado.

La prestación de tareas durante los días 1º de mayo, la noche del 24 de diciembre y la noche del 31 de diciembre serán abonados en su remuneración diaria común más un adicional del cien (100%) por ciento.

Asimismo se establece expresamente que el 19 de Octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de Juegos de Azar por tal motivo el empleado que presta servicios en dicho día, percibirá su remuneración diaria común más un adicional del cien (100%) por ciento, y el otorgamiento de un franco compensatorio.

Artículo Nº 26º: PRIMEROS AUXILIOS

El empleador proveerá en los lugares de trabajo un BOTIQUIN dotado de elementos para primeros auxilios, a efectos de responder a situaciones de urgencia y hasta tanto sea atendido el empleado por personal idóneo.

Artículo Nº 27º: REGISTRACION DE SU DOMICILIO REAL

El empleado deberá mantener siempre su domicilio real actualizado registrado en la empresa y comunicar (dentro del quinto día de la firma del presente) a la misma todo cambio de domicilio, sea provisorio o definitivo. El último domicilio denunciado por el trabajador a la empresa será considerado como válido para toda notificación que se realice.

CAPITULO VI

BENEFICIOS SOCIALES.

Artículo Nº 28º: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

A partir del 1º (primer) año de la firma de la presente convención todo el personal comprendido en ésta gozará de un adicional por antigüedad igual al uno por ciento (1%) acumulativo por cada año en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla el año de antigüedad en la misma. Dicho adicional regirá desde que se cumpla el primer (1º) año de antigüedad a partir de la firma del presente y se calculará sobre el salario básico convencional de la categoría del trabajador.

Como compensación y por la firma del presente, a todo el personal comprendido y que tenga más de un año de antigüedad a la firma de éste, se le abonará un adicional de pesos veinte ($ 20.-).

CAPITULO VII.-

Artículo Nº 29º: MODALIDAD DE CONTRATACION HABILITADA - DISCAPACITADOS

Las modalidades de contratación habilitadas por el presente instrumento son las previstas en la legislación vigente.

Las empresas podrán contratar personas discapacitadas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo segundo de la ley 22.431, para que cumplan tareas en relación de dependencia, en las funciones adecuadas a sus capacidades y en las tareas que les asignen las empresas. A su vez la incorporación de personas discapacitadas le permitirá a las empresas usufructuar las rebajas de aportes y contribuciones de gravámenes impositivos establecidos en la legislación en vigencia y/o futuras que lo permitan.

Artículo Nº 30º: CONTROLES PERSONALES

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el artículo 70 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Facúltase a los jefes de sala a seleccionar a los trabajadores que serán controlados. Dicho control se efectuará con reserva y discreción con la presencia de dos testigos convocados al efecto. Una vez realizado el mismo, se labrará un acta en doble ejemplar que deberá ser firmado por todas las partes intervinientes, una de las cuales se entregará al trabajador bajo apercibimiento de nulidad de los resultados del mismo. Garantízase a los trabajadores afectados el derecho de efectuar el descargo pertinente, ante el empleador en el término de setenta y dos (72) horas de realizado el mismo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo.

Artículo Nº 31º: SALARIOS

Los sueldos mensuales que se fijan para el personal de la empresa comprendida en esta Convención se indican en la planilla que se incorpora como ANEXO I a la presente Convención.

Para la fijación de dichos salarios las partes han tenido en consideración pautas de productividad. Quedando establecido que podrá contratarse personal a tiempo parcial y que las categorías contemplan la polivalencia de funciones, incorporación del período de prueba, etc.

Los conceptos remunerativos Plus Prolongación de Jornada, Plus Propina y Plus Empresa quedan subsumidos en el nuevo salario Básico fijado en el anexo I.

Artículo Nº 32º: VALOR HORARIO

Para el cálculo del valor hora a ser abonado al personal jornalizado que sea contratado conforme el artículo 7 inciso b) de la presente Convención, el sueldo mensual se dividirá por doscientas (200).

Artículo Nº 33º: AUMENTO SALARIAL

Se establece que a partir de la vigencia de la presente convención regirá un aumento sobre el salario básico normal, habitual y permanente de los trabajadores, que perciben todos los empleados amparados en el presente convenio.

Artículo Nº 34º: PREMIO POR ASISTENCIA PERFECTA

Se establece un adicional por ASISTENCIA PERFECTA de acuerdo a las categorías del ANEXO I del presente. Los trabajadores tendrán derecho a la percepción del referido adicional si no registran ausencias durante el mes de liquidación, salvo aquellas derivadas de accidentes de trabajo, licencia

anual ordinaria o aquellas contempladas en el convenio colectivo de trabajo, en caso de inasistencias, injustificada o justificadas por enfermedad producidas en el mes al que corresponde la liquidación, el trabajador perderá dicha asignación.

CAPITULO VIII

GENERALIDADES

Artículo Nº 35º: VIOLACION DEL CONVENIO

La violación de las condiciones pactadas en este acuerdo configurarán infracción, en los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO Nº 36º: CUOTA SOLIDARIDAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la ley 14.250, (t.o. por Dto. 108/88) se instituye un aporte solidario, por el plazo de dieciocho meses a partir de la firma del presente convenio, de cada trabajador no afiliado representado en el ámbito convencional del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), equivalente al 2% (dos por ciento) de la remuneración bruta total que por todo concepto perciba cada trabajador comprendido. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales el empleador se erigirá en agente de retención de dicho aporte, a partir de la firma del presente, debiendo liquidarlo bajo el concepto "Acuerdo Artículo...". El importe establecido como de vigencia de la cuota solidaridad, es inferior al plazo de vigencia contractual de las condiciones generales de trabajo, expresamente establecido en el presente convenio.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina - A.A.L.A.R.A., en las cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat, debiendo adjuntar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

ARTICULO Nº 37º: SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

A través de la presente cláusula, se establece una contribución a favor de la entidad signataria del presente convenio colectivo de trabajo, conforme lo habilita el artículo 9º de la Ley 14.250, texto conforme las modificaciones introducidas por su similar Nº 25.877, la que será aplicada por la misma con fines sociales, a efectos de brindar la cobertura de un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio para los trabajadores de la actividad con arreglo al reglamento que a continuación se detalla:

b) Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

Ambos seguros serán contratados por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) - en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

El premio de dichos seguros se establece en pesos seis ($ 6.00), que se distribuyen del siguiente modo: pesos tres ($ 3.00), corresponden al seguro de vida y pesos tres ($ 3.00) corresponden al seguro de sepelios. Los premios deberán ser abonados por partes iguales por el trabajador y el empleador, y éste deberá depositarlos en la cuenta corriente Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes. Los ajustes del capital asegurado, como de los importes de sus respectivos premios, se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio. A tal efecto, cuando procedan dichos ajustes, la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los nuevos aportes y contribuciones que deban realizarse mensualmente.

La contribución de los trabajadores será retenida por los empleadores de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el quince del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/u obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º del mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

i) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

El premio de los seguros, previsto en el punto d precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otro ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo Nº 38º: CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL.

"LA EMPRESA" procederá a retener la suma fija de pesos quince ($ 15), de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados de acuerdo con la Ley orgánica de Mutualidades Nº 20.321.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - (A.MU.P.E.J.A.), se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo Nº 39º: CONTRIBUCIONES CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, "LA EMPRESA" deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda, conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Artículo Nº 40º: APORTE CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa. Lo pactado es sin perjuicio del derecho de opción de que cada trabajador goza respecto la elección de la obra social.

Artículo Nº 41º: RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL - DURACION.

Las partes reconocen el ejercicio del derecho sindical de acuerdo con la legislación vigente.

Los delegados serán elegidos por un año y podrán ser reelectos, sus funciones terminarán por fallecimiento, dimisión y por las causales establecidas en la legislación vigente y el Estatuto de la Organización de la Entidad Gremial.

Los delegados tendrán, cada uno, un crédito horario mensual remunerado de (25) veinticinco horas a solicitud del sindicato previa notificación a la empresa

Artículo Nº 42º: VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES

LA EMPRESA otorga un lugar a fin de facilitar a la ALEARA. la publicidad de las informaciones al personal colocando vitrinas o pizarras en lugares visibles destinadas exclusivamente a las comunicaciones sindicales oficiales Por lo tanto, las comunicaciones mediante carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva de la A.A.L.A.R.A. o en su defecto con sello oficial.

Artículo Nº 43º: CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, GREMIALES, SOCIALES Y CAPACITACION DE LA A.A.L.A.R.A.

LA EMPRESA efectuará una contribución mensual al Sindicato de Trabajadores de V, Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al dos por ciento (2%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la A.A.L.A.R.A. de Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

Artículo Nº 44º: DERECHO DE INFORMACION

A pedido ALEARA, la Empresa podrá suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el art. 14 de la Ley 25.250, (Modificada Art. 4º de la Ley 23.546).

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la empresa en su carácter de representantes del personal.

Con el fin de mantener actualizados los padrones de la Empresa, ésta informará en forma mensual a ALEARA., A.MU.P.E.J.A. y O.S.A.L.A.R.A. las altas y bajas que se produzcan.

Artículo Nº 45º: DOMICILIO DE LAS PARTES

LAS PARTES constituyen domicilio legal en los siguientes lugares:

ALEARA constituye domicilio en Adolfo Alsina 946/48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

BINGO ADROGUE S.A. constituye domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 13.436 Adrogué Provincia de Buenos Aires.

En dichos domicilios se practicarán todas las notificaciones, citación e intimaciones que las partes deban cursarse.

Los mismos subsistirán hasta su cambio lo que surtirá efecto a partir del día siguiente al de su comunicación por medio fehaciente.

En primera instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente. Y en segunda instancia estas partes se someterán a los tribunales del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo Nº 46º: IMPRESION DEL CONVENIO

La Empresa se compromete a realizar a su cargo la impresión de los ejemplares del texto ordenado del Convenio, una vez que se encuentre registrado, conforme el modelo de impresión que le será suministrado por la ALEARA debiendo entregar dichos ejemplares a ésta, la que se encargará de su distribución.

Ambas partes quedan facultadas para solicitar la registración y homologación del Convenio en los términos de la Ley 14.250 y 25.877 y sus reglamentaciones.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un mismo efecto en la fecha del epígrafe.

ANEXO I

CATEGORIA		BASICO	PRESENTISMO
EMPLEADO		$ 650,00	65,00
EMPLEADO DE PLANTA	(1)	$ 845,90	170,00
	(2)	$ 862,40	170,00
	(3)	$ 878,90	170,00
EMPLEADO DE PLANTA "A"	(1)	$ 906,40	170,00
	(2)	$ 922,90	170,00
	(3)	$ 977,90	170,00
EMPLEADO LIDER	(1)	$ 1.005,40	180,00
	(2)	$ 1.010,90	180,00
	(3)	$ 1.054,90	280,00
JEFE DE SECTOR	(1)	$ 1.054,90	180,00
	(2)	$ 1.307,90	200,00
	(3)	$ 1.478.40	200,00
JEFE DE SALA	(1)	$ 1.610,40	250,00
	(2)	$ 1.683,00	320,00
	(3)	$ 1.765,50	250,00
	(4)	$ 1.886,50	250,00

ANEXO II

EMPLEADO DE PLANTA 2
VENDEDOR
MANTENIMIENTO
ADMINISTRATIVO
MESERO
COCINERO

EMPLEADO DE PLANTA A 3
CAJERO
OPERADOR RULETA

PLANTA LIDER 2
MANTENIMIENTO

JEFE DE SECTOR
AUXILIAR SALA
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION
CAJERA

EMPLEADO DE PLANTA 1
COCINERO
LIMPIEZA
MANTENIMIENTO
PLAYERO
VENDEDOR
CONTEO
MESERO

EMPLEADO DE PLANTA A 1
COCINERO
OPERADOR RULETA
CAJERO

PLANTA LIDER 1
MANTENIMIENTO

JEFE DE SALA
ENCARGADO BAR
SALA BINGO
SALA TGM
ADMINISTRACIÓN
MANTENIMIENTO

EMPLEADO DE PLANTA 3
COCINERO
CONTEO
OPERADOR RULETA
CAJERO/VENDEDOR

EMPLEADO DE PLANTA A 2
ENCARGADO COCINA/BARRA
ENCARGADO DE BARRA

PLANTA LIDER 3
ADMINISTRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 163/2007

CCT Nº 512/07

Bs. As., 18/9/2007

VISTO el Expediente Nº 953.182/93 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.) y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (S.O.I.V.A.) por el sector sindical y la CAMARA INDUSTRIAL DE PELETERIA (C.I.P.) y la FEDERACION ARGENTINA DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LA FAUNA por la parte empleadora, el que luce a fojas 261/271 del Expediente Nº 953.182/93 y ha sido debidamente ratificado a foja 272 de las mismas actuaciones.

Que en ese sentido corresponde señalar que mediante el proyecto de plexo convencional cuya homologación se solicita, se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 256/95.

Que con relación a la legitimidad conjunta de las partes para alcanzar el proyecto cuya homologación se pretende; debe ponerse de relieve que la misma les ha sido oportunamente reconocida mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 330, de fecha 29 de mayo de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 170/173 del sub examine y Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 524, de fecha 15 de agosto de 2006, cuya copia fiel consta a fojas 194/197 de este expediente; actos administrativos que declararon homologados acuerdos salariales respecto del mentado plexo convencional.

Que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, no resulta abundante reiterar aquí que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 256/95 ha sido oportunamente celebrado entre la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.) y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (S.O.I.V.A.) por el sector sindical y la CAMARA INDUSTRIAL DE PELETERIA por la parte empleadora, el que fuera debidamente homologado mediante acto de estilo que luce a foja 48 del expediente citado en el visto.

Que en consecuencia las partes celebrantes del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, por el sector empleador, no resultan ser exactamente las mismas que suscribieron oportunamente el plexo convencional en cuestión.

Que la única entidad empleadora celebrante del plexo convencional cuya renovación se pretende fue la CAMARA INDUSTRIAL DE PELETERIA, pero conforme ut supra se adelantara en los acuerdos homologados a través de los actos administrativos individualizados participó la FEDERACION ARGENTINA DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LA FAUNA, habiendo la misma oportunamente acreditado su representatividad y habiendo sido aceptada su participación por las entonces celebrantes conforme acta de audiencia que luce a foja 75 del Expediente Nº 953.182/93.

Que conforme lo expuesto las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para renovar el plexo convencional en cuestión y han acreditado fehacientemente la representatividad invocada.

Que con relación al ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se ha solicitado, se establece para los trabajadores de la industria peletera representados por las entidades sindicales intervinientes.

Que respecto a su ámbito territorial, el mismo resultará de aplicación en todo el Territorio de la Nación.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de abril de 2007, de conformidad con lo expresamente acordado por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el cálculo del tope previsto por el artículo 145 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, respecto de los salarios básicos que aquí se homologan.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.) y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (S.O.I.V.A.) por el sector sindical y la CAMARA INDUSTRIAL DE PELETERIA (C.I.P.) y la FEDERACION ARGENTINA DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LA FAUNA por la parte empleadora, el que luce a fojas 261/271 del Expediente Nº 953.182/93.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 261/271 del Expediente Nº 953.182/93 por el cual se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 256/95.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 953.182/93

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 163/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 261/271 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 512/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 256/95

PARTES INTERVINIENTES: Cámara Industrial de Peletería – C.I.P., Federación Argentina de Comercialización e Industrialización de la Fauna; Sindicato Obreros de la Industria del Vestido y Afines - S.O.I.V.A; Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines - F.O.N.I.V.A.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, junio 29 de 2007.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores de la Industria Peletera.

ZONA DE APLICACION: Ambito Nacional

PERIODO DE VIGENCIA: Del 1º de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008.

En Buenos Aires a los veintinueve días del mes de junio de dos mil siete, se reúnen por una parte y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, el Sr. Romildo F. RANÚ, el Sr. Justo SUÁREZ, el Contador Héctor G. DUARTE y el Dr. Manuel O. COBAS; en representación del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, el Sr. Jorge Luis ROJAS y la Sra. Silvia MAIDANA; en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LA FAUNA el Ing. Humberto M. BORSANI y de la CAMARA INDUSTRIAL DE PELETERIA, el Dr. Héctor AMARELLE.

Que en representación de las entidades negociadoras, encuadradas dentro de las normas establecidas por la Ley 14.250 y sus modificatorias, para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo antes mencionado, que se trata por expediente Nro. 953.182/93, quedando redactada de la siguiente forma.

ARTICULO 1º VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de abril de 2007 y hasta el día 31 de marzo de 2008.

Las partes convienen que la totalidad de las cláusulas del presente, concluido el período de vigencia antes fijado, continuarán siendo de aplicación hasta tanto se suscriba y homologue una nueva CCT para la actividad.

ARTICULO 2º ZONA DE APLICACION: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 3º: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades de la Industria Peletera, en tanto no invistan el carácter de personal jerarquizado, quedando por consiguiente excluidos de sus disposiciones en tal carácter, los “Encargados de Taller” y personal de rango superior al mismo.

ARTICULO 4º SUELDOS Y SALARIOS: a) Los sueldos y salarios establecidos en la especialidad que consta en esta Convención Colectiva de Trabajo son básicos y mínimos, e independientes de los beneficios que puedan corresponderle a los obreros/as, por los demás artículos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

b) Los sueldos y salarios básicos fijados son establecidos para una jornada de trabajo de ocho (8) horas.

La aplicación de la presente CCT no podrá significar disminución de los salarios y demás beneficios que venga percibiendo el trabajador de la actividad, ni modificación de las condiciones de trabajo en perjuicio del mismo.

ARTICULO 5º: Los salarios de los obreros/as, que por modalidad o sistema de trabajo no encuadren en los establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, serán fijados en cada caso por la Comisión Paritaria, a cuyo efecto se tomarán en consideración los existentes en esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 6º: En las reclamaciones que se formulen por incumplimiento a la presente Convención Colectiva de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a los beneficios de las mismas, desde la fecha en que la Organización Sindical haya presentado la correspondiente reclamación para su cumplimiento ante el Ministerio de Trabajo u Organismo afín.

ARTICULO 7º: CATEGORIAS PROFESIONALES Y SALARIOS.

La base para calcular los incrementos de las categorías: OFICIAL/A CORTADORA DE SEGUNDA y OFICIAL/A MAQUINISTA DE PRIMERA al efecto de mejor salario para esas categorías será con vigencia al 31/03/2007.

Incs a) MODELISTA: Es el creador de Modelos, tiene contacto con el cliente, siendo responsable de la terminación de la prenda lista para vestir.

Percibirá al 1º de abril de 2007 $ 51,37; al 1º de agosto de 2007 $ 54,28; al 1º de diciembre de 2007 $ 56,70.

b) OFICIAL/A CORTADOR/A DE PRIMERA: Debe saber clasificar, combinar y cortar cualquier clase de pieles nuevas, usadas y preparar medidas.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 49,56; al 1 de agosto de 2007 $ 52,37; al 1 de diciembre de 2007 $ 54,71.

c) CLASIFICADOR/A: Debe saber distribuir la mercadería, talla de cueros para cubrir superficie, separación de calidades, tonos y armar paquetes correspondientes para su confección.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 48,95; al 1 de agosto de 2007 $ 51,72; al 1 de diciembre de 2007 $ 54,03.

d) OFICIAL/A CORTADOR/A ESPECIALIZADO/A: Es quien trabaja casi permanentemente una o dos clases de pieles nuevas y reformas.

Percibirá 1 de abril de 2007 $ 48,95; al 1 de agosto de 2007 $ 51,72; al 1 de diciembre de 2007 $ 54,03.

e) OFICIAL/A CORTADOR/A DE SEGUNDA: Corta y combina cualquier clase de pieles nuevas y usadas. Asimismo se encuentra comprendido el cortador con máquina.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 48,23; al 1 de agosto de 2007 $ 50,96; al 1 de diciembre de 2007 $ 53,24.

f) OFICIAL/A MAQUINISTA DE PRIMERA: Cose cualquier clase de pieles nuevas y usadas, le da forma, alarga, encinta y arma correctamente sin ayuda técnica. Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 47,70; al 1 de agosto de 2007 $ 50,40; al 1 de diciembre de 2007 $ 52,65.

g) OFICIAL/A MAQUINISTA DE SEGUNDA: Cose cualquier clase de pieles nuevas y usadas, alarga, encinta y arma según indicaciones que requiere el trabajador cuando fuera necesario.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 44,74; al 1 de agosto de 2007 $ 47,28; al 1 de diciembre de 2007 $ 49,39.

h) OFICIAL/A CLAVADOR/A DE PRIMERA: Clava y recorta cualquier clase de pieles sin ayuda.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 46,07; al 1 de agosto de 2007 $ 48,68; al 1 de diciembre de 2007 $ 50,85

i) OFICIAL/A CLAVADOR/A DE SEGUNDA: Clava cualquier clase de pieles requiriendo indicaciones cuando fuere necesario.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 44,14; al 1 de agosto de 2007 $ 46,64; al 1 de diciembre de 2007 $ 48,72.

j) OFICIAL/A CLAVADOR/A: Clava cualquier clase de pieles, requiriendo indicaciones y ayuda técnica.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 42,69; al 1 de agosto de 2007 $ 45,11; al 1 de diciembre de 2007 $ 47,12.

k) OFICIAL/A PLANCHADOR/A A MAQUINA O A MANO: Debe saber emparejar, lustrar o planchar cualquier clase de pieles correctamente, termina la prenda para su entrega.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 45,95; al 1 de agosto de 2007 $ 48,55; al 1 de diciembre de 2007 $ 50,71.

l) OFICIAL/A MAYOR: Es quien realiza las mismas tareas del oficial de Primera de Mesa; corrige y arma las prendas en la máquina; es decir, que habiendo recibido la prenda ya desclavada, puede, sin directivas ajenas, más que las necesarias, entregarla lista para vestir.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 46,80; al 1 de agosto de 2007 $ 49,45; al 1 de diciembre de 2007 $ 51,65.

m) OFICIAL/A PRIMERA DE MESA: Oficial forrador que realiza además las siguientes tareas: Probadora que tiene contacto con el cliente. Efectúa la terminación de las prendas y realiza tareas de adaptación en tela y/o papel.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 46.43; al 1 de agosto de 2007 $ 49,06; al 1 de diciembre de 2007 $ 51,25.

n) OFICIAL/A FORRADOR/A DE PRIMERA: Realiza cualquier clase de trabajo que viene de la tabla ya recortado; arma, corta las sedas, los forra y termina para su entrega. Cose a mano correctamente las pieles que así lo requieren.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 45,95; al 1 de agosto de 2007 $ 48,55; al 1 de diciembre de 2007 $ 50,71.

o) OFICIAL/A FORRADOR/A DE SEGUNDA: Realiza tareas de Oficial forrador de primera con la excepción de armar y cortar las sedas.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 43,89; al 1 de agosto de 2007 $ 46,38; al 1 de diciembre de 2007 $ 48,45.

p) APRENDIZ/A: Aprende los primeros conocimientos del oficio, realizando tareas generales del mismo, a los tres (3) meses pasará a la categoría inmediata superior de su especialidad.

Percibirá al 1 de abril de 2007 $ 39,19; al 1 de agosto de 2007 $ 41,40; al 1 de diciembre de 2007 $ 43,25

Acápite 1: MENORES: Los menores de 18 años de edad que trabajen seis (6) horas diarias, sufrirán la reducción proporcional del jornal que corresponda de acuerdo al Artículo 4, inciso “b”.

Acápite 2: Aquellos trabajadores que gozaran de una remuneración superior de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo anteriormente vigente habrán de seguir gozando de la diferencia existente una vez aplicada la nueva Convención Colectiva.

ARTICULO 8º ESPECIFICACION DE TAREAS:

Inc. 1) En los establecimientos donde hubiere un solo oficial cortador; un solo oficial maquinista; un solo oficial clavador; una sola ofíciala forradora, éstos estarán encuadrados como mínimo, en las categorías de segunda (Art. 7, incisos e, j, i, n, respectivamente).

Inc. 2) Todo Oficial maquinista dedicado exclusivamente al armado de tapados sin ayuda técnica, estará categorizado como Oficial maquinista de segunda (Art. 7, inciso “g”).

Inc. 3) Cuando un trabajador realice dos o más tareas dentro del taller, percibirá la mejor remuneración de ellas.

ARTICULO 9º ESCALAFON: Los empleadores deberán retribuir con un salario mayor de acuerdo a la antigüedad y de conformidad con la escala siguiente, cualquiera sea el salario que perciba el trabajador, debiendo dejar aclarado en forma tal que no ofrezca duda alguna en los recibos de pago del salario por "Escalafón", percibiendo a saber:

Al cumplir 1 año 2%
Al cumplir 2 años 4%
Al cumplir 3 años 8%
Al cumplir 5 años 10%
Al cumplir 8 años 14%
Al cumplir 10 años 16%
Al cumplir 15 años 18%
Al cumplir 20 años 20%
Al cumplir 25 años 22%
Al cumplir 30 años 25%
Al cumplir 35 años 28%
Al cumplir 40 años 35%

ARTICULO 10º GRATIFICACION ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD: Los empleadores abonarán a los trabajadores/as, al cumplir los 20 años, 25 años, 30 años, 35 años y 40 años de antigüedad en las empresas, respectivamente, una gratificación especial por dicho concepto, que deberá ser equivalente a un sueldo mensual, tomando como base la mayor remuneración mensual percibida en los últimos seis (6) meses.

ARTICULO 11º VACANTE Y PERSONAL EXISTENTE:

Inc. 1) Producida la vacante en una categoría superior, tendrá prioridad para ocupar la misma, el trabajador que se encuentra prestando tareas en una categoría inferior y previo examen de aptitud ante la Comisión Paritaria.

Inc. 2) Los establecimientos al tomar personal obrero darán preferencia a los disponibles en el Sindicato, siempre que ello sea en igualdad de condiciones.

Inc. 3) DESCANSOS: Se establecen cuarenta (40) minutos para el personal que trabaja en horario continuado y para aquellos que lo hicieren en horario discontinuo quince (15) minutos a la mañana y quince (15) minutos a la tarde, a fin de tomar un refrigerio. Dicho descanso estará a cargo del empleador.

Inc. 4) HORARIO CONTINUADO: Las partes contratantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a través de sus representantes, posibilitarán la implantación del horario continuado dentro de la jornada normal de trabajo. A tal efecto, en cada caso se fijará dicho horario con acuerdo de empresa y trabajadores que será ratificado por la Federación Argentina de Comercialización e Industrialización de la Fauna, la Cámara Industrial de Peletería y el Sindicato jurisdiccionalmente competente, siempre con acuerdo previo en cada establecimiento.

Inc. 5) VACACIONES: Las vacaciones anuales correspondientes de acuerdo a la antigüedad en el establecimiento que indican las leyes en la materia, deberán computarse en días hábiles. En los casos de incrementos de sueldos y/o salarios producidos durante el goce de las vacaciones, los trabajadores comprendidos en la presente C.C.T. deberán percibir la diferencia remunerativa por tal concepto, al reintegrarse a sus tareas únicamente por los días de vacaciones a partir de la fecha que entre en vigencia la referida modificación salarial.

Inc. 6) El 14 de Octubre de cada año, instituido como el día "DEL OBRERO PELETERO", los trabajadores de la Industria Peletera de todo el País percibirán sin trabajarlo, el jornal íntegro del citado día en la forma en que se haya establecido como feriado Nacional. Si coincidiera con día Sábado, Domingo o feriado se celebrará el Lunes siguiente.

Inc. 7) ACCIDENTE DE TRABAJO: Todo trabajador que sufriere un accidente de trabajo previsto en las leyes en vigencia, percibirá los beneficios establecidos en las normas legales correspondientes.

Inc. 8) INCAPACIDAD: Por incapacidad parcial surgida de accidentes que tengan relación con el trabajo en el establecimiento, el empleador deberá asignarle al trabajador una nueva tarea adecuada a sus posibilidades físicas.

Inc. 9) NORMAS DE SALUBRIDAD: Los talleres deberán estar en perfectas condiciones de higiene como así los baños, refectorios, comedores y demás locales habilitados para los trabajadores en el desempeño de sus tareas. En ningún caso podrá obligarse a los trabajadores a realizar limpieza e higiene del taller o dependencia del mismo. Conforme con la reglamentación vigente, la luz de los lugares de trabajo deberá ser lo más amplia posible y acorde a los últimos adelantos científicos. Se proveerán los ventiladores o extractores de aire que fueran necesarios y los medios de calefacción de acuerdo a la estación. Los establecimientos deberán proveer a su personal de agua fresca en verano; deberán evitarse las corrientes de aire, como así también los asientos deberán ser con respaldo. Se proveerá papel higiénico y jabón en todos los baños.

Inc. 10) HERRAMIENTAS: En todos los talleres, cualquiera fuesen las tareas que se realicen, las máquinas, tijeras, hilos y demás implementos de trabajo, deberán ser provistos por el empleador sin cargo alguno para el trabajador.

ARTICULO 12º BENEFICIOS SOCIALES:

Inc. 1) PAGO HORAS EXTRAORDINARIAS: Los empleadores al fijar horario de trabajo en su establecimiento, deberán ajustarse a la jornada legal de acuerdo a las leyes en vigencia. Todo tiempo superior al horario establecido será computado como horas extras las que deberán ser abonadas con recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de comunes, y del cien por cien (100%), en días sábados después de las 13.00 horas, domingos y feriados.

Inc. 2) A OBREROS "A DOMICILIO": Se deja constancia que los beneficios que acuerda la presente Convención Colectiva, alcanza por igual al trabajador "interno", como así también a los obreros a domicilio, cualquiera sea la modalidad de trabajo o el sistema empleado.

Inc. 3) LICENCIA POR FALLECIMIENTO:

a) En caso de fallecimiento de cónyuge o persona que conviva con el afiliado titular y reciban el mismo ostensible trato familiar, padres, hijos o hermanos, los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán derecho a una licencia de cuatro (4) días.

b) Cuando estos familiares fallezcan a más de quinientos (500) kilómetros del sitio de trabajo del trabajador, esta licencia se extenderá a seis (6) días.

c) En los casos de fallecimiento de abuelos, padres políticos, hermanos políticos y tíos carnales tendrán derecho a una licencia paga de un (1) día.

En las circunstancias previstas en los incisos precedentes, el trabajador afectado deberá acreditar fehacientemente ante su empleador, la documentación correspondiente del hecho ocurrido.

Inc. 4) LICENCIA POR MATRIMONIO:

a) Por matrimonio del interesado diez (10) días corridos sin obligación de agregarlos a la Licencia Anual; debiendo el trabajador/a notificar al empleador con no menos de ocho (8) días de anticipación.

b) En los casos de casamiento de hijos del trabajador se hará acreedor a una licencia de un (1) día.

c) Para concurrir al examen médico prenupcial reglamentario un (1) día.

Inc. 5) LICENCIA POR NACIMIENTO: Por nacimiento de hijo, le corresponderá al trabajador una licencia de cuatro (4) días hábiles pagos.

Inc. 6) LICENCIA POR EXAMEN: Para rendir examen en la Enseñanza Media o Universitaria, dos (2) días corridos de licencia, hasta un máximo de diez (10) días por año calendario.

Nota: A los efectos de la licencia a que alude este inciso, para su otorgamiento, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de estudio o autorizados por el Organismo Nacional, provincial o municipal competente. Los beneficiarios deberán acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de un Certificado expedido por la autoridad competente del Instituto en que cursa los estudios.

Inc. 7) LICENCIA POR MUDANZA: El empleador concederá con goce de sueldo total de las remuneraciones, un (1) día de licencia al obrero/a que debe mudarse de la vivienda, debiendo solicitar dicho permiso por lo menos con tres (3) días de anticipación, con la obligación de aportar las pruebas fehacientes del hecho. Esta franquicia se podrá efectivizar como máximo una vez por año.

Inc. 8) SEGURO DE SEPELIO: La/s persona/s que determine el trabajador afectado a Convención Colectiva, o sus derechohabientes en el orden establecido en la Ley Nº 18.037, mientras está vigente el contrato de trabajo, percibirán un subsidio por fallecimiento de Pesos Un Mil Setecientos ($ 1.700), independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle. A solicitud de la entidad sindical las partes se reunirán a efectos de actualizar su monto. El pago de este subsidio será a cargo del Empresario. La fecha de pago será de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de la documentación correspondiente.

Inc. 9) NORMA DE PAGOS DE LOS SALARIOS: El pago de los jornales deberá efectuarse conforme disposiciones en vigencia, debiendo ser liquidados en recibos donde se especifique claramente cuáles son los conceptos que se liquidan conforme las disposiciones de la presente CCT y demás normas legales aplicables a la liquidación de haberes.

Inc. 10) AUDIENCIAS EN EL MINISTERIO DE TRABAJO O LA AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES: Las empresas abonarán al trabajador los salarios perdidos cuando deban comparecer ante el Ministerio de Trabajo. Esta misma disposición regirá para las citaciones judiciales a las que se refieren las leyes en vigencia.

Inc. 11) PLANILLA DE CLASIFICACION: En un lugar visible para el personal de los establecimientos se dispondrá la fijación de una planilla con la clasificación de cada trabajador. Para tener real valor deberá ser sellada y firmada por los representantes legales de la Federación Argentina de Comercialización e Industrialización de la Fauna, y el Sindicato correspondiente según su zona de actuación, para lo cual el empleador deberá hacer llegar dicha planilla por triplicado ya sea a la Federación Patronal o al Sindicato Obrero. Las planillas mencionadas serán confeccionadas por la Entidad Sindical.

Inc. 12) PREAVISO: El trabajador que se encuentre en el período de preaviso de acuerdo a la Ley en vigencia y obtuviera durante el mismo, trabajo, podrá abandonar de inmediato su puesto cobrando sus haberes hasta el último día hábil trabajado, sin la obligación que pueda surgir de la Ley.

Inc. 13) OBLIGACIONES MUTUAS: Los trabajadores en relación con sus empleadores y éstos con respecto a aquellos se ajustarán a las siguientes cláusulas:

i) Ningún superior podrá reconvenir por cuestiones disciplinarias a sus subalternos en presencia del resto del personal y en todos los casos, de corresponder, deberá ser en presencia del Delegado del taller.

ii) Se permitirán quince minutos (15) de tolerancia como máximo para entrar fuera del horario establecido y sólo tres (3) veces dentro del mes calendario, por razones de fuerza mayor. Queda entendido que las llegadas tarde probadas fehacientemente con justificativos extendidos por ferrocarriles o cualquier otra empresa de transporte, no tienen límites de hora de entrada, debiéndole franquear la misma sin que ello dé motivos para sufrir mermas en el salario, ni tampoco obligarse a los trabajadores a completar horas de trabajo después de la fijada como término de su jornada normal de labor.

Inc. 14) CONVENIO ENTRE PARTES: Los contratos de trabajo que los establecimientos tengan celebrados con su personal con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, y/o que pudieran suscribirse durante su vigencia, seguirán rigiendo las relaciones entre los mismos en todo aquello que no se oponga a la estipulación en la presente Convención.

Inc. 15) PERMISO SIN GOCE DE SUELDO: No podrá negarse a los trabajadores/as que lo soliciten, permisos sin goce de sueldo, que por razones de fuerza mayor debidamente comprobada, hasta un máximo de treinta (30) días por año calendario.

Inc. 17) MEDICINA PREVENTIVA: Los establecimientos abonarán a sus obreros/as las horas perdidas por examen radiológico, análisis, curaciones y atención médica, siempre que fueran justificadas antes o posteriormente con el Certificado Médico correspondiente.

Además a los efectos de facilitar la atención médico - asistencial, así como la implantación de la medida de medicina preventiva a los trabajadores, por parte de la Obra Social respectiva, los empleadores se comprometen a acceder al control médico - sanitario - de personal del taller, en las oportunidades en que de común acuerdo determinen las respectivas autoridades técnicas de la empresa y del servicio médico de la Obra Social, todo ello sin perjuicio de las obligaciones legales que tengan a su cargo las Administradoras de Riesgos del Trabajo.

Inc. 18) AVISOS: Todos los establecimientos de la Industria Peletera deberán colocar en lugares visibles las comunicaciones del Sindicato.

Inc. 19) ESCUELA DE APRENDIZAJE: La Cámara Industrial de Peletería y el Sindicato, se comprometen a encarar la posibilidad de formar una Escuela de Aprendizaje y perfeccionamiento de la rama peletera.

Inc. 20) VESTIMENTA: Se proveerá por cuenta de los empleadores dos (2) guardapolvos por año "sin cargo". La conservación, lavado y planchado de dichas prendas, como así también su reposición

en caso de pérdida o destrucción, correrá por cuenta del trabajador. Dichos elementos serán entregados bajo constancia escrita, dejándose constancia que dichas prendas son de propiedad del establecimiento, debiendo el obrero/a proceder a su devolución, en caso de egresar antes del vencimiento del uso de la misma.

La empresa entregará las prendas de trabajo en forma simultánea o si lo prefiere un guardapolvo en el mes de marzo y otro en el mes de septiembre de cada año calendario.

Inc. 21) CERTIFICADO DE TRABAJO: No podrá negarse el empleador a extender una constancia de trabajo o de horario, cuando le sea solicitada por cualquiera de sus obreros a los efectos de ser presentada ante casas de estudio, entidades gremiales, organismos estatales, empresas comerciales, etc.

ARTICULO 13º DADORES DE SANGRE: Los dadores voluntarios de sangre que sean llamados a darla para casos especiales de familiares o no, quedan liberados en la prestación de servicio en el día de su cometido, con derecho a la percepción de sus haberes. Los establecimientos solamente abonarán una jornada por este concepto cada tres (3) meses por obrero, debiendo en cada caso el interesado presentar la documentación oficial correspondiente.

ARTICULO 14º CIERRE VOLUNTARIO DE ESTABLECIMIENTO: Cuando el trabajador no preste servicios por causas imputables al empleador, tendrá derecho a percibir su remuneración habitual.

ARTICULO 15º REPRESENTACION GREMIAL:

Inc. 1) RECONOCIMIENTO GREMIAL: Se reconoce como único representante de los trabajadores/as comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo a las Filiales de la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A. y a dicha Federación, en sus respectivas zonas de actuación.

Inc 2) RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS: Los empleadores reconocerán a los Delegados del personal obrero de sus establecimientos, previa comunicación fehaciente de la Entidad Gremial de acuerdo a las leyes en vigencia. Dichos Delegados deberán pertenecer al personal del establecimiento.

Acápite 1): Cuando deban concurrir en horas de trabajo al Ministerio de Trabajo u Organismo afín, por asuntos relacionados con su propio empleador, lo harán sin menoscabo de la percepción de sus haberes, siempre y cuando lo acrediten presentando la respectiva certificación como comprobante extendido por el Sindicato Obrero.

ARTICULO 16º.- COMISION PARITARIA NACIONAL: Con la competencia y atribuciones dispuestas por los Artículos 15 to. y 16 to. de la Ley 14.250, créase de conformidad al Artículo 14 to del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por cuatro (4) miembros empresarios e igual número de miembros trabajadores, designados por la Cámara Industrial de Peletería y por la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.) respectivamente, la que actuará bajo la Presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. La Comisión Paritaria queda facultada para constituir Subcomisiones Zonales, las que actuarán "in situ" sobre las cuestiones que localmente puedan presentarse sobre la Calificación de los trabajadores y demás interpretaciones Técnicas. Si no se llegase a un acuerdo en el seno de estas últimas, el diferendo pasará a la Resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las Subcomisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegase a presentar.

Esta Comisión Paritaria Nacional podrá ser convocada a pedido de cualquiera de las partes para considerar las modificaciones de aspectos específicos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 17º.- REUNIONES DE EVALUACION. Se deja expresa constancia que las partes se reunirán a partir de la firma del presente convenio a pedido de cualquiera de ellas, a fin de evaluar los salarios del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 18º.- AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo será el Organismo de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en todo el territorio del país.

Las autoridades provinciales del Trabajo, tendrán la intervención que les competa conforme las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 19º OBREROS EN EMPRESAS DEL SUR DEL PAIS: Para los obreros que laboren en empresas radicadas en el sur del país, que componen las provincias de Río Negro y Neuquén, percibirán un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre sus respectivos salarios y en los casos de las empresas radicadas en Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, percibirán un adicional del cien por cien (100%) sobre sus respectivos salarios.

ARTICULO 20º.- CUOTA SINDICAL: Los empleadores obrarán corno "agente de retención" del aporte sindical que determine la Entidad Sindical, que se fija en el 3%, de del total percibido como sueldo sujeto a aportes jubilatorios, durante el mes calendario, inclusive del mes anual complementario (aguinaldo), de todo el personal obrero con relación de dependencia, ya sea "interno y/o a domicilio", importe éste que remitirán mensualmente a la Filial Sindical correspondiente según su jurisdicción, por el trámite que ésta indique. Se deja establecido que de no hacer el empleador la retención y el aporte en término, el Sindicato Obrero se reserva el derecho de tomar las providencias que se consideren necesarias.

ARTICULO 21º: ACCION SOCIAL Y PREVISIONAL: Los empleadores aportarán a la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.) el uno coma cinco por ciento (1, 5%) sobre las remuneraciones percibidas por el trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo sujetas a aportes jubilatorios que serán destinados a obras de carácter social previsional y cultural.

ARTICULO 22º ACCION CULTURAL Y TURISMO: A los efectos de ampliar la Acción y Esparcimiento de los trabajadores de la Industria Peletera, las Empresas aportarán a la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.), mensualmente, un uno por ciento (1%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios que abonen a los trabajadores comprendidos en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 23º MINIMO IMPONIBLE: A los fines de las retenciones de cuota sindical correspondientes a las respectivas filiales y la liquidación de aportes y contribuciones para la F.O.N.I.V.A. y O.S.P.I.V., las mismas se efectuarán sobre la totalidad de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, con un piso mínimo para efectuarlas de $ 1.148,75 a partir del 1º de abril de 2007; de $ 1.213,75 a partir del 1º de agosto de 2007 y de $ 1.267,75 a partir del 1º de diciembre de 2007, tomando como base el salario del Oficial Forrador de Primera.

ARTICULO 24º RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE RETENCIONES. A los efectos del cumplimiento por parte de los empleadores de las retenciones que éstos tienen a su cargo en su carácter de "Agentes de Retención", concordantemente con lo estipulado en la presente Convención, serán directas y personalmente responsables de los importes de las retenciones legales que no hubieran sido efectuadas en su oportunidad.

ARTICULO 25º COMISION DE MEDIACION Y CONCILIACION LABORAL: Con la finalidad de proponer a una eficaz y permanente actitud de mutua comprensión y entendimiento en el ámbito de las relaciones laborales, y tendiendo a lograr generarse en las empresas, las partes convienen —como complementación a lo dispuesto en la Ley 23.551, artículo 43 "c"— en crear una Comisión de Mediación Laboral ad hoc compuesto por tres (3) representantes empresariales y tres (3) representantes gremiales para entender con carácter de amigables componedores cualquier situación que le sea sometida a su consideración por no haber sido resuelta mediante gestiones directas entre el gremio y la empresa. Dicha Comisión mediará entre las partes a efectos de lograr una solución conciliatoria en un plazo de cinco (5) días hábiles, absteniéndose las partes en conflicto de adoptar decisiones que puedan vulnerar el normal desarrollo de la gestión. Logrado el acuerdo conciliatorio, la Comisión labrará un acta, que será elevada al Ministerio de Trabajo para su homologación.

ARTICULO 26º: Las partes acuerdan que, a fin de evaluar el comportamiento general del presente Convenio, se reunirán oportunamente a pedido de cualquiera de ellas con previo aviso no menor de 72 horas. En prueba de ello previa lectura y ratificación, por ante mí, que certifico, se firma la presente, quedando el original archivado en el expediente de referencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 166/2007

Registro Nº 1155/07

Bs. As., 18/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.233.581/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.233.581/07, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS y el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES con la CAMARA DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes pactan, a partir del 1 de agosto de 2007, la creación de una nueva categoría dentro de la rama prevista en el numeral 5.1. del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89, denominada "Custodio de Unidades Blindadas", consignando allí funciones, remuneraciones, y demás cuestiones relativas al puesto.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación obrante en la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS y el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES con la CAMARA DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, que luce a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.233.581/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.233.581/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.233.581/07

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 166/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1155/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ANEXO I

5.1.18. CUSTODIA DE UNIDADES BLINDADAS: Su función consiste en proporcionar custodia y protección armada al personal y a los valores transportados en la unidad blindada, tanto en tránsito como en los lugares de parada que correspondan a cada objetivo. El custodia de unidad blindada tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

a) Cumplir con las normas de seguridad que establezcan las empresas en ejercicio del derecho de dirección y organización que le otorga la Ley de Contrato de Trabajo y la naturaleza propia de la actividad o servicio de conformidad a las pautas del artículo 66 y ccs. de la referida Ley.

b) Guardar el secreto y observar la máxima discreción en los asuntos relativos a la empresa, los servicios que presta o va a prestar la unidad blindada a la que se encuentre afectado o cualquier otro servicio que desarrolle la empresa.

c) Llevar consigo la credencial de identidad que su empleador le haya extendido y devolverla cuando cese su relación de dependencia con el mismo, cualquiera sea el motivo, contra la entrega del respectivo acuse de recibo.

d) Poner especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños, como así también a prevenir cualquier situación que pudiere generar peligro para la seguridad de las personas o bienes sometidos a su custodia.

e) Cuidar y mantener el buen estado de conservación del arma que eventualmente se le confíe, portando y utilizando la misma de conformidad con las normativas legales vigentes durante la prestación de sus tareas.

f) La Empresa deberá tomar las providencias necesarias con el objeto de que el personal se notifique de las órdenes o consignas de seguridad que deberán ser cumplimentadas durante la prestación de servicios.

g) Dada la naturaleza de la actividad y del servicio que prestan los custodios, éstos estarán obligados a continuar prestando servicios en casos de siniestros que se produjeren a terceros de cualquier naturaleza, atentados contra bienes físicos ajenos o terceros y también por las situaciones excepcionales, de conformidad con la apreciación que se efectúe sobre la base de la colaboración y solidaridad que debe existir respecto de los fines perseguidos por el servicio.

5.1.19. VESTIMENTA:

Cuando la empresa establezca que debe usarse uniforme, deberá proveerlo y los custodios tendrán la obligación de llevarlo durante el desarrollo de sus tareas. Dicho uniforme será entregado bajo constancia escrita y su uso será obligatorio durante la prestación del servicio, debiendo reintegrarse la totalidad de las prendas que constituyen el uniforme contra entrega de las nuevas prendas o en caso de finalización de la relación laboral cualquiera sea el motivo. La indumentaria que debe proveer el empleador deberá reunir todos los requisitos que sean exigibles por las empresas para las cuales se efectuará el transporte y cualquier otra que se requiera por la índole de las tareas a cargo del trabajador, siempre que dicha indumentaria no ponga en peligro la salud o la vida del trabajador.

5.1.20. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL:

Las empresas deberán proveer a los custodios de chalecos antibalas que cumplan con las disposiciones legales vigente en la materia. Dichos dependientes se encontrarán obligados a usarlos durante toda la jornada de trabajo.

5.1.21. INGRESOS DE CUSTODIOS-DECLARACION JURADA:

Las empresas transportadoras de caudales gestionarán las altas de incorporación de los custodios y deberán dar cumplimiento a todas las exigencias que en materia de ingreso estén determinadas por las normas vigentes. Encontrándose en trámite el alta respectiva, podrá asignarse al postulante una tarea determinada siempre que éste hubiera expresado, mediante declaración jurada, carecer de antecedentes susceptibles de enervar ese otorgamiento.

5.1.22. Disposición Transitoria: Respecto del personal que revista con categoría Custodia de Unidades Blindadas, el adicional Coeficiente Especial previsto en el art. 5.1.13 equivalente al 20% del salario básico de la categoría profesional se incorporará a su remuneración mensual de manera progresiva conforme al siguiente detalle: a) a partir del 1º de agosto de 2007 se abonará en el equivalente al 10% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales; b) a partir del mes de febrero de 2008 se abonará en el equivalente al 13% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales; c) a partir del mes de abril de 2008 se abonará en el equivalente al 16% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales; d) a partir del mes de julio de 2008 quedará integrado en su totalidad y se abonará en el equivalente al 20% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales.

Se incorpora un inciso en el ítem 6.1.1 como inciso o bis) Custodio de Unidad Blindada sueldo mensual $ 1.226,59.-

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

Expediente Nº 1233581/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de 2007, siendo las 13.30 horas, comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO los Sres. Pedro MARIANI, Pablo MOYANO, Roberto BOSCOLO, Abel BEIROZ, Pedro SCIRETA, Alberto QUIÑONES y Osvaldo GABRIELLI en representación de la FEDERACION DE TRABAJADORES CAMIONEROS, Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS y el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES asistidos por los Dres. Carlos ARIAS y Daniel COLOMBO RUSSELL y por otra parte en representación de la CAMARA DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES la Sra. Ana MORAN y el Sr. Víctor GHIGLIONE asistida por el Dr. Lucio ZEMBORAIN.

Abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra a las partes las mismas MANIFIESTAN: Que han arribado a un acuerdo que implica la modificación de las condiciones de trabajo de rama, previstas en el numeral 5.1. del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 40/89, creando la categoría de Custodio de Unidades a partir del 1 de agosto de 2007, de conformidad con las normas que surgen del anexo que se agrega suscripto por las partes. Que la Cámara agrega que el acuerdo será sometido para su ratificación al Consejo Federal de FADEEAC, que se habrá de celebrar el próximo día 24 del corriente.

Asimismo, las partes acuerdan que el personal de custodios de unidades blindadas gozarán de las vacaciones en los términos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. Dada la naturaleza de la actividad y el riesgo que importa para la seguridad la contratación de personal para suplir custodios durante el período anual de vacaciones las mismas podrán serle otorgadas durante todo el año. En uno de cada tres años, las vacaciones deberán ser otorgadas en los meses de verano. En caso que el empleador necesitare por razones operativas otorgar las vacaciones en forma fraccionada, los trabajadores que tuvieren 21 (veintiún) o más días de descanso anual, deberán adicionar un día más a las que correspondan según su antigüedad conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el supuesto de que el trabajador por razones de índole particular solicitare a su empleador que éste le otorgue las vacaciones en forma fraccionada, la empresa deberá analizar tal posibilidad y de ser posible hará lugar al pedido.

Por último y tratándose de un acuerdo único las partes dejan especialmente aclarado y convenido que al personal de custodios que se crea por estas normas convencionales no les será de aplicación la suma no remunerativa prevista en el expediente Nro. 1.106.068/06 y las empresas se comprometen a entregar a los custodios de unidad blindada la suma de $ 100.- (pesos cien) mensuales en tickets canasta.

Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo y del anexo I presentado en los términos del artículo 15 de la LCT.

Sin más se da por terminada la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 167/2007

CCT Nº 905/07 "E"

Bs. As., 19/9/2007

VISTO el Expediente Nº 54.114/97 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la empresa FERRY LINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, el que luce agregado a fojas 235/243 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que analizadas las actuaciones es dable destacar que lo acordado por las partes en el artículo 9 del Convenio Colectivo de marras será de aplicación, sin perjuicio de la autorización estipulada por el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la empresa FERRY LINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, el que luce agregado a fojas 235/243 del expediente Nº 54.114/97, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el que luce agregado a fojas 235/243 del expediente Nº 54.114/97.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúen la publicación gratuita del Convenio homologado y de esta

Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 54.114/97

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 167/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 235/243 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 905/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE Y LA EMPRESA FERRY LINEAS ARGENTINAS S.A.

CONDICIONES GENERALES
CAPITULO 1 PARTES INTERVINIENTES

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

ART. 1

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de abril de 2007, se reúnen en representación de la empresa FERRY LINEAS ARGENTINAS S.A. los Sres. Raúl Tavernelli y Horacio Luis Martire y en representación de la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, los Sres. Víctor Raúl Huerta, Luis Fiorenzo, Eduardo Villaverde, Juan Carlos Cárpena, Roberto Galarza y Ramón Mereles y Damián Capasso.

PARTES INTERVINIENTES

ART. 2

Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante y la empresa FERRY LINEAS ARGENTINAS S.A. Ambas partes, como culminación de las negociaciones que han realizado, acuerdan la celebración del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

PERSONAL EXCLUIDO

ART. 3

Este convenio no incluye al personal de supervisión, entendiéndose por tal a aquellas personas que ejercen funciones de jefatura, dirección y de supervisión sobre otros miembros del personal y tienen directa responsabilidad del servicio, departamento, oficina o sección.

PERSONAL COMPRENDIDO

ART. 4

En el presente convenio colectivo de trabajo quedan comprendidos y representados por la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, todo el personal de la empresa Ferry Líneas Argentinas S.A., que desarrollen las siguientes tareas: Técnicos, Administrativos, Secretaria, Recepción, Telefonistas, Maestranza, ARTESANOS de: Mecánica, Carpinteros, Electricistas, Soldadores, Pintores, Chóferes Amarradores, Guardia de buques, Personal de vigilancia, Despacho y venta de pasajes, Venta telefónica, Cajeros, Maleteros y Personal de cómputos.

ZONA DE APLICACION

ART. 5

Todo el territorio de la República Argentina.

PERIODO DE VIGENCIA

ART. 6

El presente convenio tendrá una vigencia de dieciocho meses a partir del 01 de Abril de 2007.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ART. 7 ANTIGUEDAD

Cada uno de los presentes beneficiarios de la presente Convención Colectiva percibirá un adicional en concepto por antigüedad del 1% mensual del salario básico por cada año de antigüedad en la empresa con un máximo de 25 años.

ART. 8 FERIADOS

Serán considerados días feriados a todos los efectos del presente convenio los establecidos como tales por disposiciones legales vigentes, también el día de la Marina Mercante (25 de Noviembre).

LICENCIAS ORDINARIAS

ART. 9

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a.- De 14 días hábiles cuando la antigüedad de empleo no exceda de 5 años.
b.- De 21 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda los 10 años.
c.- De 28 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda los 20 años.
d.- De 35 días hábiles cuando la antigüedad exceda los 20 años.

Para la aplicación de la siguiente tabla se considerará la antigüedad al 31 de diciembre del año que corresponda, no pudiendo el período vacacional superar en ningún caso los 40 días corridos.

Dado el giro de la actividad de las empresas implicadas y que su pico de mayor actividad se produce dentro del período vacacional fijado por Ley de Contrato de Trabajo (que transcurre entre el 1º de noviembre y el 31 de marzo de cada año), las partes convienen en que la empresa podrá otorgar licencias fuera del período legal, establecido con la condición de que uno de cada tres años el período vacacional caerá dentro del período legal y con un cronograma rotativo que no afecte la actividad de la Empresa.

LICENCIAS ESPECIALES

ART. 10

Se consideran licencias con goce de haberes en los siguientes casos:

a.- Para contraer matrimonio: 10 días corridos.

b.- Por nacimiento: 2 días hábiles por cada hijo.

c.- Por fallecimiento de padres, cónyuge, hijos o hermanos: 3 días corridos.

d.- Por fallecimiento de suegros, nietos, abuelos, yernos o nueras: 1 día.

e.- Para rendir examen: 2 días corridos por examen con un máximo de 10 días corridos por año calendario.

f) .- Por mudanza y cambio de domicilio: 2 días corridos por año

g) - Por donación de sangre: 1 día por año

LICENCIA POR ENFERMEDAD INCULPABLE

ART. 11

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuera menor a cinco años y de seis meses si fuera mayor. En los casos de que el trabajador tuviera cargas de familia, los períodos en los cuales tendrá derecho a percibir remuneración será de seis meses y doce meses, respectivamente.

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor debidamente documentada, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra en el transcurso de la primera mitad de su jornada laboral, para permitir así el control médico por parte de la empresa. De no cumplir con lo citado, perderá el derecho de percibir los jornales caídos. El pago de los jornales por enfermedad se efectuará de acuerdo al promedio de lo cobrado en los últimos 6 meses de trabajo.

LICENCIA POR MATERNIDAD

ART. 12

Las trabajadoras en estado de gravidez, tiene derecho a licencia por maternidad por el término de 90 días, fraccionado en dos períodos de 45 días, anteriores y posteriores al parto, pudiendo la interesada optar por tomar 30 días anteriores y 60 posteriores al parto. Durante los treinta días anteriores al parto existirá la prohibición de trabajar, pudiendo el empleador obligar en forma expresa a la trabajadora a tomar su licencia.

Las trabajadoras deberán comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con prestación de certificado médico en el que consta la fecha probable de parto.

A. Estado de excedencia: la mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar por las siguientes condiciones:

a.- Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en las que venía haciendo.

b.- Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigne por este inciso. En tal caso la compensación será equivalente al 25% de la remuneración de la trabajadora calculada en base al promedio fijado por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

c.- Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Los incisos b y c son de aplicación en el supuesto justificado de cuidado de hijo por enfermedad del menor de edad a su cargo.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

ART. 13

La empresa podrá otorgar en casos debidamente justificados y documentados, licencias sin goce de sueldo, por períodos nunca superiores a 90 días en los casos de becas de estudio, enfermedad de familiares a cargo y cualquier circunstancia que, a juicio del empleador, justifique dicha licencia.

HIGIENE Y SEGURIDAD

ART. 14

Se aplicará lo normado por la Ley de Higiene y Seguridad.

PROVISION DE ROPA, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ART. 15

La empresa proveerá a su personal de todos los elementos de trabajo y seguridad necesarios para una mejor prestación por parte del personal, mas allá de los elementos y herramientas que sean necesarias para las tareas que desarrollan, se les deberá otorgar 2 mudas de ropa y 1 par zapatos de seguridad por año, las que deberán ser adecuadas para la función a cumplir.

CATEGORIAS Y SALARIOS.

ART. 16 CATEGORIAS Y ESCALAS SALARIALES BASICAS

1.- Categoría "A" OPERATIVO: serán aquellos que tengan responsabilidad directa sobre todas las tareas que se desarrollen en su sector de trabajo.

2.- Categoría "B" OPERATIVO y/o MAESTRANZA: esta categoría comprende a los trabajadores que desarrollen tareas de artesanos, amarradores, guardia de buques, maestranza o cualquier otra tarea operativa que se realice dentro de la empresa, para esta categoría los trabajadores dependerán de un responsable de área.

3.- Categoría “A” ADMINISTRATIVO: serán aquellos que tengan responsabilidad directa sobre todas las tareas que se desarrollen dentro de su sector de trabajo.

3.- Categoría “B” ADMINISTRATIVO: esta categoría comprende a los trabajadores que desarrollen tareas administrativas, vendedores y cajeros de ventas de pasajes o paquetes turísticos personalizados o de venta telefónica, para esta categoría los trabajadores dependerán de un responsable de área.

CATEGORIA “A” OPERATIVOS	$ 1.600.-
CATEGORIA “B” OPERATIVOS ARTESANOS y/o MAESTRANZA	$ 1.400.-
CATEGORIA “A” ADMINISTRATIVOS	$ 1.600.-
CATEGORIA “B” ADMINISTRATIVOS	$ 1.400.-

COMISIONES VENTAS DE PASAJES Y VENTA DE PAQUETES TURISMO

ART. 17

Se abonarán exclusivamente sobre las ventas netas realizadas en la Terminal Ferry líneas de Dársena Norte, conforme el siguiente método: el total de las comisiones será dividido entre todos los vendedores en proporción al tiempo trabajado por cada uno.- Las comisiones serán las siguientes:

POR VENTA DE PAQUETES DE TURISMO: 0,75%
POR VENTA DE PASAJE Y BODEGAS: Se abonarán las sumas fijadas que se detallan a continuación:

LINEA	PASAJE IDA	PASAJE I/V	BODEGA IDA	BODEGA I/V
COLONIA LENTA	$ 0,14	0,29	0,29	0,58
COLONIA RAPIDO	$ 0,23	0,46	0,47	0,96
MONTEVIDEO	$ 0,41	0,82	0,72	1,45

Al personal de vendedores se les asegura una comisión mínima de pesos ciento cincuenta ($ 150.)

ASISTENCIA y PUNTUALIDAD

ART. 18

A cada trabajador se le abonará un adicional por asistencia y puntualidad equivalente al 5% del sueldo básico.- Los trabajadores no perderán dicho beneficio en el caso que la falta de puntualidad no sea superior a los quince minutos acumulados por mes calendario, ni en caso que se ausenten por enfermedad justificada hasta 72 horas. No se perderá dicho premio en caso de que la ausencia se debe a un accidente de trabajo, fuere cual fuere el tiempo que perdure su ausencia.

FALLA DE CAJA

ART. 19

Se abonará en este concepto un adicional del 10% del salario básico al personal de tesorería y caja, o a aquel personal que por producto de la venta y cobro de pasajes o paquetes turísticos manejen valores y/o efectivo.

En caso de personal que desempeñe transitoriamente estas funciones, percibirá este adicional mientras desempeñe tales tareas.

Los señores cajeros serán responsables de las diferencias de caja que pudieran tener en el cierre de las mismas.

Será asimismo acreedor a la falla de caja todo el personal de venta de pasajes que efectúe tareas de venta y cobro de pasajes de mostrador. Queda exceptuado de este rubro el personal de venta telefónica.

ADICIONAL POR TITULO SECUNDARIO y UNIVERSITARIO

ART. 20

Se abonará al trabajador que presente certificado de estudios secundarios completos un adicional consistente en un 5% del salario básico. Se abonará asimismo un adicional del 10% sobre el básico al empleado que posea título universitario en materia afín con las funciones que desempeña en la empresa.

VALE DE COMIDA

ART. 21

La empresa abonará a todo su personal un adicional por cada día efectivamente trabajado de $ 8 en concepto de vale de comida.- Este pago podrá efectuarse en Luncheon Ticket o similar.

DESARRAIGO

ART. 22

Todo personal que debiera prestar servicios en el extranjero por un período superior a diez días a favor de las empresas signatarias del presente convenio, percibirá una compensación por desarraigo a calcularse en el 20% de todos los rubros remuneratorios que perciba.

Queda excluido del presente artículo el personal que se traslade a prestar servicios a la República Oriental del Uruguay, a quienes se les cubrirá, en su caso, todos los gastos que demanden su alojamiento, comida y traslados.

PLUS POR TEMPORADA

ART. 23

A todo el personal se le otorgará una suma fija de pesos trescientos ($ 300.-), en concepto de plus por temporada durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año.-

REGIMEN HORARIO

ART. 24

Se establece un horario de trabajo para todo el personal comprendido en esta convención colectiva de trabajo de 8 horas diarias y 44 horas semanales de lunes a domingo.- Los horarios serán rotativos, pero siempre se respetará un franco equivalente a un día y medio por semana, el que deberá recaer en sábado y domingo por lo menos una vez al mes.

HORAS EXTRAORDINARIAS

ART. 25

El trabajo efectuado en exceso de la jornada de trabajo establecida en el artículo anterior será considerado extraordinario y remunerado de la siguiente manera:

a) El valor de la hora extra se calculará dividiendo la remuneración básica con la antigüedad, adicional por asistencia, comidas por el coeficiente 171 que se toma como base de cálculo.

b) Por las horas suplementarias trabajadas en día hábil, hasta las 21 horas se pagará con un recargo del 50%, las horas trabajadas entre las 21 horas y las 06 horas del día siguiente se pagarán con un recargo del 100%.

c) Por las horas suplementarias trabajadas en día sábado después de las 13 horas, Domingos y feriados se pagará con un recargo del 100%.

VENTA TELEFONICA

ART. 26

Se establece a partir de la firma del presente convenio, y de acuerdo a las necesidades que impone el mercado y las nuevas modalidades de compraventa, la empresa podrá contar con un Departamento de Venta Telefónica.

El personal que se desempeñe en este Departamento, tendrá un sistema especial de contratación, pudiendo tener jornadas de trabajo inferiores a las señaladas en el Art. 25, en cuyo caso su salario será proporcional a las horas laboradas.

DELEGADO

ART. 27

La elección de los delegados estará reglamentado por la Ley de Asociaciones Profesionales, serán elegidos entre el mismo personal. Las empresas no podrán obstaculizar la elección de los mismos ni tomar medidas de represalia por la función que cumplen.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 28

APORTES SINDICALES:

La empresa será agente de retención de la cuota sindical de los afiliados a la organización sindical, que asciende al 3% (tres por ciento) de las remuneraciones, sumas que deberán ser depositadas, en el término de ley, en la cuenta que a tal efecto indicará la organización.

PARITARIA DE INTERPRETACION

ART. 29

A los efectos de la interpretación y aplicación del presente convenio se constituirá una comisión consultiva permanente de 3 miembros por ambas partes intervinientes, cuya nómina se comunicará al Ministerio de Trabajo, la que ajustará su actuación a las disposiciones vigentes.

ORGANISMO DE APLICACION

ART. 30

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en este convenio.

PAZ SOCIAL

ART. 31

Las empresas sin limitar su facultad de aumentar o disminuir la cantidad de personal se comprometen a hacer lo posible para proveer relaciones de trabajo permanentes contando para ello con la cooperación del personal y de la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, quienes a su vez se comprometen a evitar enfrentamiento y cualquier tipo de medida que pudiera afectar la normal prestación del servicio.

MEJORES BENEFICIOS:

ART. 32

Los beneficios y cláusulas establecidas en la presente Convención se consideran mínimas, resultando aplicables los mejores derechos y condiciones que los trabajadores comprendidos se encuentren percibiendo y/o perciban en el futuro en sus respectivos contratos de trabajo.

Constituye excepción a lo señalado los adicionales “por nocturnidad” y “dedicación funcional” cuyo pago cesará con la vigencia del presente por haber sido incorporado sus importes a los básicos establecidos.

En razón de establecerse en el presente convenio distintas categorías laborales que las aplicadas hasta la fecha, las partes convienen que los trabajadores serán reescalafonados en las categorías establecidas en el Art. 17.

El reescalafonamiento se efectuará de forma tal que ningún trabajador vea disminuido su ingreso con tal motivo, por lo que se establece que en caso de corresponderle una categoría remunerada con un básico menor que el que se encontrara percibiendo en la actualidad, la diferencia le será abonada como “compensación convenio”.

DENUNCIA DE CONVENIO

ART. 33

La denuncia de este convenio deberá efectuarse con 60 días de anticipación a su vencimiento, en caso contrario se considerará prorrogado, hasta tanto sea renovado, por lo tanto mantendrá plena vigencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 182/2007

Registro Nº 1192/07

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.202.341/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo salarial suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acta acuerdo traído a estudio incrementa los sueldos básicos mensuales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 833/06 “E”.

Que con relación al listado de personal referido en el Artículo Segundo del mentado acta acuerdo salarial, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho “...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...”. (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág.15 y 55).

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo salarial suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.202.341/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.202.341/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.202.341/06

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 182/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1192/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO SALARIAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre de 2006, se reúnen por un lado la Empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A., en adelante “la Empresa”, con domicilio en calle Carlos Pellegrini 1427, 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Vicepresidente Ing. Gustavo BISUTTI y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) en adelante “La Asociación”, con domicilio en calle Reconquista 1048, Piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario de Organización, Ingeniero José ROSSA y el Tesorero, Licenciado Héctor COACCI, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Incrementar los Sueldos Básicos Mensuales del CCT vigente, en un porcentaje del diez (10) porciento a partir del primero de enero de dos mil siete (01/01/2007). Los nuevos valores se indican en el siguiente cuadro:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($)
U - I	Profesional en formación	2.090
U - II	Profesional ayudante	2.585
U - III	Profesional principal	3.410
U - IV	Profesional especialista	4.290

SEGUNDO. Los valores de los sueldos mensuales de los profesionales convencionados a la firma del presente acuerdo se detallan a continuación:

Nombre y Apellido	Categoría	Sueldo Básico Mensual ($)	Bonificación por Tarea Profesional ($)	Adicional Personal ($)	Bonificación por Antigüedad ($)	Sueldo Mensual Total ($)
Ing. Marzoratti, José M.	U-IV	4.290,00	858,00	272,80	0	5.420,80
Ing. Puig, Oscar	U-III	3.410,00	682,00	278,00	0	4.370,00
Lic. Leal, Roxana	U-II	2.585,00	517,00	498,00	0	3.600,00
C.P.N. Bruchman, María Mercedes	U-II	2.285,00	517,00	169,07	0	3.271,07

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo en todos sus términos, las Partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 183/2007

Registro Nº 1193/07

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.225.873/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/15, 16/17 y 18/19 del Expediente Nº 1.225.873/07, obran el Acuerdo, Acta Complementaria y nota aclaratoria, respectivamente, celebrados entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CONSOLIDAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES SOCIEDAD ANONIMA, ratificados a fojas 16/17 y 24, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen un incremento salarial y modifican el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 431/01 “E”, del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo, Acta Complementaria y nota aclaratoria, celebrados entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CONSOLIDAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 11/15, 16/17 y 18/19, respectivamente, del Expediente Nº 1.225.873/07, ratificados a fojas 16/17 y 24, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División

Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, Acta Complementaria y nota aclaratoria obrantes a fojas 11/15, 16/17 y 18/19, respectivamente, del Expediente Nº 1.225.873/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 431/01 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo, Acta Complementaria y nota aclaratoria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.225.873/07

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 183/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/19 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1193/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2007, comparecen por una parte los Sres. Raúl Amancio Martínez, DNI Nº 5.049.760, en su carácter de Secretario General, Mirta Elsa Delibasich, DNI Nº 5.150.315, en su carácter de Secretaria de Acción Social, y Salvador Bianco, DNI Nº 10.829.068, en su carácter de Secretario Protesorero del Sindicato del Seguro de la Republica Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto Miodownik Vera, todos ellos en representación del Sindicato del Seguro de la Republica Argentina, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra parte el Sr. Gonzalo Marcelo Fernandez DNI Nº 18.012.657, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Gallo, en representación de la empresa BBVA CONSOLIDAR A.F.J.P., con domicilio constituido en la Calle Av. Independencia Nº 169, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convienen celebrar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 431/01E, de acuerdo a los siguientes artículos:

ARTICULO PRIMERO: SALARIOS BASICOS

Modifícase el artículo ocho, apartados a y b, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- 8-A: La retribución básica para las Categorías A, B, C, D Y E, será la que se detalla seguidamente:

Categoría A: $ 1.100
Categoría B: $ 1.200
Categoría C: $ 1.300
Categoría D: $ 1.400
Categoría E: $ 1400

- 8-B: Promotores (Categoría F): dadas las especiales características de las funciones y tareas asignadas a los mismos, se convienen las siguientes pautas remunerativas:

Se garantiza que el trabajador incluido en esta categoría, en la sumatoria de salario básico y comisiones, no podrá percibir en ningún caso una suma inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Comisión: por las afiliaciones y traspasos efectivamente realizados, la que se devengara una vez constatado el efectivo ingreso del aporte del afiliado y la respectiva contribución al sistema; tanto el monto como la modalidad de pago de la misma, serán establecidos por la empresa. El pago de dicho rubro se hará efectivo en el mes inmediato posterior al ingreso del aporte del afiliado a la Empresa.

ARTICULO SEGUNDO: PLURIEMPLEO

La empresa podrá contratar personal a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter de la L.C.T.

Las partes teniendo especialmente en cuenta las particulares características de la empresa prevén la posibilidad de pluriempleo, es decir que el promotor contratado o que contrate BBVA CONSOLIDAR A.F.J.P. se desempeñe de manera simultanea, a tiempo parcial, en tareas y funciones para empresas vinculadas, asociadas y/o controladas como las descriptas en el Art. 4 del C.C.T. 431/01 E. En dicho caso, la remuneración básica antes indicada será abonada de manera proporcional al tiempo trabajado en cada una de las empresas empleadoras, por dichas empresas o íntegramente por BBVA CONSOLIDAR A.F.J.P. S.A., sin que el trabajador pueda pretender percibir un salario básico mensual total correspondiente a una relación de trabajo por tiempo completo respecto de todas y cada una de las empresas del grupo, con lo cual la sumatoria de los salarios básicos abonados por cada uno de los empleadores del grupo será equivalente al salario básico total que para cada categoría se indica en el artículo primero del presente convenio dentro de la jornada legal estipulada en el mismo. Si eventualmente una de las empresas, no abonara la remuneración básica, las empresas del mismo grupo para las cuales se desempeñen o hubiesen desempeñado los trabajadores, serán solidariamente responsables al pago de esa remuneración básica. Los promotores en todos los casos, percibirán, por las ventas efectuadas y por cada empresa en las que se desempeñen o hubiesen desempeñado tareas, las comisiones, premios y/o incentivos que se devenguen como consecuencia de su trabajo en las mismas, las cuales serán determinadas por cada empresa.

ARTICULO TERCERO: INCREMENTO NO REMUNERATIVO

Las partes expresamente acuerdan otorgar un adicional del 14% no remunerativo sobre el salario básico y el rubro voluntario empresa exclusivamente, quedando fuera cualquier otro tipo de rubro incluso comisiones para promotores. Dicho incremento le será aplicable a todos los trabajadores incluidos en el presente Convenio Colectivo Empresa 431/01 E conforme su cláusula primera.

ARTICULO CUARTO: ABSORCION

Los incrementos que resulten de la aplicación de lo establecido en el presente convenio absorberán hasta su concurrencia y resultarán compensables con cualquier otro incremento de cualquier naturaleza —remunerativo o no— que el Gobierno Nacional y/o cualquier Autoridad de Aplicación pudiera determinar o que se acordare convencionalmente en el futuro.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA

Las partes expresamente pactan que las sumas acordadas en los artículos primero y segundo del presente convenio entraran en vigencia a partir del 1 de junio del corriente año, y serán liquidadas con los haberes del mes de Julio de 2007.

Asimismo se pacta una vigencia respecto de los salarios acordados en la cláusula primera de un año a contar desde su entrada en vigor, plazo dentro del cual las partes reanudarán las negociaciones a fin de acordar nuevas escalas salariales.

El porcentaje de incremento pactado en la cláusula segunda del presente, serán abonados por la empresa a los trabajadores por el monto y en la forma allí descripta hasta que el Sindicato del Seguro de la Republica Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de la República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos.

Una vez acordados dichos salarios con el Comité Asegurador, BBVA Consolidar AFJP deberá ajustar los montos y rubros pactados en la cláusula segunda del presente al porcentaje de los incrementos que resulten de la aplicación del referido convenio, debiendo ser liquidados en la forma que allí se estipulen, el referido ajuste tendrá vigor en la fecha en que entre en vigencia el nuevo acuerdo salarial que se fije con la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de la República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos.

ARTICULO QUINTO: ALMUERZO

Se pacta expresamente que la empresa abonará a todos sus trabajadores la suma única y total de $ 12 diarios en concepto de vales alimentarios y/o vales de almuerzo, la cual se hará efectiva mediante entrega de los mismos emitidos a tal efecto.

ARTICULO SEXTO: LICENCIAS ESPECIALES

Se modifica el artículo 11, apartado 5 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 431/01 E, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5- Por nacimiento o adopción de hijo:

a) Paternidad: los trabajadores gozarán de una licencia de 7 (siete) días corridos por nacimiento de hijo. La licencia se iniciará el día del alumbramiento, el que se acreditará con la presentación del certificado expedido por el médico interviniente en aquel. Posteriormente el trabajador deberá entregar a la empresa copia del certificado de nacimiento.

b) Adopción: los trabajadores/as gozarán de una licencia especial en caso de adopción de menores. Para la trabajadora la licencia será de noventa (90) días corridos y para el trabajador, será de quince (15) días corridos. En caso de adopción simultánea de más de un menor, se adicionarán treinta (30) días corridos para la trabajadora y de veinte (20) días corridos para el trabajador, a partir del segundo hijo adoptivo.

Para gozar de esta licencia, el/la trabajador/a deberá acreditar la entrega en guarda con fines de adopción con copia certificada del instrumento legal que así lo haya dispuesto. La licencia comenzará en la fecha indicada en el instrumento legal correspondiente para la entrega del menor en guarda.

ARTICULO SEPTIMO: RECONOCIMIENTO GREMIAL

Ambas partes manifiestan que a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo de Empresa, no cuenta BBVA CONSOLIDAR A.F.J.P., así como tampoco las empresas vinculadas, asociadas y/o controladas por ella, con delegados gremiales ni Consejo Interno.

ARTICULO OCTAVO: HOMOLOGACION

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la Autoridad de aplicación para su homologación.

En prueba de buena fe y conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

EXPTE. Nº 1.225.873/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil siete, siendo las 14 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 Dra. Mercedes M. GADEA, por una parte y en representación del SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA los Sres. Raúl Amancio MARTINEZ, Salvador BIANCO, MIRTA ELSA DELIBASICH en sus caracteres de Secretario General, Protesorero, Secretaria de Seguridad Social respectivamente, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos MIODOWNIK, constituyendo domicilio en Carlos Pellegrini 575 CABA y por la otra en representación de CONSOLIDAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES SOCIEDAD ANONIMA, el Sr. Gonzalo Marcelo FERNANDEZ, en su carácter de apoderado, conforme documentación que acompaña, constituyendo domicilio en Independencia 169 CABA, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín GALLO Tº 80 Fº 394 CPACF.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, las partes en los caracteres invocados en forma conjunta manifiestan que vienen a ratificar el Acuerdo ACTA COMPLEMENTARIA de fecha 25 de junio de 2007, respecto del CCT Nº 431/01 "E" que en este acto presentan, peticionando su oportuna homologación.

En cumplimiento de la normativa vigente el sector sindical, reitera lo manifestado en el Artículo 7º del mentado acuerdo en el sentido de que no cuenta al día de la fecha con delegado ni Consejo Interno en la empresa.

En uso de la palabra CONSOLIDAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES SOCIEDAD ANONIMA, manifiesta que donde se lee en el Acuerdo Acta Complementaria "BBVA CONSOLIDAR AFJP" debe decir "CONSOLIDAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES SOCIEDAD ANONIMA, dado que esta última es la correcta razón social de la empresa, según se desprende de la documentación agregada.

Con lo que no siendo para más se cerró el acto, a las 14.30, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.

Sindicato del Seguro

Buenos Aires, 3 de julio de 2007

Al Sr. Director
Ministerio de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social
Dirección Nacional de Relaciones Laborales
Dr. Carlos Tomada

S / D

Ref. Exp.: expediente Nº 1225873

De nuestra mayor consideración:

Quienes suscriben Carlos Alberto Miodownik Vera en mi carácter de Apoderado del Sindicato del Seguro de la República Argentina, y Gonzalo Marcelo Fernandez DNI Nº 18.012.657, en su carácter de apoderado de la empresa BBVA CONSOLIDAR A.F.J.P., venimos a manifestar que existen errores involuntarios en el Convenio suscripto entre estas partes con fecha 25 de junio del corriente año, los que en este acto procedemos a subsanar.

En el artículo quinto del convenio suscripto, en donde se consignó, con relación a los incrementos acordados, "artículos primero y segundo" y "cláusula segunda", debió consignarse "artículo primero y tercero" y "cláusula tercera", quedando en consecuencia dicho artículo redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO QUINTO: VIGENCIA

Las partes expresamente pactan que las sumas acordadas en los artículos primero y tercero del presente convenio entrarán en vigencia a partir del 1 de junio del corriente año, y serán liquidadas con los haberes del mes de julio de 2007.

Asimismo se pacta una vigencia respecto de los salarios acordados en la cláusula primera de un año a contar desde su entrada en vigor, plazo dentro del cual las partes reanudarán las negociaciones a fin de acordar nuevas escalas salariales.

El porcentaje de incremento pactado en la cláusula tercera del presente, serán abonados por la empresa a los trabajadores por el monto y en la forma allí descripta hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de la República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos.

Una vez acordados dichos salarios con el Comité Asegurador, BBVA Consolidar AFJP deberá ajustar los montos y rubros pactados en la cláusula segunda del presente al porcentaje de los incrementos que resulten de la aplicación del referido convenio, debiendo ser liquidados en la forma que allí se estipulen, el referido ajuste tendrá vigor en la fecha en que entre en vigencia el nuevo acuerdo salarial que se fije con la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de la República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos."

En virtud de lo expuesto, solicitamos a esa Cartera de Trabajo que tenga por subsanado el error denunciado en los presentes y se proceda a la homologación del acuerdo suscripto entre estas partes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo Atte. — CARLOS A. MIODOWNIK VERA, Abogado.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 184/2007

Registro Nº 1202/07

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.139.185/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TALLERES Y ASTILLEROS NAVALES (S.I.T.T.A.N.) y la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL y NAVIERA (TANDANOR), obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.221.341/07 adunado a foja 133 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acta acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 102/94 "E", suscripto entre las precitadas partes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TALLERES Y ASTILLEROS NAVALES (S.I.T.T.A.N.) y la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL y NAVIERA (TANDANOR), obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.221.341/07 adunado a foja 133 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acta acuerdo, el que luce agregado a fojas 2/3 del expediente Nº 1.221.341/07 adunado a foja 133 de autos.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acta acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúen la publicación gratuita del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.139.185/05

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 184/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente 1.221.341/07, agregado como fojas 133 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1202/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del Año dos mil siete, se reúnen las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 102/94, en representación de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE (TANDANOR S.A.C.I. Y N.), los señores Claudio González, Félix Basilotto y Rodolfo L. Ermiaga; y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES de TALLERES y ASTILLEROS NAVALES (SI.T.T.A.N.), los señores Jorge Oscar Moreno, Arnaldo O. Gorosito y Rubén Cerra, con el objeto de suscribir la presente Acta acuerdo, según lo establecido en el Art. 31 del Convenio Colectivo de trabajo vigente en la sede de la Empresa TANDANOR S.A.C.I.y N.

Ambas partes acuerdan lo siguiente:

Primero: A partir del 1º de abril de 2007, aumentar los jornales básicos para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 102/94 E, en un 8%; y a partir del 1º de Julio de 2007 más un 8%, se adjunta como anexo 1 los nuevos jornales básicos.

Segundo: Se acuerda modificar el Art. 24 del Convenio Colectivo, en la parte que Dice de 151 a 185 hs. ord. mens.: cuatro jornales; deberá decir: de 151 a 159 hs. ord. mens.: cuatro jornales, diario escl. antig.; de 160 hs. ord. mens, en adelante: seis jornales diario escl. antig., adicionalmente la Empresa podrá otorgar más Jornales básicos por mayor rendimiento, e incorporar al texto donde dice se entiende por tareas productivas: el goce de las horas compensatorias que se generen de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del Convenio Colectivo.

Tercero: Las partes elevarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la presente acta acuerdo para su homologación.

De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor en lugar y fecha más arriba indicados

ANEXO 1: Nuevos jornales básicos a partir del 1° de abril de 2007 y 1° de julio de 2007.

ESPECIALIDAD 1:

Categoría:	Muy Buena Capac.		Mediana Capac.	
	Abril/07	Julio/07	Abril/07	Julio/07
Capataz	67,30	72,69	61,92	66,87
Técnico	64,22	69,37	58,96	63,67
Oficial Espec.	62,94	67,98	58,96	63,67
Oficial	59,88	64,67	56,44	60,96
½ Ofic./Ayudante	57,23	61,81	54,45	58,81

ESPECIALIDAD 2:

Categoría:				
Capataz	61,14	66,03	59,34	64,09
Administrativo	61,14	66,03	59,34	64,09
Oficial Espec.	58,96	63,67	57,28	61,87
Oficial	56,44	60,96	54,97	59,37
½ Ofic./Ayudante	54,45	58,81	53,04	57,28

ESPECIALIDAD 3:

Categoría:	Abril/06	Julio/06
Peón	45,52	49,16

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 185/2007

Registro Nº 1205/07

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.205.302/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Resolución S.T. Nº 51/07 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 144/151 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector gremial, y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan el establecimiento de las categorías descriptas en el Anexo adjunto, acordando las nuevas escalas salariales que regirán para las mismas.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 720/05 “E”, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete, en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, respecto del acuerdo homologado por Resolución 51/07 obrante a fs. 134/136.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 144/151 del Expediente Nº 1.205.302/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 144/151 del Expediente Nº 1.205.302/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º— Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales homologadas por Resolución S.T. Nº 51/07, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 720/05 “E”.

ARTICULO 5º— Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.205.302/07

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 185/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 144/151 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1205/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2007, se reúnen por una parte en representación del Sindicato La Fraternidad, los Sres. Julio A. Sosa en su carácter de Secretario Gremial e Interior y Agustín C. Special en su carácter de Secretario Administrativo (en adelante la Entidad Gremial) y el Sr. Alberto Alaniz, en su carácter de delegado del personal, y por la otra Ferrosur Roca S.A., en este acto representada por el Sr. Hugo Daniel Halle (En adelante Ferrosur), y ambas partes en conjunto denominadas “Las Partes'', MANIFIESTAN Y ACUERDAN:

Primero: Las partes han mantenido reuniones destinadas a definir la inclusión dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 720/05/E vigente, de dos nuevas categorías.

En tal sentido, adjuntan para su homologación, como parte integrante de la citada norma convencional, el nuevo texto ordenado del Anexo “A”.

Segundo: A tales fines, las nuevas categorías creadas se rigen por las escalas salariales pactadas en Acta Acuerdo que las Partes firmaron en fecha 07.05.2007, a saber:

Ayudante de Conductor Autorizado:	$ 1570,00
Ayudante de Conductor:	$ 1290,00

Tercero: El personal que se desempeñe en dichas categorías, percibirá con arreglo a las condiciones de devengamiento y exigibilidad establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo mencionado, los viáticos correspondientes.

Cuarto: En razón del contenido del presente acuerdo, Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación, la homologación del presente acuerdo que opera como condición de validez de aplicación de las obligaciones asumidas.

En prueba de conformidad, los comparecientes suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO “A”

DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS

El total de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo se encuadran dentro de las categorías laborales de Conductor de locomotoras, Ayudante de Conductor Autorizado y Ayudante de Conductor, cuyas funciones se establecen a continuación.

En todo tren uno de los Conductores de Tren Autorizado desempeñará la función de Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora, y el otro, la función de Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación. Estas funciones se alternan permanentemente.

Por ende, ambos Conductores de Tren Autorizados deben encontrarse capacitados, entrenados y habilitados para realizar, indistintamente, la función de Conductor Autorizado a cargo de la Locomoto-

ra o de Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación.

La empresa notificará al personal indistintamente a ocupar cualquiera sea la asignación (Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora/Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicación, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación), y el llamado a cumplir tareas será por estricta orden de disponibilidad, aplicando el criterio de alternancia enunciado en el párrafo anterior.

De conformidad con las normas vigentes, el Reglamento Operativo y el Manual de Seguridad Operativa, La Empresa podrá disponer que la dotación total del tren sea integrada por un Conductor de Tren Autorizado (o un Ayudante de Conductor Autorizado cumpliendo dicha función) y un Ayudante de Conductor Autorizado o un Ayudante de Conductor, cumpliendo cualquiera de estos últimos, la función de Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación.

En caso de discrepancia con relación a las instrucciones relativas al movimiento, maniobras, detenciones, obstrucciones y cualquier otra restricción del tráfico, el Conductor de Locomotora y el Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicación, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación, solicitarán aclaraciones al Centro de Control de Trenes.

Si las circunstancias exigen una nueva clarificación, el Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación y el Conductor de Locomotoras deberán deliberar a los fines de acordar cuál es el curso más seguro. Finalmente, el Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación es el que se encuentra a cargo de la formación del tren incluida la locomotora.

1.1 Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora y Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación.

1.1.1 Debe conducir la locomotora y el tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique, en cualquier lugar de la red ferroviaria, para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

1.1.2 Debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de Ferrosur Roca S.A., su Apéndice y el Reglamento de Seguridad, el Sistema de Frenado, las Reglas de Manejo de la Locomotora y del Tren, como asimismo, las políticas de la empresa y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de USO de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Remolque y Frenado, Tablas de Permitido, o los documentos que hagan sus veces).

1.1.3 Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio, télex y/o fax (radio receptor/transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen con relación a la locomotora y el tren. Deberá conocer cómo conectar y efectuar pruebas de equipos radiotransmisores y de fax.

1.1.4 Requerirá por radio, teléfono, telefax o cualquier otro medio si ellos no funcionan todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

1.1.5 Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vía y cumplimentará los formularios respectivos.

1.1.6 Es responsable del armado y revisión de la formación del tren con freno hasta la cola con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

1.1.7 Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa, siendo responsable de la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón. En el ejercicio de estos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

1.1.8 Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas y Maniobras).

1.1.9 Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones, en su tren, de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga del mismo, quienes deberán prestar asistencia en la maniobra a realizar.

1.1.10 Cuando llegue a destino colaborará en la operatoria de segmentación de la carga de su tren y efectuará la inspección y control final de los equipos a su cargo, mientras esté dentro de su ciclo horario.

1.1.11 En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Ruta, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornada y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados en uso o los que establezcan en el futuro.

1.1.12 Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Centro de Control de Operaciones, a través de los sistemas de comunicación designados.

1.1.13 Deberá mantener actualizado el Libro de Abordo y otros formularios que hagan al registro de las variables y consumo de la locomotora.

1.1.14 Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de la ex empresa Ferrocarriles Argentinos y/o terceros concesionarios y/o en Centros de Carga.

1.1.15 En los casos de cambio de personal o de llegada a destino, entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

1.1.16 Modificará su plan de trabajo siempre que se lo requiera el Centro de Control de Operaciones por medio de la comunicación dispuesta.

1.1.17 Deberá informar al Centro de Control de Operaciones de cualquier accidente que se produzca en la vía que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

1.1.18 Es el responsable de verificar, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto que notara cualquier defecto y/o problema al realizar esta inspección, deberá informar al Centro de Control de Operaciones. Si los problemas fueran detectados, una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Centro de Control de Operaciones.

1.1.19 Se desempeñará bajo la dirección del Supervisor de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas por el Centro de Control de Operaciones.

1.1.20 El Conductor de Trenes a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación imparte instrucciones de tierra al Conductor de Trenes a cargo de la locomotora, a través de señales manuales y/o a comunicaciones radiales, o cualquier otro medio designado por la empresa.

1.1.21 El Conductor de Trenes a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren, Sistema de Fax, Maniobras y Documentación procederá a la operatoria fijada, maniobras en los aparatos de cambio de vía, para las cruzadas y sobrepasos en vía, así como proteger el tren en un paso a nivel de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual. Trabando y destrabando los equipos de cambio.

1.1.22 Deberá estar capacitado para efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas menores, en locomotoras y vagones, en caso que sea necesario por emergencias en el trayecto.

1.1.23 Es responsable del servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga de combustible, arena y agua, y suplir, con los insumos necesarios a la locomotora, en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas, pudiendo asistir en el uso de la mesa giratoria para cambiar el sentido de la marcha.

1.1.24 Observará el equipo que asegurará un viaje seguro en la locomotora, como son los termómetros, manómetros, etc. y monitoreará alarmas sensoras acústicas y ópticas.

1.1.25 Inspeccionará el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en las vías auxiliares, detenidos para dar pase o cruce.

1.1.26 Es responsable de la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal mecánico en tareas para afirmar la seguridad del tren, su carga y su movimiento. Asimismo, controlará los elementos de seguridad de las locomotoras, verificando disponibilidad y normalidad de los mismos (matafuegos, petardos, bengalas, etc.).

1.1.27 Observará la vía, las señales y los movimientos de su tren o de otros trenes y verbalmente informará al otro conductor de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

1.1.28 En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiese un cambista disponible, el Conductor de Trenes a cargo de la locomotora o el Conductor de Trenes a cargo de las Comunicaciones, Control Telemétrico del tren y Sistema de Fax debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce a los efectos de asegurar el viaje.

1.1.29 Para conducir trenes en otros ferrocarriles, y en caso de haber pilotos, deberá acatar las órdenes de éstos.

1.1.30 Podrán actuar de pilotos de trenes de otros ferrocarriles en la Red de Ferrosur, con las mismas condiciones que en las otras funciones.

2.2 Ayudante de Conductor Habilitado

Está incluido en esta categoría, el personal que haya aprobado los cursos de capacitación brindados por Autoridad competente y por el cual se le haya otorgado el Carnet Habilitante, que lo faculte a desempeñar las funciones de Conductor.

El Ayudante de Conductor Habilitado realizará en principio las mismas funciones que el Ayudante de Conductor.

Además podrá reemplazar al Conductor en la conducción de las Locomotoras cuando la Empresa así lo disponga. Cuando el Ayudante de Conductor Habilitado actúe como Conductor de Locomotoras, deberá dar cumplimiento a las funciones indicadas en el punto 1.1 precedentemente. Mientras dure la realización efectiva de tareas de conducción de la locomotora, percibirá una suma equivalente al valor diferencial entre la remuneración correspondiente a la categoría que ocupa y la remuneración de la categoría que efectivamente cumpla.

3.3 Ayudante de Conductor

Está incluido en esta categoría el personal que cumple las funciones que se describen a continuación, cuente o no con el Carnet Habilitante emitido por la autoridad competente.

Colabora en todas las actividades del Conductor de Locomotoras, con excepción de la conducción propiamente dicha. Cuando integre la dotación de un tren, podrá ejercer las funciones asignadas al Conductor de Trenes a cargo de las Comunicaciones, Control Telemétrico del tren y Sistema de Fax.

Son funciones del Ayudante Conductor

3.3.1 Debe asistir en la conducción del tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

3.3.2 Debe aprobar los cursos de capacitación que dicte la Empresa, de acuerdo con las normas legales vigentes, de conocimiento de mecánica básica de locomotoras, reglamentos y señales, y debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de la Empresa, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad. Tendrá conocimiento de las Reglas del Manejo del Tren, en particular en la asistencia al Conductor para su aplicación, como asimismo las políticas de la empresa, y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Permitidos y órdenes Generales, etc.)

3.3.3 Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio, télex, y/o fax (radio receptor/transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen al tren que asiste. Deberá conocer cómo conectar y efectuar pruebas de equipos radiotransmisores y de fax.

3.3.4 Requerirá por radio, teléfono y telefax todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales, y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

3.3.5 Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vías y cumplimentará los formularios respectivos.

3.3.6 Es responsable de asistir en el armado y revisión de la formación del tren con freno de aire comprimido hasta la cola, con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

3.3.7 Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa en la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino, o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón. En el ejercicio de estos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

3.3.8 Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas de Maniobras).

3.3.9 Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones en su tren de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga del mismo, quien deberá prestar asistencia en la maniobra.

3.3.10 En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de maniobras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Rutas, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornada y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados.

3.3.11 Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Puesto de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

3.3.12 Deberá asistir al Conductor en su obligación de mantener actualizado el Libro de abordo, u otros formularios que hagan al registro de las variables y consumo de las locomotoras.

3.3.13 Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos, o terceros concesionarios o en los Centros de Carga.

3.3.14 En los casos de cambio de personal o de llegada a destino entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

3.3.15 Modificará su plan de trabajo, siempre que se lo requiera el Puesto de Control de Trenes por medio de la comunicación dispuesta.

3.3.16 Deberá informar al Puesto de Control de Trenes de cualquier accidente que se produzca en la vía, que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

3.3.17 Debe asistir al Conductor en la verificación, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar esta inspección, deberá informar al Puesto de Control de Trenes. Si los problemas fueran detectados una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Puesto de Control de Trenes.

3.3.18 Debe desempeñarse bajo la dirección del Coordinador de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas, si el Auxiliar de Tráfico no se encontrase en su puesto de trabajo.

33.19 Imparte instrucciones de tierra al Conductor a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales, o cualquier otro medio designado por la empresa.

3.3.20 Procederá a la operatoria fijada (Maniobras en los aparatos de cambio de vías para las cruzadas y sobrepasos en vías), así como proteger al tren en pasos a nivel no atendidos. El es el responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

3.3.21 Deberá estar capacitado para asistir al Conductor en la realización de reparaciones eléctricas y mecánicas menores en locomotoras y vagones, en caso que le sea requerido.

3.3.22 Debe asistir al Conductor en el servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga del combustible, arena y agua, y suplir con los insumos necesarios a la locomotora en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas.

3.3.23 Debe asistir al Conductor en la observación del equipo que asegura un viaje seguro en la locomotora, termómetros, barómetros, entrevía, etc., y monitorea alarmas censores y visuales.

3.3.24 Debe asistir al Conductor en la inspección del tren asignado, y también los trenes que se encuentran en la vía muerta o que pasan cuando el tiempo lo permite.

3.3.25 Debe asistir al Conductor en la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal de mecánica en tareas para asegurar que son seguros, y para asegurar su carga y/u otro movimiento.

3.3.26 Observa la vía, las señales y los movimientos de su tren, o de otros trenes, y verbalmente notifica al Conductor de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

3.3.27 En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiere un Auxiliar de Tráfico disponible, debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones a necesarias para proteger el cruce, a los efectos de asegurar el viaje.

Previo a todo ello deberá aprobar los cursos de capacitación dispuestos por la empresa que lo habiliten para el ejercicio de tales funciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 186/2007

Registro Nº 1206/07

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.129.785/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/10 del Expediente Nº 48/07 agregado a foja 178 al principal, obran los Acuerdos celebrados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes acordaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GE-

NERAL IMPOSITIVA, que lucen a fojas 3/10 del Expediente Nº 48/07 agregado a foja 178 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrante a fojas 3/10 del Expediente Nº 48/07 agregado a foja 178 al principal.

ARTICULO 3º— Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º— Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 5º— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.129.785/05

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 186/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/10 del expediente Nº 48/07, agregado como fojas 178 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1206/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO AFIP – AEDGI

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de marzo del año 2007, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), su Administrador Federal, Dr. Alberto R. ABAD y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DGI (AEDGI), Sr. Jorge BURGOS, a efectos de acordar determinadas medidas de recategorización de personal, con cuya aplicación se cierra definitivamente el proceso respectivo, así como otras conexas a la situación de revista de los agentes.

Los acuerdos, quedan reflejados en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: A los agentes que ocupen interinamente cargos de Jefatura Intermedia (Departamento, División, Agencia y Distrito) y registren al 31 de marzo de 2007 un mínimo de DOS (2) años de ejercicio efectivo e ininterrumpido en tal condición, les será asignado el Grupo acorde al cargo que ejercen, a partir del 1 de abril de 2007, continuando su desempeño en forma Interina.

A los efectos del cómputo temporal, se considerará el conjunto de distintos cargos de Jefatura de nivel intermedio desempeñados en forma consecutiva y continuada hasta la fecha antes indicada.

Se considerará igualmente el cómputo de lapsos ejercidos en distintos puestos de Jefatura Intermedia en forma discontinua, en tanto entre la finalización del desempeño de un cargo y la designación en otro, no hubiera mediado un período superior a los SEIS (6) meses y siempre que al 31 de marzo de 2007, el agente continúe actuando como Jefe Interino en una unidad de nivel intermedio.

Los períodos de licencia sin goce de haberes que el agente hubiese usufructuado durante el ejercicio del o los Interinatos, se descontarán a los efectos del cálculo de la antigüedad requerida.

SEGUNDA: A partir del 1 de abril de 2007 se reconocerán los siguientes importes en concepto de Adicional por Jefatura previsto en los artículos 178 y 239 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 y de Adjunto, contemplado en el artículo 179:

NIVEL	IMPORTE
ADICIONAL POR JEFATURA	
DIRECCION	$ 1.500.-
DEPARTAMENTO	$ 1.200.-
DIVISIONES 1RA. Y 2DA, AGENCIA Y DISTRITO	$ 900.-
SECCION Y SUPERVISION	$ 720.-
OFICINA Y RECEPTORIA	$ 650.-
DIRECCION	$ 400.-
DEPARTAMENTO	$ 300.-

TERCERA: Al personal comprendido en las Clases Administrativo y Técnico, Obrero y Maestranza y Servicios, que al 31 de marzo de 2007 estuviere percibiendo el CIEN POR CIENTO (100%) del Adicional por Permanencia en el Grupo establecido en el artículo 181 del referido Convenio Colectivo de Trabajo, le será asignado el Grupo por el que percibe dicho Adicional a partir del 1 de abril de 2007, con prescindencia de la “función escalafonaria” en la que revistare. Como excepción a la regla general, se plantean las siguientes situaciones, a los cuales les resultará de aplicación la medida que en cada caso se indica:

a) Personal que revista en el tope de las carreras de las Clases Obrero y Maestranza y Servicios (Grupo 18) que percibe al 31 de marzo de 2007 el CIEN POR CIENTO (100%) del Adicional por Permanencia en el Grupo previsto en el referido artículo 181 del CCT Laudo Nº 15/91, será ubicado efectivamente, a partir del 1 de abril de 2007, en el Grupo 19 de la Clase Administrativo y Técnico.

b) Agentes Fiscales que revistan en el Grupo 8 y que al 31 de marzo de 2007 se encontraban percibiendo el CIEN POR CIENTO (100%) del Adicional por Permanencia en el Grupo: serán ubicados en la función de Abogado en el Grupo 19 de la Clase Administrativo y Técnico, en el supuesto de que fueran relevados del cargo y a partir del momento en que ello ocurriera.

c) Agentes ubicados en el Grupo 17 que perciben el CIEN POR CIENTO (100%) del Adicional por Permanencia en el Grupo y que además acreditan CINCO (5) años de antigüedad en el Organismo: serán ubicados en el Grupo 19 en la función que corresponda.

d) Los agentes que ocupan cargos de Jefatura y/o Supervisión en carácter de Titular o Interino que posean el grupo correspondiente al nivel del puesto y perciban al 31 de marzo de 2007 el CIEN POR CIENTO (100%) del Adicional por Permanencia en el Grupo, serán ubicados efectivamente en el grupo por el que perciben el citado Adicional en el supuesto de que fueran relevados del cargo y a partir de la fecha en que se opere la baja en la función de Jefatura o Supervisión.

e) Los agentes que ocupan cargos de Jefatura y Supervisión en carácter Interino que no posean el grupo correspondiente al nivel de su función, tendrán derecho, a partir del 1 de abril de 2007, a percibir el Adicional por Permanencia en el Grupo previsto en el artículo 181 y concordantes del CCT Laudo Nº 15/91, correspondiente al grupo inmediato superior al de revista escalafonaria, en tanto reúnan los requisitos allí fijados, con independencia de las diferencias de haberes correspondientes al interinato.

f) A partir del 1 de abril de 2007, el Adicional por Permanencia en el Grupo previsto en el Artículo 181 para el personal que revista en el Grupo 26, se calculará sobre la base del SESENTA POR CIENTO (60%) de su Asignación Escalafonaria, conforme al siguiente cuadro:

UN (1) año de permanencia en el Grupo: 50%

DOS (2) años de permanencia en el Grupo: 100%

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, quedando la AFIP comprometida a presentar un ejemplar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a los fines de su homologación que legalmente corresponde, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la fecha.

ACTA ACUERDO AFIP - AEDGI

En el día de la fecha 30 de marzo de 2007, se reúnen en la sede central de AFIP, su Administrador Federal, Dr. Alberto ABAD y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, a efectos de analizar y acordar determinadas medidas vinculadas al personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

El tema en consideración está referido específicamente a la asignación para el año 2007 del Adicional por Movilidad previsto en el artículo 204 del citado Convenio, cuyo importe mensual y diario fuera modificado por Acta de fecha 30 de noviembre de 2006.

Este adicional, establecido en una suma fija mensual, según lo previsto en el inciso a), corresponde a los agentes que como tarea propia, cumplida fuera de las oficinas y lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, contralor, verificación, auditoría, inspección o similares, que les demanden constantes y habituales desplazamientos.

Al respecto, atento a las asignaciones año 2007 dispuestas por las autoridades con competencia para ello en comparación con las que regían al 31 de diciembre de 2006, se observan diferencias en determinados puestos de trabajo para cuyo cumplimiento, en principio, se requiere incurrir en desplazamientos habituales fuera de las oficinas.

Atento a ello y teniendo en cuenta que, en forma paralela, las partes se encuentran abocadas a la discusión de un Convenio Colectivo de Trabajo que se espera establezca un nuevo marco general para el tratamiento de todas las cuestiones vinculadas con el personal y, en el caso particular a que se refiere la presente, determine un nuevo esquema de reconocimiento de gastos, se acuerda la siguiente medida excepcional y transitoria, que no implica innovar respecto de los objetivos, condiciones y alcances del Adicional.

CLAUSULA PRIMERA. Los agentes que al 31 de diciembre del 2006 tenían asignado el Adicional por Movilidad Fija establecido en el inciso a) del artículo 204 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 y ocupan los puestos de trabajo que seguidamente se detallan, mantendrán dicho Adicional por el Ejercicio 2007, con ajuste en las restantes condiciones reglamentarias. El mismo se mantendrá por el período indicado en tanto los agentes conserven el mismo puesto de trabajo, quedando bajo la responsabilidad de las áreas de revista registrar las novedades que pudieran producirse en este aspecto.

La nómina original de beneficiarios será determinada por la Dirección de Personal y conformada por la Subdirección General de Recursos Humanos.

PUESTOS DE TRABAJO

1. Supervisor de Fiscalización
2. Inspector de Fiscalización Preventiva
3. Inspector de Fiscalización Ordinaria
4. Analista de Revisión, Recursos e Impugnaciones
5. Analista de Devoluciones y Reintegros
6. Analista de Asuntos Técnicos
7. Analista de Investigaciones
8. Analista de Fiscalización
9. Verificador DGI
10. Abogado
11. Abogado de Contencioso

12. Perito
13. Auditor
14. Notificador

CLAUSULA SEGUNDA. Se ratifica la plena aplicación de las previsiones contenidas en el inciso b) del ya citado artículo 204, debiendo en su consecuencia reconocerse la movilidad diaria, al agente que fuere comisionado en la zona de su asiento habitual e incurra en repetición de gastos para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de las tareas encomendadas.

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, quedando la Administración Federal comprometida a presentar la presente Acta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los fines de su homologación.

ACTA ACUERDO AFIP - AEDGI

En el día de la fecha, a los treinta días del mes de marzo de 2007, se reúnen en la Sede Central de AFIP, su Administrador Federal, Dr. Alberto ABAD y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, Sr. Jorge BURGOS, a efectos de considerar el establecimiento de un complemento extraordinario por dedicación especial, no remunerativo y no bonificable para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

Como fundamento de la medida, las partes reconocen que:

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos viene sosteniendo, como política institucional, la necesidad de brindar mejores y crecientes servicios a los contribuyentes y aportantes al Sistema de Seguridad Social, orientados a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Promueve la aplicación intensiva de tecnologías de información y procura un sólido posicionamiento externo y de vinculación con otros Organismos y Administraciones Tributarias provinciales, mediante la firma de acuerdos de cooperación e intercambio; lleva además, adelante un programa orientado a generar una nueva cultura tributaria, basada en los principios de una ciudadanía responsable.

2. A la mayor actividad que estas líneas estratégicas conllevan como lógica consecuencia, se suma al incremento exponencial de las labores que los agentes deben realizar en cumplimiento de las competencias funcionales de la AFIP.

3. En todos los aspectos señalados se están observando logros destacables que se sustentan, como factor preponderante, en la capacidad y el decidido compromiso y esfuerzo de todo el personal.

4. Por su parte, se encuentra abierta la negociación colectiva para la discusión de un nuevo convenio colectivo de trabajo, que se espera permita contar con un adecuado marco para el sostenimiento de las relaciones laborales y la administración de los recursos humanos.

En consecuencia, en la presente coyuntura institucional y teniendo en cuenta el contexto reseñado, las partes acuerdan reconocer al personal, por el año 2007, un complemento mensual extraordinario por dedicación especial, no remunerativo ni bonificable, en niveles compatibles con la afectación presupuestaria pertinente. A tal fin, se tomará como base la retribución bruta de cada agente por el período 2006, considerando al efecto los conceptos detallados en el punto II de la presente.

El mismo responderá a las siguientes pautas generales:

I- ESCALA

REMUNERACION BRUTA AÑO 2006		COMPLEMENTO MENSUAL
De $	Hasta $	$
1000	42000	55
42000	48000	95
48000	54000	170
54000	60000	230
60000	66000	295
66000	72000	430
72000	78000	500
78000	84000	565
84000	90000	640
90000	96000	720
96000	102000	880
102000	108000	955
108000	114000	1045
114000	120000	1135
120000	126000	1225
126000	132000	1315
132000	138000	1500
138000	144000	1600
144000	150000	1705
150000	156000	1805
156000	162000	1910
162000	168000	2010
168000	174000	2110
174000	180000	2215
180000	en adelante	2320

II - BASE DE CALCULO. La ubicación de cada agente en la escala que se aprueba, se hará sobre la base de las remuneraciones brutas liquidadas en el transcurso del año 2006 tomando en cuenta al efecto, exclusivamente, los conceptos que se detallan a continuación:

1. SUELDO BASICO
2. BONIFICACION ESPECIAL
3. ANTIGÜEDAD
4. ADICIONAL POR SERVICIOS ACREDITADOS
5. INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA ($ 350.-)
6. TITULO
7. ADICIONAL TECNICO
8. ADICIONAL POR JEFATURA
9. DIFERENCIAS DE INTERINATOS POR JEFATURAS
10. BENEFICIO EX COMBATIENTES
11. ADICIONAL POR ADJUNTO
12. DESARRAIGO
13. COMPENSACION POR RESIDENCIA / GRUPO FAMILIAR
14. PERMANENCIA EN EL GRUPO
15. FALLAS DE CAJA
16. REFRIGERIO
17. HORARIO NOCTURNO
18. PLUS VACACIONAL
19. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO
20. CUENTA DE JERARQUIZACION Inc. a) y b)

En el caso del personal Contratado a Plazo Fijo en el marco de la Disposición Nº 581/02 (AFIP) – Anexo I (Trabajadores que deben ajustarse a las normas y/o institutos del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91), se tomará como base de cálculo la retribución contractual; el incremento salarial suma fija ($ 350.-); SAC, plus vacacional y la participación en la Cuenta de Jerarquización (inc. a) y b), brutas, correspondientes al año 2006.

III - VIGENCIA: Este complemento extraordinario se aplicará a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los importes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se liquidarán durante el transcurso del mes de abril y los restantes, en forma conjunta con los haberes mensuales de los períodos subsiguientes.

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. La Administración Federal se compromete a gestionar la homologación de la presente por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro de los CINCO (5) días hábiles a contar desde la fecha.